

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2007  
PLAN DE ESTUDIO 1993



**LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LOS  
TRIBUNALES DE LO CIVIL Y MENOR CUANTÍA FRENTE A LA  
PROBLEMÁTICA DE LA MORA JUDICIAL.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

CLAUDIA EVELYN BUSTAMANTE ESCOBAR  
JULIA MARCELA MALDONADO URBINA  
VÍCTOR MANUEL MAGAÑA CANALES

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. SAÚL ERNESTO MORALES DERAS

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO 2008

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ  
RECTOR

MASTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS  
VICERRECTOR ACADÉMICO

MASTER OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ  
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ  
FISCAL GENERAL

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES  
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ  
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO SAÚL ERNESTO MORALES DERAS  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

## **AGRADECIMIENTOS**

**A TI MI DIOS, PADRE DE LOS CIELOS**, gracias Jesús por estar siempre conmigo en los momentos más difíciles de mi vida, y permitir que llegara este día tan especial y culminar mi carrera con éxito, por darme sabiduría y salir adelante a pesar de los obstáculos, por mostrarme tu amor incondicional en todo momento, por escuchar mis oraciones, ser mi refugio, y mi fortaleza, porque se que sin ti mi vida no tendría sentido, gracias por guiarme siempre por el buen camino, y que lo que soy es por tí, te entrego mi vida y mi corazón por siempre señor, “Encomienda al Señor tu camino, y confía en él; y el hará”.

**A TI VIRGENCITA DE GUADALUPE**, por estar siempre en mi camino y no dejarme sola en los momentos más importantes de mi vida, por cuidarme, y responder siempre a mis peticiones.

**A MIS PADRES**, Francisco Roberto y Rosa Bustamante, Gracias por su apoyo en todos los momentos de mi vida, que con sus esfuerzos y sacrificios me han permitido llegar a lograr a ser una profesional, por su paciencia y saber esperar hasta este día tan especial en mi vida y de ustedes, por enseñarme que siempre se puede salir adelante en la vida, por eso hoy con mucho orgullo y satisfacción les dedico este triunfo profesional el cual no hubiera podido lograr sin su ayuda.

**A ALGUIEN MUY ESPECIAL EN MI VIDA**, Víctor Manuel gracias porque con mucho amor principalmente me diste tu apoyo incondicional, por estar siempre conmigo en los momentos más difíciles de mi vida, por tus consejos y por haberme dado ánimos cuando más lo necesite Que Dios te bendiga y proteja siempre.

**A MI FAMILIA Y AMIGOS**, por brindarme su apoyo y darme buenos consejos siempre en el momento más oportuno, por el cariño que me han brindado, por sus buenos deseos, y darme fuerzas con sus palabras para poder seguir siempre adelante hasta llegar a obtener este maravilloso logro.

**CLAUDIA EVELYN BUSTAMANTE ESCOBAR.**

## **AGRADECIMIENTOS**

### ***A MI SEÑOR JESÚS***

Por haberme mantenido dentro de su mano y darme la sabiduría necesaria para iniciar y finalizar mi carrera, por ser mi inspiración y mi más grande ejemplo.

### ***MIS PADRES***

Por estar siempre a mi lado dándome la guía y el apoyo con tanto amor, que son los ángeles que el Señor me dio para cuidarme en esta vida.

### ***MIS HERMANOS***

Iris, Vanessa y Ever, que sin ellos no hubiera iniciado mi carrera, ya que me brindaron su apoyo incondicional.

**JULIA MARCELA MALDONADO URBINA.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A Dios Padre Todopoderoso:** por haberme iluminado y brindado la sabiduría necesaria para lograr el sueño que me propuse un día, el cual era el de coronar mi carrera.

**A mis padres:** Deysi Araceli Canales y Víctor Reinaldo Magaña, por haberme apoyado y confiado en mí, durante todos los años de estudio; por brindarme los consejos necesarios para tomar el camino correcto, para poder triunfar en las adversidades que viví y viviré en mi vida.

**A mis hermanos:** Osmin Geovany y Daysi Janeth, por haberme brindado un apoyo moral y transmitirme su alegría y consejos en aquellos momentos difíciles.

**A mi novia y compañera de Tesis Claudia Evelyn:** por siempre permanecer a mi lado, y haber trabajado tan arduamente a mi lado en la presente investigación, con el cual culminamos nuestra carrera.

**VÍCTOR MANUEL MAGAÑA CANALES.**



1.2.3.2	Codificación de la caducidad en el derecho civil peruano .....	29
1.2.3.3	Derecho Chileno .....	31
1.3	La caducidad de la instancia en El Salvador.....	34

**CAPITULO II- FUNDAMENTO DOCTRINARIO DE LA  
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ..... 40**

2.1	La caducidad de la instancia según varios autores.....	40
2.2	Regulación de la caducidad de la instancia en la Legislación Salvadoreña .....	42
2.3	Teorías que fundamentan la caducidad de la instancia .....	47
2.3.1	Teoría subjetiva .....	47
2.3.2	Teoría objetiva .....	47
2.3.3	Teoría mixta.....	48
2.3.4	Teoría del interés público.....	50
2.3.5	La caducidad de la instancia y el orden público.....	52
2.4	Naturaleza jurídica .....	53
2.5	Objeto .....	58
2.6	Características .....	60
2.7	Elementos.....	62
2.8	Presupuestos generales .....	64

**CAPITULO III-DISTINTAS FORMAS ANORMALES  
DE TERMINAR EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO..... 67**

3.1	Fundamento doctrinario acerca de las formas anormales de terminar el proceso civil .....	67
3.2	Distinción entre la caducidad de la instancia con las figuras afines de finalizar el proceso civil .....	69
3.2.1	Desistimiento .....	69



3.2.2	Conciliación .....	71
3.2.3	Allanamiento .....	73
3.2.4	Deserción.....	75
3.2.5	Caducidad de la instancia.....	79
3.3	Distinción de la caducidad de la instancia con la caducidad de la acción .....	81
3.4	Distinción de la caducidad de la instancia con la prescripción .....	86

**CAPITULO IV - ESTUDIO ANALÍTICO Y SISTEMÁTICO  
DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO  
CIVIL SALVADOREÑO..... 90**

4.1	Presupuestos de la caducidad de la instancia .....	90
4.1.1	Existencia de una instancia .....	90
4.1.1.1	Relación entre instancia y proceso.....	92
4.1.1.2	Inicio y conclusión de la instancia.....	95
4.1.2	Inactividad procesal .....	100
4.1.3	Transcurso de los plazos legales o del tiempo .....	102
4.2	Plazos de la caducidad de la instancia .....	102
4.2.1	Inicio del plazo .....	103
4.2.2	Cómputo del plazo .....	103
4.2.3	Suspensión e Interrupción de los plazos de caducidad de la instancia. ....	106
4.2.3.1	Suspensión del plazo .....	107
4.2.3.2	Interrupción del plazo de la caducidad de la instancia .....	109
4.3	Sujetos que intervienen en la caducidad de la instancia.....	112
4.3.1	Sujeto activo .....	115
4.3.2	Sujeto pasivo .....	116
4.3.3	Terceros.....	118

4.4	Quien debe declarar la caducidad de la instancia.....	120
4.4.1	Declaración de oficio.....	120
4.4.2	Declaración a petición de parte.....	121
4.5	Improcedencia de la caducidad de la instancia.....	122
4.6	Resolución que declara la caducidad de la instancia.....	128
4.7	Recursos de los que dispone la parte agraviada ante la declaratoria de la caducidad de la instancia .....	130
4.7.1	Recurso de Revisión.....	130
4.7.2	Recurso de Revocatoria .....	131
4.7.3	Recurso de Apelación y Casación .....	131
4.8	Efectos de la caducidad de la instancia en primera y segunda instancia.....	135
4.8.1	Nueva demanda.....	141
4.8.2	Pruebas .....	142

**CAPITULO V-ESTUDIO DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA  
INSTANCIA REGULADA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES VIGENTE CON LAS SIGUIENTES LEGISLACIONES ..... 144**

5.1	Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay ..	144
5.2	Ley de Enjuiciamiento Civil de España .....	145

**CAPITULO VI-ESTUDIO DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD  
DE LA INSTANCIA REGULADA EN EL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE CON LOS SIGUIENTES  
INSTRUMENTOS JURÍDICOS..... 150**

6.1	Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica .....	150
6.2	Anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil de La República de El Salvador .....	151

<b>CAPITULO VII-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>155</b>
7.1 Conclusiones .....	155
7.2 Recomendaciones. ....	160
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>164</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>170</b>
<b>ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN SOLVENTAR LA MORA JUDICIAL, EN LOS PROCESOS DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LO CIVIL Y MENOR CUANTÍA EN EL AÑO 2006.....</b>	<b>171</b>
<b>ANÁLISIS DE LOS CUESTIONARIOS.....</b>	<b>175</b>

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art. ....	Artículo
Arts.....	Artículos
A. Pr.C. y M.....	Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil
Cfr. ....	Confrontar
C.C. ....	Código Civil
Cn. ....	Constitución
CNJ .....	Consejo Nacional de la Judicatura
CSJ .....	Corte Suprema de Justicia
D.L. ....	Decreto Legislativo
D.O. ....	Diario Oficial
Inc. ....	Inciso
LEC .....	Ley de Enjuiciamiento Civil de España
Nº .....	Número
Ord.....	Ordinal
Pr.C. ....	Código de Procedimientos Civiles
Pr.Pn. ....	Código Procesal Penal
ss. ....	Siguientes
s.p. ....	Sin página
v.gr.....	verbigracia

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se ha elaborado con el objetivo de conocer a profundidad como se da en la práctica la implementación de la figura de la caducidad de la instancia, frente a la problemática de la mora judicial en los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil y de Menor Cuantía de San Salvador. En el cual, se hace referencia primeramente a la parte doctrinaria del tema en estudio, incorporando la parte teórica y conceptual. Además, se desarrolla las diferentes formas anormales que le ponen fin al proceso las cuales son: la conciliación, el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la caducidad de la instancia; incorporando la aplicación de la parte doctrinaria en nuestro ordenamiento jurídico.

El proceso, comúnmente termina con la sentencia definitiva que se considera el acto normal de conclusión de todo proceso, en el que el juez realiza una valoración de las alegaciones y las pruebas aportadas por las partes, sirviendo de base para el procedimiento judicial. Sin embargo, el ordenamiento jurídico prevé diversos actos y situaciones que conducen a la finalización del proceso por motivos muy variados, entre ellos por disposición de las partes, por el desaparecimiento del objeto litigioso o el desinterés de las partes en continuar el proceso, en ésta última cabe la figura de la caducidad de la instancia en donde la incorporación de dicha figura en la legislación salvadoreña, forma parte del conjunto de medios utilizados por el Estado, con el propósito no sólo de disminuir la carga procesal y evitar la mora judicial; sino también de cumplir con los principios de economía y celeridad en el proceso, y además de asegurar una pronta y cumplida justicia. La caducidad de la instancia es una institución nueva dentro de la legislación procesal civil, que se introdujo a través del Decreto Legislativo N°. 213 emitido el día siete de diciembre del año dos mil, que entró en vigencia el día veintidós de junio del año dos mil uno, como una figura de especial tratamiento procesal, en la cual se considera que el proceso ha

permanecido inactivo por más de seis meses, originado por el abandono o falta de nuevas peticiones hechas por la parte actora, debiendo tomarse en cuenta dicho término desde el día siguiente de la última actuación practicada, para poder declarar la caducidad de la instancia por ministerio de ley.

En nuestra legislación salvadoreña se ha tenido una interpretación errónea del Artículo 469 Pr.C., la cual es analizada en la presente investigación, ya que en un principio se creyó que la caducidad de la instancia, nuestro Código de Procedimientos Civiles la regulaba en el artículo en mención, y que realmente no se encuentra regulada en el Art. 469 Pr.C., pues este artículo contempla la prescripción de la acción, como se desarrollará más adelante en el Capítulo III.

El objeto de la investigación consiste en analizar la caducidad de la instancia desde un punto de vista objetivo, como un medio efectivo para la finalización de los procesos, y no como un medio de solventar la mora judicial existente en los tribunales del país, la cual reviste actualidad en tanto que por medio de esta figura se pretende una pronta y cumplida justicia.

El contenido de lo que es la caducidad de la instancia y su significado en el ámbito jurídico nacional hace de la investigación algo trascendental. Ya que haciendo un análisis de resultados se puede comprobar que la carga procesal en los juzgados no ha disminuido.

En la presente investigación se han desarrollado los siguientes capítulos:

**En el Capítulo I**, denominado: “Origen de la caducidad de la instancia”, el cual contiene aspectos como el origen etimológico de dicha figura, los antecedentes históricos de la caducidad de la instancia, tanto en el derecho antiguo, como en la época media y época contemporánea latinoamericana,

llegando su evolución a la introducción y desarrollo en nuestro país, a través del Decreto Legislativo N°. 213 antes mencionado.

**En el Capítulo II**, que está referido al fundamento doctrinario de la caducidad de la instancia en el cual se ha conceptualizado dicha figura según la opinión de destacados autores y juristas como lo son: Chiovenda, Carnelutti, Cabanellas, Eduardo Pallares, De la Colina, Fenochietto, Colombo entre otros, desarrollando asimismo dicha figura, según el Decreto Legislativo número 213, las diferentes teorías que fundamentan la caducidad de la instancia como lo son: la teoría subjetiva, la teoría objetiva, la teoría mixta, la teoría del interés público, estableciendo en dicho capítulo su regulación y naturaleza jurídica dentro del orden público, constituyéndose así mismo el objeto inmediato y mediato o finalidad superior de la caducidad de la instancia la cual como se verá más adelante, es lograr una mayor celeridad en el trámite de los procesos, se incorporan también sus características más importantes, los elementos, finalizando dicho capítulo con los presupuestos generales o requisitos para que opere dicha figura, tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente a través de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

**En el Capítulo III**, se han desarrollado aspectos como lo es, el fundamento doctrinario acerca de las formas anormales de terminar el proceso civil, el cual implica el cese de una relación jurídica procesal, haciendo por supuesto una distinción de las diferentes formas anormales de terminar el proceso como lo son: el desistimiento, conciliación, allanamiento, deserción con la caducidad de la instancia, además se establece la distinción de la caducidad de la instancia con la caducidad de la acción y la prescripción, estableciendo en base a la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, que lo que realmente regula el Artículo 469 Pr.C. es

la prescripción de la acción, debido a la confusión generada en dicho artículo por el Código de Procedimientos Civiles vigente.

**En el Capítulo IV**, se establecen de una manera más desarrollada los presupuestos de la caducidad de la instancia, conceptualizando lo que es instancia según varios autores, la relación existente entre instancia y proceso, diferentes teorías acerca del inicio y conclusión de la instancia, configurando la inactividad procesal como una de los presupuestos para que se dé la caducidad de la instancia, el transcurso de los plazos legales en primera instancia y segunda instancia, el inicio del plazo desde qué momento se empieza a contar los términos de la caducidad de la instancia, como el cómputo mismo de los plazos, se destaca también en qué momento va a suceder la suspensión e interrupción de los plazos de dicha figura, los sujetos que intervienen; tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, se establece que la caducidad de instancia puede operar de oficio y a petición de las partes dentro de un proceso, estableciendo los casos en que es improcedente la caducidad de la instancia, tal como lo establece el Art. 471-E del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, el tipo de resolución que la declara y que recursos puede interponer la parte agraviada ante la declaratoria de la caducidad de la instancia, los efectos que conlleva en primera y segunda instancia, es decir, se establecen aspectos como la forma de producción y efectos de la misma; haciendo una comparación de todo lo expuesto anteriormente con el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil versión dos mil seis.

**En el Capítulo V**, se hace un estudio de la figura de la caducidad de la instancia regulada en el Código de Procedimientos Civiles vigente del Artículo 471-A al 471-I Pr.C., con las legislaciones del Código General del



Proceso de la República Oriental de Uruguay, del 18 de octubre de 1988, y la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881.

**En el Capítulo VI**, se establece el estudio de la figura de la caducidad de la instancia con el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988, en el cual se regula la perención o caducidad de la instancia, de los artículos 204 al 210, y con el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil llevado a la Comisión Ad-hoc con fecha 16 de Agosto 2007, estableciendo los nuevos lineamientos con la figura de la caducidad de la instancia.

**Y Finalmente en el Capítulo VII**, se incorporan las conclusiones y recomendaciones finales del presente estudio, en base a la investigación documental y de campo, y a los resultados obtenidos de los procesos declarados fenecidos por la caducidad de la instancia, en los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil, Primero y Segundo de Menor Cuantía de San Salvador enfocados en el año dos mil seis, tomando en cuenta los Informes de Gestión Mensual de cada tribunal, realizados a través de la Unidad Técnica de Evaluación del Consejo Nacional de la Judicatura.

## **CAPITULO I-ORIGEN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

### **1.1 Origen etimológico**

La caducidad de la instancia es un medio de extinción del proceso judicial, mediante el cual quedan sin efecto todos los procedimientos. Se produce con el abandono del juicio durante un determinado tiempo que la ley establece, y no por el auto que la declara. Los procesalistas modernos concretan en términos análogos, la definición de la caducidad de la instancia; las divergencias que entre dichas definiciones existen, obedecen tan sólo a los diversos puntos de vista que emergen de las respectivas legislaciones a que se refiere cada uno de ellos.

Etimológicamente el vocablo “caducidad”, viene del latín “caducos”, y éste a su vez del verbo “cadere”, en su sentido semántico la palabra caduco, implica decrepitud, senilidad y también aquello que es fugaz o perecedero<sup>1</sup> En su acepción castellana la voz “caducidad”, es acción y efecto de caducar: una ley, un derecho, un plazo, etc.<sup>2</sup>

Pues entonces, en una primera aproximación a lo jurídico, podemos decir que esa decadencia de derechos opera cuando transcurre un plazo emergente de la ley o la voluntad de los particulares, el factor tiempo es determinante para la vida jurídica. Por lo tanto decimos que caducidad es, en un principio la pérdida de un derecho, por no ejercerlo durante un lapso que fija la ley o por la voluntad de las partes<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Casares, Julio, “Diccionario ideológico de la lengua española”, Barcelona, 1942, pág. 170

<sup>2</sup> Ibídem pág. 170

<sup>3</sup> Cortez Giménez, Eduardo, “Enciclopedia Jurídica Omeba”, Tomo II, 1979, pág. 482

## 1.2 Antecedentes históricos de la caducidad de la instancia

### 1.2.1 Derecho Antiguo

#### 1.2.1.1 Derecho Romano

En Roma, los juicios se clasificaban en juicio *Legítima* y juicio *quae imperium continetur*.<sup>4</sup> Los primeros eran aquellos juicios que se entablaban entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un sólo Juez o ante los recuperadores.<sup>5</sup>

Los demás juicios eran imperio continentía, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la permanencia del poder del magistrado que los había ordenado. Al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia, no perjudicaba el derecho, el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y por el mismo objeto.<sup>6</sup> En cambio, no se prefijaba ningún límite a la duración de la justicia legítima, por lo que respecta de éstos, la instancia correspondiente se conservaba hasta que la excepción de la ley Julia Judiciaria durante el sistema formulario, fueron limitados en su duración, al plazo de dieciocho meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Vencido el cual, sin que el magistrado hubiere dictado sentencia, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho; a diferencia de lo que acontecía en los iudicia imperia continentía que no podía ser ya reproducida, porque con la

---

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, vigésima tercera edición, México 1987. pág. 125

<sup>5</sup> Lisandro Cruz Ponce. "Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho", publicada en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/59/art/art3.pdf>

<sup>6</sup> Ibídem

caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho.<sup>7</sup>

Cuando desapareció el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de estos funcionarios eran de por vida, desapareciendo la primera causa de la caducidad, y la *litis contestatio*<sup>8</sup> perpetuaba la acción, por regla general, pudiendo las partes, prolongar la duración del juicio indefinidamente sin el temor de la caducidad, lo cual trajo inconvenientes, acudiendo el emperador Justiniano en el año 530, a la Constitución llamada “*Properandum*” la que decía: “*La perención, siempre favorablemente acogida en el derecho francés, ha sido conservada por nuestras antiguas ordenanzas, y particularmente por la de Villers-Cotertes, dada en 1539*”. En ella se imponía a los magistrados el deber de resolver las causas civiles en el plazo de tres años a partir de la contestación de la contienda. Si la *litis* no era decidida en el trienio, perecía la instancia y la sentencia emanada era nula. Esta ley fue derogada más tarde por Justiniano, con las novelas 49 y 126. La *lex properandum* generó entre los comentaristas de derecho romano algunas polémicas, sobremanera en lo referente al modo de operarse y a los efectos de la perención.<sup>9</sup>

#### 1.2.1.1.1 Precedente Romano de las Leyes Caducarias

##### a) Leyes Caducarias

Algunos autores opinan que la fuente inmediata del vocablo “caducidad”, podría encontrarse en llamadas “leyes caducarias”. Se dio este nombre a la *lex Julia de Maritandis Ordinibus* y a la *lex Papia Poppea*. En estas leyes se

---

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel; “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1992. pág. 437; “locación latina que se aplica a la situación procesal creada cuando el demandado ha contestado la demanda quedando así, trabado el juicio sobre las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan de debatir, en español el tecnicismo se denomina *litiscontestación*.”

<sup>9</sup> Pallares, Ob. Cit. pág. 125

“alentaba el matrimonio”. Las leyes caducarias clasificaron a los romanos en *celibes*, *orbis* y *patres*.<sup>10</sup> Los *celibes* eran los casados o sin hijos vivos de matrimonios anteriores (solteros, viudos, divorciados); los *orbis* eran los casados sin hijos vivos y los *patres* eran los casados que tenían a lo menos un hijo vivo. A los *celibes* la ley Julia les privó de las asignaciones que les eran otorgadas en testamentos. A los *orbis*, la ley Pappia Poppea les permitió percibir sólo la mitad de las herencias o legados a que tuvieran derecho. Las disposiciones testamentarias *caduca* beneficiaban a los *patres* agraciados en el mismo testamento. Las liberalidades sobre las cuales se ejercía el derecho de los patres, según Petit, “eran llamadas *caduca*”; legados que válidamente escritos carecían de efecto a causa de las leyes caducarias.<sup>11</sup>

El privilegio de los patres puede ser definido de esta manera: si en un testamento se otorgaba ciertas liberalidades a los *patres* a otras personas marcadas de caducidad, los patres recogían todo lo que se les había dejado y se beneficiaban además de las *patres caduca*. La adquisición de las *caduca* opera de pleno derecho en virtud de la ley.

El derecho es el conjunto de los principios de derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano.

La legislación romana tiene una utilidad histórica, ya que nuestro derecho actual tiene, sobre todo, por orígenes: Las costumbres y el derecho romano, títulos enteros de nuestro Código Civil, especialmente la teoría de las obligaciones han sido sacados de esta última fuente. Es por ello que en la presente investigación se estudia como un modelo, sobre todo por su gran

---

<sup>10</sup> Margadant Spanjaerd, Guillermo, “Las leyes Caducarias”, Revista de México, núm. 32, Diciembre de 1955. pág. 225

<sup>11</sup> Petit, Eugene, “Tratado Elemental del Derecho Romano”, Madrid, Editorial Saturnino Callejas, 1979, pág. 574, núm. 639.

aplicación por los jurisconsultos. En la etapa de la historia jurídica romana ya existían verdaderas fuentes formales del derecho y que siguen existiendo al igual que en el período romano, como lo son la costumbre, la ley y la jurisprudencia.

Desde Roma el derecho civil, incluía las relaciones mercantiles, agrarias, laborales, propiedad inmobiliaria, y éste se ha venido desgajando, de su tronco común para formar ramas autónomas y así, en la actualidad, el derecho mercantil incluido el bancario, en procesal en sus diversas materias, el notarial y el registral forman disciplinas autónomas e independientes tanto en lo legislativo como en la doctrina, aunque no se deja de reconocer su origen de derecho civil, en la antigua roma.<sup>12</sup> En ésta época se da más aportación a la figura de la caducidad, como una institución técnico jurídico.

#### 1.2.1.2 Derecho Germánico

El legislador alemán, al igual que el austríaco, no adoptaron la institución. Estos ordenamientos admiten la tregua o “descanso del proceso” (stillstand), que es un estado de inactividad sin “consecuencias procesales”. El stillstand va desde el último acto procesal de las partes o del juez, hasta un nuevo acto de impulso procesal.<sup>13</sup>

La voz caducidad que el Código Napoleón reservó sólo para los testamentos y las donaciones tiene hoy en el derecho universal varios significados. Se cree que el sentido amplio *lato sensu*, que se ha dado a esta expresión encuentra su origen en el derecho alemán.

---

<sup>12</sup> Iduarte, Marta Moorineau, “Historia del Derecho Romano”, Editorial Oxford University Press Harla, México, Julio 1998, pág. 18

<sup>13</sup> Maurino, Óp. Cit. pág. 12.

A los plazos denominados *déchéance*<sup>14</sup> por los juristas francés y *decadenzas* por los italianos, no se les dio una denominación especial en la legislación y doctrinas alemanas. Simplemente se les incluyó en la expresión genérica “Caducidad” con que designaban una gran variedad de figuras jurídicas de diversos significados.

El concepto *lato sensu* que los alemanes le han dado a la expresión “caducidad”, ha sido incorporado a las leyes y reconocido por la Jurisprudencia y la doctrina de diversos países, incluso autores contemporáneos franceses lo han acogido en sus comentarios.

Siguiendo los lineamientos trazados por los alemanes, el profesor Spota, define la caducidad diciendo: “*es una causa extintiva del derecho subjetivo, o del derecho potestativo por no sobrevenir su hecho impeditivo durante cierto lapso de tiempo fijado por la ley o por la convención.*”<sup>15</sup> Agrega que la caducidad, importa la extinción de una potestad jurídica más que la pérdida de un derecho subjetivo. “En derecho administrativo, la caducidad se observa en variadas situaciones, dice el profesor Spota, tales como: en concesiones de servicios públicos, uso de bienes dominicales o privados del Estado, en derecho tributario, recurso jerárquico, etc.”<sup>16</sup>

Se aparta el profesor Spota de la doctrina francesa clásica, que reserva sólo para los testamentos y las donaciones el uso de la expresión caducidad. En

---

<sup>14</sup> La expresión *déchéance* la encontramos en todos los textos de los tratadistas franceses del siglo pasado. Podemos citar, entre otros a Merlin, Troplong, Aubry et Rau, Baudry Lacantinerie, y en el “Tratado de Derecho Civil” del jurista Laurent. En sus comentarios estos tratadistas, al referirse a los lapsos extintivos especiales, nunca emplean la palabra *caducité*, sino la expresión, *déchéance*, que traducida a nuestro idioma significa decadencia. El Diccionario de la Lengua Española atribuye a la palabra decadencia el siguiente significado: “*Declinación, menoscabo, principio de debilidad o de ruina.*” En la terminología jurídica de Hispanoamérica, los derechos no decaen, ellos se pierden, extinguen o suspenden. No tiene, pues, entre nosotros la palabra decadencia el mismo significado legal que le atribuye el derecho francés.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 659 Número 2272

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 661 Número 2273

cierto modo, se inclina por la tesis Germánica que da mayor amplitud al concepto. Según esta doctrina, la caducidad no sólo se encuentra en los textos legales, pueden las partes estipularla en los convenios o establecerla en los testamentos.

Spota, atribuye a la expresión caducidad el significado amplio, *lato sensu*, con que hoy se conoce en la legislación universal. En materia de sucesiones enumera varios casos de extinción de derecho o facultades, expresando que son ejemplos de caducidades. Dice al respecto: *“Caducan el derecho a retirar la renuncia de un legado cuando se ha efectuado la partición; el derecho a aceptar la herencia que se repudió cuando la aceptan otros; el derecho a repudiarla cuando ha sido aceptada; al derecho a aceptarla con beneficio de inventario cuando esta facultad no se invocó oportunamente, etc.”*

Enumera también casos de caducidades procesales, como son: los términos improrrogables que vencen sin necesidad de acusar rebeldía, la caducidad de la instancia, etc. Enumera el profesor, que en la legislación alemana otros casos a los cuales denomina supuestos de caducidad, entre los que señala: las inscripciones hipotecarias, la evicción, la compraventa con arras, las pretensiones alimenticias acumuladas, etc.

Posiblemente la divulgación que tuvieron entre nosotros en la primera mitad de éste siglo, los textos de los alemanes sobre la materia, hayan sido determinantes, en el derecho hispanoamericano para designar con la voz “Caducidad” a la gran variedad de figuras jurídicas que hoy se conocen con el nombre genérico ya expresado.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Lisandro Cruz Ponce. “Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho”, publicada en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/59/art/art3.pdf>



En el Sistema Germánico para algunos autores, el Derecho Germánico es una especie de regresión al Derecho Romano, ya que es su antecedente más cercano, para el autor Beatriz Quinteros,<sup>18</sup> analiza dicha situación a que uno de los precursores del Derecho Germánico es Savigny, quien impone el plan romano-germánico llamado “orden dogmático”, dicho plan implica un criterio de organización jurídico civil que atiende a la secuencia con que se van dando o apareciendo las necesidades del hombre; así, primero regula los derechos reales sobre las cosas que le sirven de satisfactores inmediatos, después los derechos personales o de crédito por los cuales obtiene satisfactores a través de otros sujetos, en seguida regula las relaciones que constituyen la organización de la familia, para la perpetuación de la especie y, por último las relaciones que se establecen en virtud del fallecimiento del titular de los derechos anteriores.<sup>19</sup> Debido a que ésta era la organización del Derecho Civil en Roma que fue adoptada en el Derecho Germánico por el mencionado precursor.

### *1.2.2 Época Media*

#### 1.2.2.1 Derecho Canónico

Scarano, expresa que: “*el Instituto de la perención no era admitido en los prolegómenos del derecho canónico.*” Enseña Guerra que, en general, el procedimiento eclesiástico admitía la perención de la instancia.

El concilio de Trento, fue un Concilio ecuménico de la Iglesia Católica, celebrado en periodos discontinuos, entre 1545 y 1563. Fue un concilio difícil y con continuas interrupciones, en el que pueden distinguirse hasta tres

---

<sup>18</sup> Iduarte, Marta Moorineau, “Historia del Derecho Romano”, Editorial Oxford University Press Harla, México, S.A. de C.V., Julio 1998. pág. 18

<sup>19</sup> Iduarte, Marta, Ob. Cit. pág. 18

períodos con tres Papas diferentes: Pablo III, Julio III y Pío IV. Tuvo lugar en Trento, una ciudad al norte de la Italia actual que entonces, era una ciudad libre regida por un príncipe-obispo, el cual moderó la Constitución de Justiniano, estableciendo que los juicios de primera instancia ante los obispos, se resolvieran en el plazo de dos años. Transcurrido ese lapso las partes tenían la facultad de recurrir ante el magistrado superior, quien resolvía en el estado en que se encontraba.<sup>20</sup>

#### 1.2.2.2 Derecho Francés

Con el fenómeno de la recepción, las leyes romanas se impusieron en las provincias Italianas y se proyectaron al mundo entero. La perención,<sup>21</sup> como instituto procesal quedó absolutamente indefinida, y muchas veces sus efectos eran esterilizados en la práctica. Por un lado se establecía la perención, y por el otro, en virtud de la *Insufflatio Spiritus*, se podía revivir la instancia por obra de un decreto del príncipe, de autoridad delegada o del Presidente del Sagrado Regio Consejo, prorrogándose por otro trienio. A tal punto se abusó de ésta facultad, que fue necesario suprimirla. Así lo hizo la ordenanza francesa de 1539.

En el derecho francés, deben distinguirse dos períodos: uno, anterior al Código de Procedimiento Civil Napoleónico; y otro inaugurado con éste. Antes del Código de Procedimiento Civiles, apunta Scarano, rigieron tres ordenanzas que regularon la perención: la de Felipe el Hermoso, de 1539; la de Carlos IX, llamado de Roussillon, de 1563 y la de Luis XIII, de 1629. Estas ordenanzas encontraron la resistencia de los parlamentos, obstinados en no admitir la perención.<sup>22</sup> Y es así, como una nueva ordenanza de 1667 guardó

---

<sup>20</sup> Maurino, Ob. Cit., pág. 9

<sup>21</sup> La perención es entendida como sinónimo de caducidad de la instancia, para ello Arguello y Frutos dice: "la perención de la instancia, es el aniquilamiento de ésta por la inactividad de la parte a la que le correspondía el impulso procesal, durante el tiempo marcado por la ley".

<sup>22</sup> Xochilh Sarai Cruz Roque, y otros, "Caducidad de la instancia fundamentada en la necesidad de evitar la mora procesal en el proceso civil", San Salvador, Enero 2002, pág. 3

total silencio sobre la institución en estudio, significando ello una tácita vigencia de los usos observados anteriormente en las distintas jurisdicciones.<sup>23</sup> Con la publicación del Código de Procedimiento Civiles, aparece en Francia la perención, pergeñada de manera similar a la que hoy se conoce. La expresión “caducidad” ha tenido diversos significados en el tiempo y en el espacio.

El Código Civil Francés, que ha servido de modelo a la mayoría de los países de derecho occidental, en la redacción de su legislación civil, en los artículos 1039, 1040 y 1042, del Código Civil Francés, que más adelante se expresarán; atribuyen este significado a determinados testamentos. El tratadista Demolombe dice que: *“Las causas de caducité en dicho código, son de dos clases y provienen: a) de la persona del legatario y B) de la cosa legada”*.<sup>24</sup>

A) De parte del legatario, sigue diciendo Demolombe, la disposición testamentaria puede ser “caduca”: 1. por su premuerte; 2. por su incapacidad y 3. por su rechazo a aceptarla.”<sup>25</sup> Los artículos 1039, 1040 y 1042 del Código Civil Francés del 21 de marzo de 1804, consagran esta primera clasificación. Dispone el artículo 1039 del mencionado código: *“Toda disposición testamentaria caduca si aquel en favor de quien se ha hecho no sobrevive al testador”*. Agrega el artículo 1040 del Código Civil Francés: *“Toda disposición testamentaria hecha bajo una condición que dependa de un acontecimiento incierto, siempre que la intención del testador sea que tal disposición sea ejecutada sólo cuando el evento se produce, caduca si no se produce o si el heredero instituido o el legatario fallecen antes del cumplimiento de la condición.”* Por fin, el artículo 1042 del Código Civil

---

<sup>23</sup> Ibídem pág. 3

<sup>24</sup> Demolombe: *Traité des donations entre vifs et des testaments*, tercera edición, París, 1980, tomo V, núm. 297, pág. 254.

<sup>25</sup> Ibídem. número. 298 pág. 254

Francés dispone que: *“La disposición testamentaria será caduca si el heredero instituido o el legatario la repudia o está incapacitado para recibirla.”* Respecto de la caducidad, en relación con la cosa legada, el artículo agrega: *“El legado será caduco si la cosa legada ha perecido totalmente en vida del testador.”*

Según Demolombe, la palabra *caducité*,<sup>26</sup> es técnica en la legislación francesa; ya que designa ciertas causas por medio de las cuales una disposición testamentaria aunque válida y no revocada no produce ningún efecto, pues si se trata de una palabra técnica, debe darse a esa expresión el significado legal que le ha atribuido el legislador.

Lo anterior parece conformarse del análisis en el derecho francés de los textos de Pothier. El renombrado tratadista, anterior al Código Civil Francés (21 de marzo de 1804), al referirse a estos testamentos, no emplea en su exposición la palabra *caducité*. Sin duda, fue el *Código Napoleón (1804)* el que primero la usó en este sentido. Pothier la emplea, pero en la substitución fideicomisaria.<sup>27</sup>

Pero no sólo en materia de testamento el legislador francés utiliza el vocablo “caducidad”. También lo hace en el artículo 1088 del Código Civil respecto de las donaciones por causa de matrimonio, que dice: *“Toda donación efectuada en razón del matrimonio caduca si el matrimonio no se celebra”*. Laurent, dice a éste artículo: *“Una donación hecha en razón de un matrimonio es una donación condicional; la donación no tiene otro objeto que el matrimonio al que va a favorecer y es hecho bajo la condición de que ese*

---

<sup>26</sup> Ver página 1, del Origen Etimológico de la palabra caducidad.

<sup>27</sup> Pothier, Des Donac. Testa, chap. VII, sec. 1.7 núm. 4585, Bruselas 1930. En la página 105 del tomo V al referirse Pothier a la substitución fideicomisaria dice: *“Que si el substituido muere antes de la apertura de la substitución no transmite nada a su heredero y la substitución llega a ser caduca pues no existiendo ningún derecho antes de la apertura no tenía nada que transmitir”*.

*matrimonio se celebre. Si la condición falta, se considera como si jamás hubiese existido una donación*".<sup>28</sup> Éste caso es un ejemplo de condición suspensiva fallidas.

Los tratadistas francés Planiol y Ripert le asignan diversos sentidos a la expresión caducidad. En el tomo VII de su obra al referirse a las prescripciones dice: *"A la prescripción propiamente dicha se contraponen a los plazos prefijados o plazos que implican caducidad. Estos no dejan de correr contra los menores, los interdictos y los cónyuges*".<sup>29</sup>

Para estos tratadistas al carácter básico de la caducidad de la instancia es la brevedad del plazo,<sup>30</sup> a la extinción de ciertos plazos que generalmente de aquellos que en algunas legislaciones son considerados prescripciones de corto tiempo, se les denomina hoy "plazos de caducidad".<sup>31</sup>

Consideran como caducidades, los plazos de garantía por vicios redhibitorios en la venta de animales, la acción revocatoria de donaciones, por la ingratitud; la acción de rescisión por la lesión enorme en la venta de inmuebles; por la acción de nulidad de matrimonio en los casos de los Art. 180 y 185 del Código Civil Francés y otros.<sup>32</sup>

Esta distinción entre prescripción y caducidad agregan ha sido duramente criticada. Resulta peligroso trazar una diferencia entre las prescripciones abreviadas y las caducidades, afirman los críticos pues la exclusión de las causas de suspensión de las caducidades, se encuentra también en las prescripciones cortas conforme al Art. 2278 Código Civil Francés, y en otros

---

<sup>28</sup> Laurent, "Principios del Derecho Civil Francés", 2ª Edición, París, Bruselas, 1878, t. 15, número. 167, pág. 208, 243 y 284.

<sup>29</sup> Planiol, Marce y George Ripert, "Tratado práctico de derecho civil francés", tratado de Mario Díaz Cruz, la Habana, Editorial Cultura, S. a. 1946, T. VII, número 1402, pág. 741.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pág. 742, número 1403.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pág. 489

<sup>32</sup> *Ibidem* pág. 490

casos. Según los tratadistas antes mencionados consideran las caducidades como otras formas de prescripciones.

Terminan estos autores manifestando que: *“En todo caso existen plazos que únicamente no son confundidos con los de la prescripción, tales como aquellos fijados por la ley que no se refieren al ejercicio de la acción judicial, como los plazos para la celebración del matrimonio”* (Art. 65 del Código Civil Francés); que en la legislación salvadoreña ésta regulada en el Art. 24 del Código de Familia de 1994, en el que establece la hora y fecha para la celebración del matrimonio, debe consignarse en una acta notarial, la cual se denomina acta prematrimonial, es decir, que dicho instrumento caduca, sino se celebra en esa fecha; caso similar ocurre con el matrimonio con poder, en el que dicho instrumento debe reunir ciertas formalidades tales como día y hora de la celebración del matrimonio y el artículo 31 del Código de Familia, dice que dicho instrumento tendrá vigencia de tres meses, lo que sucede si dicho plazo se cumple el poder “caduca”, no produciendo ningún efecto jurídico, caso similar al Código Civil Francés; para la transcripción de las sentencias de divorcio, o de adopción (Art. 252 y 359 del Código Civil Francés); y que en nuestro Código de Familia no opera; y de la inscripción de hipotecas que a la vez en la legislación civil salvadoreña no opera ya que únicamente caducan las anotaciones preventivas de crédito y las del Fondo Social para la Vivienda, recordemos que la hipoteca a la luz del Código Civil Salvadoreño es un derecho real tal como lo establece el Art. 567 inc. 3º y en todo caso prescribiría (Artículos 2109, 2111, 2194, 2195 del Código Civil Francés)

En varios de los significados de Planiol y Ripert atribuyen en su obra la expresión “caducidad” entre ellos podemos mencionar los siguientes:

A) Caducaría el derecho que la ley concede al heredero para aceptar herencia con beneficio de inventario, si este oculta o vende bienes de la sucesión. La caducidad tendría aquí un carácter, el carácter de una “pena

civil”;<sup>33</sup> tal disposición en nuestra legislación civil no existe, ya que sólo existen lo correspondiente a las indignidades para suceder por causa de muerte, en donde el Art. 969 Ord. 3º CC. Dice: *“El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada”* lo que significa que es indigno a suceder, término muy distinto al utilizado en la legislación francesa de caducar el derecho de suceder por causa de muerte.

B) Caducarían las expectativas de los prometidos, cuando alguno de ellos se desiste del matrimonio proyectado.<sup>34</sup>

C) La declaración de nulidad de un matrimonio, traería consigo la de caducidad de los convenios sobre bienes que hubieren celebrado las partes. *“Al desaparecer el vínculo conyugal, las convenciones matrimoniales que lo complementaban dejarían de tener razón de ser”*<sup>35</sup>, en el Artículo 93 en relación al Art. 94 del Código de Familia de El Salvador, en el caso de las nulidades relativas del matrimonio por error en la persona del otro contrayente solamente podrá ser pedida por quien padeció el error, y se sanea por el transcurso de tres meses contados a partir del día en que se tuvo conocimiento del mismo, es decir que en este caso de nulidad de un matrimonio; no establece que traiga consigo la caducidad, sino la subsanación en el plazo que se estipula.

D) Caducaría el derecho del usufructuario, cuando no cumple con las obligaciones declaradas esenciales por las partes.

Bajo el título *“caducidad por el abuso del disfrute”*, los dos autores dicen: *“el usufructuario está obligado a cumplir con determinadas obligaciones rigurosas, su cumplimiento debe considerarse como la condición de la*

<sup>33</sup> *Ibidem*, Tomo IV, número 449 pág. 511

<sup>34</sup> *Ibidem*, Tomo VIII, número 85 pág. 105

<sup>35</sup> *Ibidem*, Tomo VIII, número 86 pág. 106

*existencia de su derecho. Se denomina caducidad; cuando se pierde ese derecho.*<sup>36</sup> Otras causales de la caducidad, se encontrarían en las hipotecas, en la aceptación o rechazo de las ganancias de la sociedad conyugal, etc.<sup>37</sup> En el derecho francés, por fin también se refiere a las llamadas “Cláusulas de caducidad”<sup>38</sup> muy frecuentes en los contratos de seguros.

El Código Civil Francés de 1804, en cuanto al término caducidad, únicamente se observa en el derecho sustantivo, caducando debido a su confusión con la prescripción, no observando el término caducidad en el derecho procesal francés de esa época, terminología que se vio en los literales anteriores de caducidad sustantiva.

#### 1.2.2.2.1 La *déchéance*<sup>39</sup> y el derecho francés. Origen de esta expresión.

Autores franceses del siglo pasado, observaron que existían en la legislación plazos breves especiales, que diferían en diversos aspectos de la prescripción extintiva, a los cuales denominaban *déchéances*<sup>40</sup> como ya se ha señalado. No había unanimidad de pareceres acerca de la existencia de “plazos de fisionomía jurídica” distinta de la prescripción liberatoria. Merlin, al ser uno de los jurisconsultos de ese tiempo se había mostrado vacilante en un principio, pero terminó por reconocer su existencia. En su opinión, debían

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, Tomo XIII, número 869 pág. 422

<sup>37</sup> *Ibidem*, Tomo IX, número 795 pág. 124 y T. XIII, 1224, pág. 536

<sup>38</sup> El Diccionario Jurídico, editado en Buenos Aires por Contabilidad Moderna dice: “Estas cláusulas se estipulan en los seguros, cuando el asegurado no ha cumplido con sus obligaciones o no estaba al corriente con sus pagos el momento de siniestro. Estas cláusulas se extienden a otros negocios jurídicos de índole mercantil, con la fijación de breves plazos para el ejercicio de los derechos o el planteamiento de las obligaciones”

<sup>39</sup> Expresión francesa que fue explicada en nota al pie, en la página 11, del presente trabajo de investigación.

<sup>40</sup> La expresión *déchéance* la encontramos en todos los textos de los tratadistas franceses del siglo pasado. Podemos citar, entre otros a Merlin, Troplong, Aubry et Rau, Baudry Lacantinerie, y en el “Tratado de Derecho Civil” del jurista Laurent. En sus comentarios estos tratadistas, al referirse a los lapsos extintivos especiales, nunca emplean la palabra *caducité*, sino la expresión, *déchéance*, que traducida a nuestro idioma significa decadencia. El Diccionario de la Lengua Española atribuye a la palabra decadencia el siguiente significado: “*Declinación, menoscabo, principio de debilidad o de ruina.*” En la terminología jurídica de Hispanoamérica, los derechos no decaen, ellos se pierden, extinguen o suspenden. No tiene, pues, entre nosotros la palabra decadencia el mismo significado legal que le atribuye el derecho francés.



serles aplicadas las normas sobre la prescripción, a menos que la ley dispusiere otra cosa.<sup>41</sup>

Baudry Lacantinerie, considera que los autores no han aclarado suficientemente las diferencias existentes entre la *déchéance* y la prescripción liberatoria. De existir ésta, agrega, el problema no presentaría ningún interés práctico. *“Creemos; dice, que han aclarado un punto oscuro. A nuestro parecer es necesario dejar de lado las déchéance que pueden resultar de la expiración de plazos fijados en las convenciones de los particulares o de las decisiones de los tribunales, para el cumplimiento o ejecución de un hecho o de una prestación, la manifestación de una voluntad en el ejercicio de una opción; ella tiene una lejana relación con la precepción y como dependen de la voluntad de las partes o de los jueces, no son prescripciones.”*<sup>42</sup>

Reconoce en que hay ciertos casos en que el legislador otorga derechos, cuya adquisición está subordinada a una manifestación de voluntad dentro de cierto plazo o permite una opción,<sup>43</sup> como ocurre en los casos que contemplan los Art. 9 del Código Civil Francés que dice *“Cada uno tiene derecho a que se respete su vida privada. Sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, los jueces podrán prescribir toda clase de medidas tales como secuestro, embargo y demás, propias para impedir o cesar un ataque a la intimidad de la vida privada; en caso de necesidad estas medidas podrán ordenarse por procedimiento de urgencia.”*, el Art. 252-1 del Código Civil Francés que dice: *“El intento de conciliación podrá ser suspendido y reanudado sin más trámites, concediendo a los esposos un plazo de*

---

<sup>41</sup> Citado por Baudry Lacantinerie “de la Prescripción” pág. 32, número 36, y por Laurent Op. Cit., 32, número 10 pág. 19 decía Merlin: *“debe tenerse por norma que las déchéance son susceptibles de que se les aplique las reglas propias de la prescripción liberatoria, a menos que la ley disponga otra cosa.*

<sup>42</sup> Lacantinerie, Op. Cit. pág. 32 y 33 y 37

<sup>43</sup> Ibídem pág. 37

reflexión con un límite de ocho días. Si se estimara conveniente un plazo más largo, el Juez podrá decidir suspender el procedimiento y recurrir a un nuevo intento de conciliación en un plazo de seis meses como máximo. Ordenará, si hubiera lugar, las medidas provisionales necesarias.”; las figuras jurídicas del Art. 9 y 252-1 del Código Civil Francés mencionadas anteriormente no operan en nuestra legislación salvadoreña, en cambio el Art. 1659 del Código Civil Francés dice: *“El derecho de rescate o de retroventa es un pacto por el cual el vendedor se reserva la recuperación de la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso...”* y el Art. 1660 del Código Civil Francés establece: *“El derecho de rescate no podrá ser estipulado por un plazo superior a cinco años. Si hubiera sido estipulado por un plazo mayor, se reducirá el mismo.”*, y su equivalente en el Código Civil Salvadoreño es el Art. 1683 que dice *“El tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato...”*. Que en el Código Civil Francés dichos plazos no son prescripciones extintivas; pero considera que en vez de llamarse *déchéance* podría llamárseles prescripciones especiales “Sin que sea necesario colocarlas fuera de la teoría de la prescripción y darles otro nombre”.

En cuanto a los plazos procesales, considera Baudry Lacantinerie que no son prescripciones ni *déchéances*. Citando a Dunod, que denomina a estos plazos “prescripciones legales judiciales”, opina que no deben confundirse con la prescripción, porque esta tiende a liberar a una persona de una acción por incurrir en culpa el titular de cualquier derecho por no ejercerlo en un plazo.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, pág. 33, número 37

En esta época del derecho civil francés existía una enorme confusión en cuanto a la caducidad y la prescripción, términos que hoy en día son muy claros, que estos autores en su época comenzaban a cuestionarse si caducidad y prescripción eran las mismas figuras jurídicas o eran diferentes, y que en la actualidad conocemos que no se trata de lo mismo, como más adelante de la presente investigación se expresará.

Aubry y Rau consideran un cambio, que existen diferencias substanciales entre la prescripción liberatoria y las *déchéance* dicen estos autores: *“Cuando la ley otorga a una acción con la condición de que sea ejercida dentro de un tiempo determinado importa déchéance porque hay una especie de término legal extintivo que afecta al mismo derecho.”*<sup>45</sup>

Sostienen ambos autores que la prescripción propiamente dicha, se distingue fácilmente por su naturaleza de las *déchéances* resultantes de la expiración de los plazos acordados por la ley, por la convención o por el juez, sea para el ejercicio de cualquier facultad, sea para el pago de una obligación o la ejecución de una pena. No es posible confundir la prescripción propiamente dicha con las *déchéance* que entrañan el vencimiento de un plazo prefijado, al cual la ley le acuerda una acción o limita un ejercicio.<sup>46</sup> En opinión de éstos autores, las *déchéance*, pueden tener origen en la ley, la conversión o en las decisiones de los tribunales. Ésta opinión no es compartida por todos los tratadistas.<sup>47</sup>

La perención o *déchéance*, como instituto procesal quedó absolutamente indefinido, y muchas veces sus efectos eran esterilizados en la práctica. Por un lado se establecía la perención y por el otro en virtud de la *Insufflatio*

---

<sup>45</sup> Aubry y Rau, Cours de droit civil français, 4<sup>a</sup> ed. Paris, Imprimerie et librairie générale de jurisprudence, T VIII, 1879, pág. 426

<sup>46</sup> *Ibidem* pág. 427

<sup>47</sup> Lacantinerie, pág. 33, número 37

Spiritus, se podía revivir la instancia por obra de un decreto del príncipe de autoridad delegada o del presidente del sagrado regio consejo, prorrogándose por otro trienio.

Para algunos autores por perención debe de entenderse:

- a) Para Eduardo Pallares,<sup>48</sup> la caducidad o perención de la instancia es: *“la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal”*. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.
- b) Señala De La Colina,<sup>49</sup> que: *“la perención es un desistimiento tácito de la demanda o la extinción de la instancia por cesación de los procedimientos durante un cierto tiempo”*.
- c) Arguello y Frutos,<sup>50</sup> la define así: *“perención de la instancia es el aniquilamiento de ésta por la inactividad de la parte a la que le correspondía el impulso procesal, durante el tiempo marcado por la ley”*.
- d) Según Lino Enrique,<sup>51</sup> *“la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él, no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la ley.”*

#### 1.2.2.2.2 A peine de déchéance<sup>52</sup>

Decía Demolombe, que la palabra “caducidad”, era una expresión técnica del derecho civil francés, aplicable sólo a los testamentos y a las donaciones.<sup>53</sup>

Los tratadistas franceses más destacados nunca usaron la expresión “caducidad” sino *déchéance* al referirse a estos plazos especiales y muchos de ellos siguen llamándoles en esta forma.

---

<sup>48</sup> Pallares, Ob. Cit. pág. 119

<sup>49</sup> Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. pág. 6

<sup>50</sup> Ibídem pág. 6

<sup>51</sup> Palacio, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II 8ª edición, Editorial Abeledo Perrot, 1991 Buenos Aires, Argentina. pág. 235

<sup>52</sup> Expresión tomada del Art. 340-4 del Código Civil Francés, que significa: *“bajo pena de caducidad”*.

<sup>53</sup> Citado por Baudry Lacantinerie “de la Prescripción” pág. 36, número 36, pág. 20

#### 1.2.2.2.3 Casos de déchéance

Citan los autores como ejemplos de *déchéance* los Artículos 340-3 del Código Civil Francés. Dice el primero de los nombrados: *“la acción de investigación de paternidad se ejerce contra el pretendido padre o contra sus herederos; si los herederos han renunciado a la sucesión, contra el Estado”*, en la Legislación de Familia de la República de El Salvador, existen dos acciones para el reconocimiento de la paternidad, el Reconocimiento Provocado que lo menciona el Art. 146 Código de Familia, que es una acción judicial que únicamente corresponde al presunto hijo dirigida únicamente contra el pretendido padre, una tan sola vez y así lo manifiesta la parte final de éste artículo, y la otra es la acción de Declaratoria Judicial de Paternidad que la establece el Art. 150 Código de Familia, que dice: *“que ésta acción judicial podrá ser ejercida contra el pretendido hijo o por sus descendientes y contra el pretendido padre o contra sus herederos,”* agregando que dicha acción es imprescriptible, lo que significa que la legislación de familia salvadoreña no confunde la prescripción con la caducidad, que si bien es cierto es un derecho no prescribirá, debido a que el pretendido hijo tiene derecho a saber quiénes son sus verdaderos padres, como lo establece el Art. 139 del Código de Familia, y el Art. 340-4 del Código Civil Francés dice: *“La acción debe ejercerse, bajo pena de prescripción, dentro de los dos años siguientes al nacimiento.”*

#### 1.2.2.2.4 Prescripción negativa y caducidad (Código Civil Francés)

La prescripción negativa se le denomina en la legislación universal, extintiva o liberatoria. Ejemplo: En la prescripción negativa el deudor se libera de la obligación, cuando el titular de la relación jurídica deja pasar el tiempo sin hacer efectivo su derecho. Su inactividad durante un determinado lapso, le hace perder su derecho.

Sin embargo, los autores consideran que no todos estos lapsos son de prescripción y que existe otra figura jurídica a la que se denomina déchéance en Francia, y “caducidad” en el derecho de habla hispana. La prescripción y la caducidad tendrán un elemento común que es el tiempo, pero son diferentes en otros aspectos.

#### A) Diferencias

Los autores señalan entre otras, las siguientes diferencias entre la prescripción liberatoria y la déchéance o caducidad.

1. La prescripción sólo opera cuando el beneficiado con ella la invoca como excepción o defensa; La déchéance o caducidad, en cambio se produce en forma automática, de pleno derecho.
2. La prescripción puede renunciarse; la otra figura jurídica, por su naturaleza misma, es irrenunciable.
3. La prescripción no puede declararse de oficio por el Tribunal; la déchéance o caducidad sí. Y así lo establece el Código Civil de la República de El Salvador, en su Art. 2232 que dice: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio.”* El Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil seguirá el mismo sistema en virtud de que la prescripción se encuentra regulada en el Código Civil Salvadoreño el cual seguirá vigente a menos que, la Honorable Asamblea Legislativa al aprobar dicho Código Procesal Civil y Mercantil incluya reformas al Código Civil Salvadoreño para ser más congruente. En cambio la caducidad de la instancia, el Art. 471-I del Código Procesal Civil de la República de El Salvador dice: *“El secretario de la oficina judicial en que radiquen los autos, dará cuenta al juez o tribunal, correspondiente que han transcurrido los términos señalados en el Art. 471.- A, para que proceda de oficio a declarar la caducidad.”*

4. Las obligaciones prescritas adquieren calidad de naturaleza; en la caducidad todo posible vínculo jurídico desaparece al vencimiento del plazo.
5. Según Huc y otros autores, en la prescripción al acreedor omiso en el ejercicio de la acción pierde el derecho por su inactividad o negligencia; en cambio en la *déchéance* o caducidad se pierde la facultad de realizar determinado acto si no se ejecuta dentro de un lapso prefijado de antemano.<sup>54</sup>

Fueron analistas del Código Napoleón quienes plantearon por primera vez la duda sobre la existencia, en la legislación civil francesa, de términos extintivos que, por sus características especiales, diferían de la prescripción negativa o liberatoria.

Nació, así, la doctrina de la *déchéance*, que fue la denominación que le dieron los autores a estos términos extintivos especiales. La expresión *déchéance* la encontramos en todos los textos de los tratadistas franceses del siglo pasado. Podemos citar, entre otros, a Merlin, Troplong, Aubry et Rau y en el *Tratado de Derecho Civil* del jurista Laurent.

En conclusión, en el derecho francés, la caducidad tenía un alcance limitado, aplicable sólo a los testamentos y a las donaciones condicionales por causa de matrimonio. Que la palabra francesa *caducité* habría sido elaborada por el legislador para los testamentos y las donaciones y se identificaría con la aplicación, a casos concretos, de la condición suspensiva fallida.

### 1.2.2.3 Derecho Italiano

El derecho Italiano, es un sistema ecléctico que ha combinado elemento de los sistemas clásicos sobre la institución de la perención de la instancia o

---

<sup>54</sup> Huc, Theophile, "Comentarios teóricos prácticos del Código Civil", París, edición F Pichon, 1902 pág. 345

caducidad de la instancia, el cual tiene como fundamento que se produce de pleno derecho, pero no se declara de oficio. En ese caso, mientras el interesado no reclame, ya sea por vía de acción o de excepción, el juez no puede declararla. Con el fenómeno de la recepción, las leyes romanas se impusieron en las provincias italianas y se proyectaron al mundo entero.

#### 1.2.2.4 Derecho Español

El sistema español, es el segundo de los sistemas clásicos sobre la institución de la perención de la instancia. Para algunos autores el origen en sí de la caducidad de la instancia se encuentra en el derecho español, tales como Adolfo E. Parry, siguiendo a José M. Manresa y Navarro, concreta su enfoque en la ley novena, título 22, Partida Tercera, que contempla los diversos supuestos que se dan, en el caso en que el actor abandone el pleito por pereza o malicia. Jofre, citado por Hugo Alsina, afirma que la ley 59, título 6, Partida Tercera, establecía que los pleitos sólo podían durar tres años; pero no se establecía en la misma, una sanción para el caso de que ésta regla fuera violentada, por lo que ésta cayó en desuso.<sup>55</sup>

Asimismo, Hugo Alsina nos habla de la ley 13, título 16. Libro 3º de las Ordenanzas de Castilla, según la cual la caducidad, se establecía para un período de un año, en los juicios de apelación, pero nada decía sobre los que se encontraran en primera instancia.<sup>56</sup>

La ley española de 1855, no consagraba disposición especial sobre la caducidad de la instancia y fue incluida en la reforma de 1881. En España se encuentra regulada no prolija pero si entendiblemente de tal manera que los

---

<sup>55</sup> Alsina, Ob cit. pág. 426

<sup>56</sup> Ibídem, pág. 226.



jueces la apliquen, facultándose aún para que opere de pleno derecho, v.g. el Art. 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice: *“Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho, aún respecto de los menores o incapacitados, si no se insta su curso: dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia. De dos, si estuviere en segunda instancia. De uno, si estuviere pendiente de recurso de casación. Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes”*. El que caduque de derecho o de pleno derecho implica que una vez verificado el cumplimiento del plazo legal, el juez o tribunal debe declarar operada la caducidad.<sup>57</sup>

Actualmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España consagra, en el artículo 411(LEC), que la instancia caduca de derecho. El artículo 413 (LEC), hace mención a la necesidad de una resolución judicial que declare la caducidad. La doctrina por su parte, interpreta que la resolución en que se pronuncia la extinción del proceso, tiene carácter declarativo y no constitutivo<sup>58</sup>.

Disposiciones muy semejantes a las expuestas anteriormente, las encontramos, con ligeras variantes, en los códigos civiles de aquellos países que utilizaron de modelo al Código Napoleón. Por ejemplo el Código Civil Español considera que la caducidad, opera también en los testamentos especiales, cuando no muere el testador dentro de los plazos que en cada caso señala la ley.

---

<sup>57</sup> Parada Gómez, Guillermo Alexander, “Un Atinado Y Atípico Atisbo Sobre La Caducidad De La Instancia”, Doctrina Publicada en las Revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial, Editado por la Corte Suprema de Justicia, 1999.

<sup>58</sup> Guasp, Jaime. “Derecho Procesal Civil” Tomo I, 3ª edición 1973. pág. 542

Se ha utilizado la caducidad desde el punto de vista de la legislación francesa, ya que ella ha servido de base para la redacción de la mayoría de los códigos civiles de Hispanoamérica, como lo establece el Diccionario de la Real Academia Española. La palabra caducidad tenía en España, en el siglo pasado y principios del actual, un significado legal muy semejante al de la legislación francesa.

### *1.2.3 Época Contemporánea Latinoamericana*

#### 1.2.3.1 Derecho Argentino

En el derecho argentino, dice Spota, que no existen normas jurídicas que establezcan cual es la relación jurídica que existe de la caducidad de la instancia, por extinción de un plazo legal o convencional, o sea, de aquellos supuestos en los cuales el vencimiento del plazo obra como causa extintiva de un derecho que debió ejercitarse dentro de ese término; sólo procede mencionar supuestos legales de aplicación del instituto de la caducidad.<sup>59</sup>

Anota que entre la prescripción y la caducidad hay notables puntos de contacto “Ambas conducen al mismo supuesto de derecho, es decir, la inactividad del titular del poder jurídico que significa todo derecho subjetivo.”<sup>60</sup> Analiza el citado autor en primer término, dos aspectos teóricos de la prescripción negativa.

El profesor Spota, hace el siguiente comentario a los párrafos anteriores: “*Si la tesis que entendemos procedente es la de que la prescripción extingue el derecho y no sólo la pretensión, si habrá de corresponder la conclusión de que la caducidad al extinguir también el derecho no ejercido en tiempo útil,*

---

<sup>59</sup> Spota, Alberto G., “*Tratado de derecho Civil*”, Buenos Aires, Editorial Roque Depalma, pág. 26

<sup>60</sup> *Ibidem*, pág. 648

*no es sino aquella breve e intensa prescripción ya legal a que alguna vez se ha hecho referencia entre nosotros.*<sup>61</sup>

El artículo 3987 del Código Civil Argentino de 1860, dispuso que: *“la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos”.*

En materia civil, no fue posible aplicar el artículo durante muchos años. Posteriormente, las provincias decretaron leyes reglamentando la perención. La primera fue Buenos Aires, que la dictó el 28 de diciembre de 1889. En el ámbito de la capital federal, hasta la sanción de la ley 4550, era necesario que hubiera transcurrido el término de prescripción de la acción, para la extinción del proceso, lo que significa que éste permanecería abierto, en algunos casos, hasta treinta años. Con la sanción de la ley 4550, se estableció la perención de la instancia, para el fuero común y federal de la nación argentina.<sup>62</sup>

A principio del siglo XIX, con el desarrollo y desenvolvimiento que tuvo la doctrina, se fueron perfeccionando los conceptos y se llegó al estudio de la caducidad, como institución independiente. Por ese tiempo ya Troplong señalaba algunas diferencias entre la prescripción y los llamados plazos prefijado. Con posterioridad Grawein, uno de los impulsores del concepto de caducidad, y de los diferenciadores de ésta con la prescripción extintiva, afirmaba que caducidad o temporalidad, es igual al plazo de existencia de un derecho.

---

<sup>61</sup> *Ibidem* pág. 649

<sup>62</sup> Reimundín, Ricardo. “La Reforma Procesal Civil en la Provincia de Salta”. Salta, 1948. pág. 19.

Grawein, afirma que: el fundamento de la extinción temporal está en él mismo, en su carencia de fuerza para subsistir mas allá de un “días fatales”, pero tal concepción, debe completarse cuando se trata de derechos que admiten un sólo acto de ejercicio, los cuales para su extinción, a consecuencia de su limitación temporal, exigen dos supuestos: Trascurso del plazo, y no ejercicio durante el mismo.<sup>63</sup>

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en Argentina, adoptó recientemente un sistema distinto al que instituía anteriormente con respecto a ella. Ahora el Art. 316 del Código Civil Argentino prevé el supuesto, a saber: *“La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310 del Código Civil Argentino, pero antes que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento”*. De ello se sigue que tal ordenamiento admite que la caducidad de la instancia, se declare de oficio por los jueces o tribunales, pero no que aquella se produzca de pleno derecho. Implica que aún y cuando transcurra el plazo y el juez no la haya declarado, ni alguna de las partes haya instado su pronunciamiento, puédase perfectamente continuar con el curso del proceso. Sin embargo, es de hacer notar que resultan aventajadas con respecto a cualquier otro ordenamiento, las previsiones del referido código pues, se provee de oficio o a petición de parte, los plazos para que opere son brevísimos, se regula no sólo para la primera instancia, sino para las distintas que allí se poseen, pronunciada la primera vez, la caducidad de la instancia queda a salvo el derecho material para intentar nuevamente la demanda, empero intentada y abandonada por segunda vez, el proveído en el mismo sentido ya no deja a salvo el derecho material, es

---

<sup>63</sup> Spota, Ob. Cit. pág. 27

como una sanción para el que pretende jugar a su manera con la administración de justicia.<sup>64</sup>

### 1.2.3.2 Derecho Peruano

#### 1.2.3.2.1 Antecedentes doctrinarios y legislativos de la caducidad peruana.

Como los primeros atisbos de una teoría de la “caducidad”, algunos fragmentos de Savigny, a quien Mónica atribuye el mérito de ser el primero en proporcionar el concepto moderno de caducidad<sup>65</sup>, aunque recién fueron Grawein y Rosenberg<sup>66</sup> en la doctrina alemana, quienes fijaron los caracteres de la figura, acogida por la doctrina italiana y plasmada en textos legales en el Código de 1942 Italiano, primer cuerpo legislativo que consagra varias normas a la caducidad, como un efecto extintivo de derechos, por el transcurso del tiempo, distinto de la prescripción.

Los principales caracteres de la caducidad, que sirven para diferenciarla de la prescripción liberatoria, son: a) la inalterabilidad del plazo, que no se ve afectado por la interrupción, ni la suspensión; b) la extinción total del derecho afectado por la caducidad; c) su origen exclusivamente legal; d) la irrenunciabilidad y e) la posibilidad de que el Juez la declare de oficio.

En casi todos los sistemas jurídicos, la doctrina señala hipótesis de plazos que no son de prescripción, sino de caducidad, pero en el terreno legislativo el camino abierto sólo ha sido seguido por el Código Portugués de 1968, el de Perú de 1984, y el muy reciente de Brasil, en vigencia desde el 11 de enero de 2003.

---

<sup>64</sup> Parada Gámez, Ob. Cit. s.p.

<sup>65</sup> Mónica, “A teoría della decadenza nel diritto civile italiano”, Torino, 1906, T. I, pág. 156

<sup>66</sup> Citados por Bernardo Gómez Corraliza, “La caducidad”, Montecorvo, Madrid, 1990, pág. 246

#### 1.2.3.2.2 Codificación de la caducidad en el derecho civil peruano

En el campo doctrinario de la legislación peruana se señala un derecho codificado peruano conformado por el Código Civil Peruano de 1852, Código Civil Peruano de 1936 y el Código Civil Peruano de 1984.<sup>67</sup>

##### a) El Código Civil de 1852.

El plan de 1852, es el mismo que el Código Civil Francés de 1804. El Código se divide en un Título Preliminar (de las leyes en general) y 3 libros: 1º De las personas y sus derechos; 2º De las cosas: del modo de adquirirlas, y de los derechos que las personas tienen sobre ellos; 3º De las obligaciones y contratos.<sup>68</sup>

Los codificadores del 1852, se inspiraron fundamentalmente en el Código Civil Francés, pero también en el Derecho Español, especialmente en el Derecho Castellano, y el Derecho Canónico.

A partir del siglo XVIII, los romanistas alemanes, llamados Pandectistas; Hugo, Savigny, Puchta, Ihering, Arndts, Brinz, Windscheid, Niebuhr, Stahl y otros, dieron origen a la Escuela Histórica, que otorga importancia decisiva a la tradición jurídica y adaptaron el Derecho Romano a los nuevos tiempos, completando los conceptos jurídicos y elaborando una teoría general del derecho en base a su abstracción y generalización de principios que sólo en germen concibieron los romanos. La teoría sistematizada de los romanistas alemanes, evidentemente no fue conocida por los codificadores peruanos de 1852.

##### b) El Código Civil de 1936.<sup>69</sup>

Se inspira, en la orientación Germánica, sea directamente a través del Código Alemán de 1900, sea imitando los códigos filiales del alemán como son el Suizo y el Brasileño. Se mantuvo a menudo el contenido del Código

---

<sup>67</sup> Moisset De Espanés, Luis; "Lesión (art. 1454 Código Civil Peruano) La caducidad de la acción"; Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina) <http://www.acader.unc.edu.ar>; pág. 2

<sup>68</sup> *Ibidem*; pág. 2-3

<sup>69</sup> *Ibidem* pág. 3-7

de 1852, remozando su doctrina y llenando sus lagunas; la idea de renovación ha sido la única que ha primado en la Comisión Reformadora; las instituciones tradicionales se mantuvieron, adaptándolas y modernizándolas, conforme a las necesidades de la época.

La estructura del Código de 1936, es la siguiente: Título Preliminar conformado por normas generales comunes a todo el derecho y normas de Derecho Internacional Privado. Libro Primero: Del derecho de las personas; Libro Segundo: Del derecho de familia; Libro tercero: Del derecho de sucesión; Libro Cuarto: De los derechos reales; Libro Quinto: Del derecho de las obligaciones.

En el Derecho de Obligaciones, el Código de 1936 reguló sobre una teoría general del acto jurídico ignorada por el Código del 1852.

c) El Código Civil de 1984.

Aprobado por Decreto Supremo N° 95 del 1 de Marzo de 1965, promulgado durante el primer gobierno de Fernando Belaúnde y siendo Ministro de Justicia, Carlos Fernández Sessarego, se constituyó la comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil de 1936.

La comisión fue designada con el nombre de Comisión Reformadora, la misma que inició sus labores el 31 de Marzo de 1965. Por mandato de la ley de su creación, tuvo por objeto “Proponer las enmiendas que justifiquen las deficiencias advertidas durante la vigencia del Código de 1936”.

El Código Civil Peruano, está conformado por 2132 artículos que están distribuidas en 12 partes que son las siguientes:

Título Preliminar;

Libro I: Derecho de las Personas.

Libro II: Acto Jurídico.

Libro III: Derecho de Familia.  
Libro IV: Derecho de Sucesiones.  
Libro V: Derechos Reales.  
Libro VI: Las obligaciones.  
Libro VII: Fuentes de las Obligaciones.  
Libro VIII: Prescripción y Caducidad.  
Libro IX: Registros Públicos.  
Libro X: Derecho Internacional Privado.  
Título Final.

Ya la doctrina peruana, al interpretar las normas del Código de 1936, señalaba que muchos de los plazos allí contenidos eran de caducidad, aunque no existía legislación expresa sobre el tema<sup>70</sup>. Al trabajarse un nuevo Código, Fernando Vidal Ramírez, elaboró un Anteproyecto y esos documentos pasaron por la Comisión Revisora y culminaron en el Código de 1984 que, luego de tratar de la prescripción, incorporó como segundo Título del Libro VIII nuevos textos que consagran la caducidad como una forma de extinción de derechos, cuyos plazos son fatales, y cuyos efectos pueden ser declarados de oficio por el Juez.

#### 1.2.3.3 Derecho Chileno

El **Código Civil de Chile** 1855, (llamado **Código de Bello**) fue obra del ilustre jurista venezolano Andrés Bello, al que se le otorgó por gracia la nacionalidad chilena, llegado a Chile en 1829. Tras largos años de trabajo (oficialmente en el seno de varias comisiones, pero en la práctica actuando en forma solitaria), Bello entregó el proyecto de código en 1855. El Presidente Manuel Montt lo presentó al conocimiento del Congreso Nacional,

---

<sup>70</sup> Vidal Ramírez, Fernando, "Prescripción extintiva y caducidad", Gaceta Jurídica, Lima, 1996, pág. 188.



acompañado de un mensaje redactado por el propio Andrés Bello, el 22 de noviembre de 1855, siendo aprobado el 14 de diciembre de 1855. Entró en vigencia el 1 de enero de 1857 y ha permanecido en vigor desde entonces.

En derecho, el Código Civil redactado por Andrés Bello, continúa vigente en varias repúblicas americanas, y su tratado de derecho internacional sigue ofreciendo doctrinas aún utilizadas.<sup>71</sup>

Como consejero político y como senador impulsó la creación de una universidad nacional, la Universidad de Chile, y la redacción de un código civil que introdujera orden y remozara caótica situación legal heredada de la Colonia en ese ámbito del derecho; el Código Civil y sus obras sobre el Derecho Internacional surgieron como respuestas urgentes a las necesidades chilenas americanas en tales dominios.<sup>72</sup>

Bello comenzó a trabajar en la redacción del Código Civil Chileno, en julio de 1831; su promulgación como ley de la república se realizó el 14 de diciembre de 1855, 24 años después. Algunas partes de dicho código las redactó hasta cinco veces. Entre el año 1862 y 1865 (él de su muerte) revisó por última vez el manuscrito cuya publicación estaba ya asegurada. Pero ésta sólo se haría póstumamente en el año 1881, en la primera edición nacional de sus obras completas ordenadas por el gobierno de Chile.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> "Homenaje a Andrés Bello, Diálogos Hispánicos de Ámsterdam No. 3", en el bicentenario de su nacimiento 1781-1981, pág. 2

<sup>72</sup> *Ibidem*, pág. 52

<sup>73</sup> "Pero don Andrés Bello, que mostró una constancia extraordinaria, dedicándose a las más minuciosas investigaciones filológicas, consumiendo veinte años consecutivos en la redacción del Código Civil Chileno, a cuya mayor parte dio hasta cinco formas diferentes.", pág. 53 y 54

Tradicionalmente se ha creído que la principal fuente de inspiración del Código Civil Chileno, ha sido el *Code Civil Napoléonico*. Aunque esto es cierto en materia de obligaciones y contratos, no lo es en las demás áreas.

La fuente principal fue Las Siete Partidas de Alfonso X (un texto de derecho común). Por ejemplo: en materia de bienes y posesión sigue el doble requisito, del derecho romano, de exigir un título y un modo de adquirir para obtener el dominio de las cosas. Lo mismo sucede en materia sucesoria, sin perjuicio de establecer innovaciones trascendentales en esta materia, como eliminar la distinción de sexo a la hora de suceder, el fin de los mayorazgos y las primogenituras, y la prohibición de constituir usufructos sucesivos sobre la propiedad raíz.

En materia de bienes raíces, estuvo presente el antiguo sistema registral alemán, con modificaciones para aplicarlo en el Chile post colonial del siglo XIX. En materia de personas, fue el primer código en regular las personas jurídicas de manera sistemática y junto a las personas físicas. De la misma manera, reguló el aspecto matrimonial basado en las normas del derecho canónico. En materia de interpretación de las leyes, se basó en las normas del Código de Luisiana de 1822, estableciendo un sistema totalmente original.

Es en materia de contratos y obligaciones, donde se puede observar claramente el influjo francés, pero ni aún así es una mera transcripción de ese código. Mientras el Código Napoléonico habla "*De los contratos*"; el Código de Bello trata: "*De los actos y declaraciones de voluntad*" (Título II del Libro IV), abarcando así ya toda la teoría del acto jurídico. En este último aspecto encuentran sus fuentes en el *Corpus Iuris Civilis*.

Los principios fundamentales que inspiran el texto de este código, son los siguientes: Autonomía de la voluntad (Autonomía privada), protección a la *Buena Fe*, sanción al enriquecimiento sin causa, y la responsabilidad.

El Código Civil Chileno se estructura en un Título Preliminar, cuatro libros y un título final. En su Libro IV (artículos 1437 al 2524) relativo a las obligaciones en general y de los contratos; tiene regulado los principales contratos utilizados en la vida común (arrendamiento, compraventa, permuta, etc.), los efectos de éstos, sus causales de nulidad y cierra el texto con la institución de la prescripción (que hace de situaciones de hecho prolongadas en el tiempo).

El Código de Bello, sirvió de inspiración a numerosos otros Códigos Civiles de Latinoamérica, como el de Uruguay, de Argentina y Brasil, siendo recepcionado casi íntegramente en varios países, tales como: Ecuador (1858), El Salvador (1859), Nicaragua (1867), Honduras (1880 hasta 1899 y, nuevamente, desde 1906), Colombia (1887) y Panamá (1903 a 1916).

En el año 2005, se conmemoró el centésimo quincuagésimo aniversario de su promulgación, el 14 de diciembre de 1855.

### **1.3 La caducidad de la instancia en El Salvador**

Así mismo, otros países latinoamericanos han incorporado en sus legislaciones el instituto en comento, para mencionar algunos de ellos, tenemos: Guatemala, Honduras, Uruguay, Chile, entre otros.

En el Derecho Salvadoreño la figura de la caducidad de la instancia, se encuentra enmarcada estrictamente en el Derecho Procesal, y particularmente dentro del Derecho Procesal Civil, pues es donde tiene aplicación el principio de disposición, el cual permite que el impulso procesal dependa de las partes en controversia, y no de oficio por el Juez, como acontece en materia penal; de tal manera, que si las partes permanecen

inactivas por cierto tiempo señalado por la ley, esta inactividad es sancionada por la misma ley, a través de la caducidad de la instancia.

Al hablar de la incorporación de este instituto en el ordenamiento jurídico salvadoreño, existen diversas opiniones para ubicar dicho origen, así tenemos que para algunos procesalistas de nuestro país, la caducidad de la instancia fue acogida por el Código de Procedimientos Civiles de 1863, en su artículo 469, el cual expresaba: *“En toda demanda en primera instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la ley, para la prescripción”*, artículo que durante las reformas realizadas al mencionado Código no ha sufrido modificación alguna. En relación a lo anterior, otros estudiosos del derecho opinan que dicho artículo no contemplaba en sí la caducidad de la instancia, sino más bien con mayor propiedad la llamada la caducidad de la acción por el motivo de la prescripción de la acción, tal como lo ha sostenido la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, en recurso de Casación, bajo referencia 1274-2001 que dice: *“La jueza a quo (Juzgado Cuarto de lo Mercantil) fundamenta su resolución, en lo dispuesto en el Art. 469 Pr.C., después de haber transcrito pensamientos de autores relativos a la figura conocida como caducidad o perención de la instancia, dando a entender que la disposición legal citada aplica la figura en referencia, apreciación errónea, por cuanto en dicha disposición lo que existe es la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, lo cual desde luego, es cosa totalmente distinta.”*(Instituto al cual se hará referencia posteriormente), y que erróneamente en nuestro país tal disposición se había tomado por algunos profesionales del derecho, como la base para señalar que el legislador salvadoreño incorporó dicha figura de la caducidad de la instancia, en la precitada disposición.

En realidad la institución que se comenta, en base al artículo 469 Pr. C., ha tenido poca aplicación en los tribunales, en atención principalmente a que los jueces, no tenían las bases legales expresas suficientes para proceder y fundamentar sus resoluciones ante tales situaciones; así mismo los litigantes no encontraban suficiente solidez ante ésta disposición para plantear la misma. Por lo que los Jueces en los Tribunales Civiles, casi nunca utilizaban este artículo, debido a la confusión si estaban frente a la prescripción o caducidad de la instancia, y se iban a aplicar más la prescripción por no llenar la técnica legislativa de este artículo, de establecer un plazo determinado.

Para otros procesalistas, la caducidad de la instancia no es contemplada por disposición alguna, y consideran que es, hasta la introducción de las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles, particularmente con el Decreto Legislativo N°. 213 de fecha 7 de Diciembre del año 2000, en que se ubica el origen de dicha figura procesal en el ordenamiento jurídico salvadoreño, con la finalidad de evitar la mora o retardación en la administración de justicia, promoviendo de esta forma la agilidad de los procesos.

Se debe tomar en cuenta, como un antecedente importante de mencionar, que en el año 1990, en la Corte Suprema de Justicia se creó la Sección de Auditoría Judicial, la cual llevaba un control de la actividad en los tribunales (Actualmente los Tribunales de la República son evaluados por el Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Unidad Técnica de Evaluaciones, por mandato constitucional del artículo 187 Cn.), a partir de ello surgieron datos estadísticos que señalaban la existencia de una cantidad considerable de procesos en estado de abandono, debido a diversos factores, particularmente a que las partes en litigio, no efectuaban la promoción

necesaria para darles continuidad y llevarlos a su etapa final; motivo que dio origen a la realización de estudios dirigidos a solucionar tal situación, los cuales estimaron la conveniencia de la introducción de reformas legales al Código de Procedimientos Civiles, y de esa manera permitir a los tribunales deshacerse de los procesos que se encontraran en ese estado, ya que esto representa una carga de trabajo para los mismos; a quienes se les atribuye en muchos casos indebidamente una mora o retardación de justicia, que perjudica la buena administración de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, acordó dar iniciativa de ley ante la Honorable Asamblea Legislativa, de un proyecto de decreto en el que se planteaba la introducción de la denominada figura “Caducidad de la Instancia”, proyecto presentado con fecha 26 de Octubre del año 2000<sup>74</sup>, el cual dio como resultado la incorporación de la figura antes mencionada, bajo el decreto número 213 de fecha 7 de Diciembre de ese mismo año, determinándose en éste, un plazo de 180 días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial, para que él mismo entrara en vigencia, habiéndose realizado dicha publicación con fecha 22 de Diciembre del año 2000.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la génesis de la caducidad de la instancia en El Salvador, ha tenido lugar a partir del Decreto Legislativo número 213, con el que se adicionan nueve artículos a continuación del artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles.

Es por ello que en nuestro país, por los tribunales altos de justicia se considera que la caducidad de la instancia, es una institución nueva dentro de la legislación procesal civil, la cual fue introducida como una figura de

---

<sup>74</sup> Expediente número 482-10-2000, Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

especial tratamiento procesal, determinando específicamente los recursos de que la parte agraviada dispone al declararse ésta, así: A) El de revocatoria, que procede por error en el cómputo; y B) el de revisión, respecto de la interlocutoria que decide el incidente de fuerza mayor.<sup>75</sup>

La caducidad de la instancia tiene su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta su regulación especial.<sup>76</sup>

La caducidad de la instancia responde en base al mencionado decreto, como un medio de solución a la mora judicial, así lo concibe el Doctor Velasco (Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia) cuando dice: *“¡Será el tiempo, Juez soberano e inapelable, el encargado de determinar si esta figura de la caducidad de la instancia contribuye o no a disminuir la mora judicial en el país!. Desde luego, que no es una panacea, pero al menos un esfuerzo encaminado a materializar tan generoso propósito”*,<sup>77</sup> pero un estudio realizado por el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) en noviembre de dos mil siete, publicado en la prensa gráfica en la misma fecha, utilizando como medio de evaluación 26 cámaras, 201 tribunales de primera instancia y 322 juzgados de paz, dicho estudio reveló: *“que 172 juzgados resuelven menos de tres casos a la semana”*, a la vez se demostró el caso de los tribunales mercantiles y civiles, el incumplimiento de los plazos para admitir demandas o de elaborar los mandamientos de embargos. Además, hay resoluciones y diligencias en donde se han realizado fuera de plazo. Es evidente que la mora judicial persiste, en donde la Corte Suprema de Justicia manifiesta que: *“la mora judicial no es atribuible al juez es atribuible al sistema, porque deberían crearse más tribunales”*. Es evidente por estudios reiterados del CNJ que la mora judicial y la carga de expediente no ha disminuido; desde la

---

<sup>75</sup> Sentencia Interlocutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en recurso de casación de las once horas y treinta minutos del día ocho de junio de dos mil seis, bajo referencia 276-C-2005.

<sup>76</sup> Interlocutoria, de las 12:50 p.m. horas de fecha 31/01/2003, Cámara 1° Civil de la Primera Sección del Centro e Interlocutoria, de las 15:50 p.m. horas de fecha 30/04/2003, Cámara 1° Civil de la Primera Sección del Centro.

<sup>77</sup> Dr. Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto, “Reflexiones Procesales”, Editorial Lis, 2002, pág. 74.

implementación de la caducidad de la instancia en donde el CNJ recomienda una “reingeniería judicial”, en donde se reasignarían competencias de los tribunales ya existentes, o abrir más tribunales concluyendo, que de no hacer esto, se necesitarían más de ochenta años para acabar con dicha mora judicial, que en muy poco a contribuido la caducidad de la instancia.



## **CAPITULO II- FUNDAMENTO DOCTRINARIO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

La caducidad de la instancia al ser una figura en materia procesal civil, tiende a asegurar que los procesos no queden enterneados por las partes, quienes demuestran una presunción de abandono en proseguir el proceso, facilitando la mencionada figura un mecanismo de control en disminuir la carga procesal en los tribunales o juzgados. Y es por ello que los diferentes autores opinan lo siguiente:

### **2.1 La caducidad de la instancia según varios autores**

a) Señala Chiovenda,<sup>78</sup> que: *“la caducidad es un modo de extinción de la relación procesal y que se produce después de un cierto período de tiempo en virtud de la inactividad de los sujetos procesales.”*

b) Carnelutti,<sup>79</sup> dice dos definiciones; afirma que: *“el procedimiento se extingue por perención cuando, habiendo asignado un plazo perentorio por la ley o por el juez para el cumplimiento de un acto necesario o su prosecución, dicho acto no es realizado dentro del plazo.”* También la define diciendo: *“la caducidad consiste en la inercia de las partes continuada en cierto tiempo.”*

c) Dice Satta,<sup>80</sup> que es: *“la falta de cumplimiento de una determinada actividad coordinada al desarrollo del proceso, en el término perentorio establecido por la ley o por el juez.”*

d) Para Jaime Guasp,<sup>81</sup> la define como: *“caducidad de la instancia es la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo, en que no realizan actos procesales las partes.”*

---

<sup>78</sup> Chiovenda, Giuseppe, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, 1ª ed. Editorial Harla, México, 1997. pág. 310

<sup>79</sup> Alberto, Luis Maurino. “Perención de la Instancia en el Proceso Civil”. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina 199. pág. 5-6

<sup>80</sup> Ibídem pág. 6

<sup>81</sup> Guasp, Ob. Cit. pág. 539

- e) Cabanellas,<sup>82</sup> enuncia la caducidad de la instancia como: *“la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos”*.
- f) Para Eduardo Pallares,<sup>83</sup> la caducidad o perención de la instancia es: *“la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal.”* El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias, para que éste llegue a su fin.
- g) Señala De La Colina,<sup>84</sup> que: *“la perención es un desistimiento tácito de la demanda o la extinción de la instancia por cesación de los procedimientos durante un cierto tiempo.”*
- h) Arguello y Frutos,<sup>85</sup> la define así: *“perención de la instancia, es el aniquilamiento de ésta por la inactividad de la parte a la que le correspondía el impulso procesal, durante el tiempo marcado por la ley.”*
- i) Fenochietto,<sup>86</sup> dice que: *“es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales, después de transcurrido el plazo legal mediante resolución judicial que así la decreta.”*
- j) Colombo,<sup>87</sup> señala que: *“la caducidad de la instancia es un modo anormal de extinción del proceso, que se produce cuando la parte a quien incumbe instarle no cumple con esa carga dentro del plazo fijado por el código, teniendo en cuenta el tipo de proceso, la instancia en que éste se encuentre u otras circunstancias.”*

---

<sup>82</sup> Cabanellas, Guillermo, “Diccionario Jurídico Enciclopédico” Tomo I 26ª ed. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1998. pág. 15

<sup>83</sup> Pallares, Ob. Cit. pág. 119

<sup>84</sup> Alberto, Luis Maurino. Ob. Cit. pág. 6

<sup>85</sup> *Ibidem* pág. 6

<sup>86</sup> *Ibidem* pág. 6

<sup>87</sup> Álvarez Julia, Luis. Et. Al. “Manual de Derecho Procesal”, 2ª edición. Editorial Astrea, Lavalle Buenos Aires, pág. 147.

k) Según Lino Enrique,<sup>88</sup> *“la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él, no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la ley.”*

## **2.2. Regulación de la caducidad de la instancia en la Legislación Salvadoreña<sup>89</sup>**

Es el Decreto Legislativo número 213,<sup>90</sup> el que incorpora los artículos 471-“A” al 471-“I” al Código de Procedimientos Civiles, y regula la caducidad de la instancia en razón de que:

I- En los Tribunales de la República existen muchos procesos en estado de abandono debido a que no se les da el impulso procesal pertinente;

II- Que el abandono del proceso se atribuye indebidamente a los tribunales, como si se tratase de mora o retardación de justicia, cuando la principal causa es la inacción de los litigantes.

El artículo 471-“A” del Código de Procedimientos Civiles, es claro en manifestar que en toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsará su curso dentro del término de seis meses, tratándose de primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratase de segunda instancia.

Asimismo, el artículo 471-B del Código de Procedimientos Civiles establece: *“Que declarada y firme la caducidad en primera instancia el juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el juicio respectivo, así como el archivo de los autos. Si se declarare en segunda instancia se tendrá por firme la decisión impugnada y se devolverán los autos al juzgado de origen, junto con la certificación correspondiente. Será*

---

<sup>88</sup> Palacio, Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, 8ª edición, Editorial Abeledo Perrot, 1991 Buenos Aires, Argentina. pág. 235

<sup>89</sup> Comentarios y análisis de los artículos 471-A al 471-I del Código de Procedimientos Civiles, en relación al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil versión 2006.

<sup>90</sup> Decreto Legislativo N° 213, emitido el día siete de diciembre del año dos mil, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 349, el 22 de diciembre de 2000, que entró en vigencia el día veintidós de junio del año dos mil uno.

*condenada en costas, conforme a las reglas generales aquella de las partes que diere lugar a la caducidad de la instancia*”, por lo que si los autos se hallaren en primera instancia, luego que transcurran seis meses sin que ninguna de las partes haya instado su curso, el juez dictará de oficio (Art. 471-I Pr. C.) el auto, teniendo por abandonado el juicio, mandando a archivar los autos sin ulterior progreso, siendo de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, en razón a que las dos son responsables de tal abandono; si se hallare en segunda instancia, como ya existe una sentencia que ha puesto término al juicio anterior y cuya impugnación sólo interesa al recurrente, si éste no insta el curso de los autos transcurridos tres meses, al tener por abandonado el recurso, ha de declararse firme la sentencia recurrida, y condenarse al recurrente en las costas de la instancia caducada, mandando a devolver los autos al tribunal inferior para la ejecución de la sentencia.<sup>91</sup>

El Art. 471-C del Código de Procedimientos Civiles, señala que: *“declarada la caducidad de la instancia conforme a las disposiciones anteriores y notificada que sea la parte afectada podrá promover el incidente correspondiente para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor. El incidente deberá promoverse dentro del plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva; caso contrario, quedará firme la resolución que declara la caducidad de la instancia. Para los efectos de la presente disposición la notificación de la providencia que declara la caducidad deberá practicarse personalmente. En el incidente el tribunal procederá con conocimiento de causa.”* Es decir, se puede promover un incidente en aquellos casos que en el curso del proceso no se ha llevado a cabo no por negligencia de las partes; sino que por razones ajenas a la voluntad de las mismas.

---

<sup>91</sup> Comentarios y análisis de los artículos 471-A al 471-I del Código de Procedimientos Civiles, en relación al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil versión 2006, propios de nuestra investigación.

El Art. 471-D del Código de Procedimientos Civiles, que establece: *“La caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida por lo que el interesado podrá intentarla en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio, sin perjuicio de las prescripciones que pueden haber corrido en su contra. En segunda instancia la caducidad deja firme la resolución impugnada.”* La acción no se extingue con la declaratoria de caducidad en primera instancia, ya que esta declaratoria extingue o hace fenecer la instancia, extinguiendo el ejercicio de la acción o pretensión contenida en la demanda, pero no la acción, la que podrá ejercerse por el interesado en todo tiempo, salvo las prescripciones que pudiesen haber corrido en su contra. Y en segunda instancia cuando ocurre la caducidad, la declaratoria de la misma deja firme la sentencia apelada, es decir, le da fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

El Art. 471-E del Código de Procedimientos Civiles, señala que: *“no habrá lugar a la caducidad de la instancia:*

*a) En los procedimientos de ejecución de sentencia, b) En los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar. En los casos indicados, los jueces responderán por su retardo.”*

Casos en que no procederá la caducidad de la instancia, el primero de ellos se refiere a los procedimientos de ejecución de sentencia, entendiéndose en éste que la resolución judicial va dirigida a extinguir la cuestión controvertida, desapareciendo la inseguridad e incertidumbre emanadas del conflicto. El segundo de los casos, referido a que la caducidad de la instancia no procede en los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, va dirigido a que en éstos existe la ausencia de cuestión controvertida.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> *Ibídem*

El Art. 471-F del Código de Procedimientos Civiles, expresa: *“Cuando se impugne la declaratoria de caducidad por error en el cómputo de los plazos legales a que se sujeta la declaración sólo se admitirá recurso de revocatoria. La interlocutoria que decida el incidente a que se refiere el artículo 471-C Pr.C. de éste decreto, admitirá recurso de revisión para ante el tribunal superior correspondiente y éste resolverá con solo la vista del incidente.”* Cuando una providencia judicial causa agravio a alguna de las partes, o tercero interviniente por haberse incurrido al dictarla en error de juicio o de procedimiento, la ley permite a quien ha sido perjudicado por aquella, que la impugne, que la refuta o combata, a fin de que sea revocada. Cuando existe error en el cómputo de los plazos legales admitiendo recurso de revocatoria, el cual está orientado a dejar sin efecto la declaratoria de la caducidad de la instancia, en razón al cometimiento de algún error en este caso. En el segundo de los casos, se admite el recurso de revisión, el cual se tramita ante un tribunal superior, el que se produce en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada o cuando alguna de las partes alega inconformidad, de lo hecho por el juez con dicha sentencia.

El Art. 471-G del Código de Procedimientos Civiles, que establece: *“La caducidad de la instancia operará también contra el Estado y demás personas de derecho público. En cuanto a los incapaces y ausentes, se aplicarán las reglas generales.”* Se está refiriendo en primer lugar, a que cuando el Estado actúa en un litigio ya sea como parte actora o demandada, éste no tiene privilegio alguno, siendo el mismo artículo tan amplio que comprende a otras personas de derecho público, tales como: las instituciones centralizadas y descentralizadas. Y en segundo lugar, en cuanto a los incapaces y ausentes el artículo en referencia establece que a éstos se les aplicará las reglas generales; no excluyéndose a los mismos cuando actúen dentro de un proceso, siempre y cuando se encuentren

representados legalmente, si carecieren de dicha representación legal, la caducidad no operaría.<sup>93</sup>

En relación al Art. 471-H del Código de Procedimientos Civiles, que dice: *“En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas conservarán su validez legal y podrán hacerse valer en otro proceso posterior.”* Que al producirse la caducidad de la instancia, se está extinguiendo la relación jurídico procesal; pero deja a salvo algunos actos procesales, como es la prueba producida en el juicio extinguido.

El Art. 471-I del Código de Procedimientos Civiles, regula: *“El Secretario de la oficina judicial en que radiquen los autos dará cuenta al juez o tribunal correspondiente que han transcurrido los términos señalados en el Art. 471-A Pr. C., para que proceda de oficio a declarar la caducidad.”* Se refiere a que luego que transcurra el término señalado para la caducidad, el secretario de actuaciones del tribunal, lo acreditará por diligencia y dará cuenta al juez o tribunal para que dicte de oficio la providencia correspondiente.

Asimismo, la figura procesal de la caducidad de la instancia se encuentra regulada en el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles, en los Artículos del 133 al 139. En donde se establece, que las instancias se consideraran como abandonadas cuando, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses, si estuviere en la primera instancia, o en el plazo de tres meses, si lo fuere en segunda instancia o en recurso de casación, además se establece la exclusión de la caducidad en ejecución forzosa con lo que no se aplicara la caducidad de la instancia, se establece también los efectos de la caducidad de la instancia, en primera y segunda instancia.

---

<sup>93</sup> Comentarios y análisis de los artículos 471-A al 471-I del Código de Procedimientos Civiles en relación al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil versión 2006, propios de nuestra investigación.

## 2.3 Teorías que fundamentan la caducidad de la instancia

### 2.3.1 Teoría subjetiva

El fundamento subjetivo de la declaración de la caducidad de la instancia es la presunción de abandono de la pretensión hecha por las partes litigantes, este criterio cuenta el fundamento en la caducidad de la instancia, en la presunción de abandono de dicha instancia por parte de los litigantes; la inactividad procesal durante los plazos que fija la ley, hace presumir su desinterés en la continuación del trámite.<sup>94</sup>

Desde la óptica enunciada la perención encuentra su fundamento en la presunción IURIS ET DE IURE<sup>95</sup> de abandono de la instancia. En esta línea de pensamiento, la conducta omisiva de los contendientes no es algo contrario a derecho, antes bien afecta un imperativo del propio interés por consiguiente, la desidia que la ley sanciona con alguna forma de extinción, es siempre “Culpabilidad contra sí mismo.”<sup>96</sup>

### 2.3.2 Teoría objetiva

El fundamento objetivo de tal declaración, es la necesidad de evitar la excesiva prolongación de los procesos.<sup>97</sup> Esta doctrina, considera que el fundamento de la perención, debe buscarse en el hecho objetivo de una inactividad prolongada. Producida esa inercia, el estado hace prevalecer su interés en liberar a los órganos de la jurisdicción de continuar con las obligaciones emergentes de una relación procesal subsistente.<sup>98</sup>

---

<sup>94</sup> Alsina, Ob. Cit. pág. 424

<sup>95</sup> Calificativo de las presunciones que no admiten prueba en contrario.

<sup>96</sup> Goldschmidt, James, “Derecho Procesal Civil”, Barcelona, 1936, pág. 208

<sup>97</sup> Garberí Llobregat, José; Torres Fernández, José María y otros. “Los Procesos Civiles. Comentarios a la nueva ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia”. Tomo 2 y 4. Editorial Bosch, S.A. Barcelona. “Si predominara el aspecto subjetivo no cabría estimar la caducidad en los supuestos en que la paralización se produce por voluntad expresa de las partes, puesto que en tal caso faltaría la presunción de abandono”.

<sup>98</sup> Chioyenda, Ob. Cit. pág. 410



Se advierte que este fundamento se transforma en finalidad, en efecto la idea de liberar a los órganos del estado de la carga de continuar con una tramitación que carece de interés para los justiciables, es un objetivo que concurre paralelamente con la necesidad de eliminar la incertidumbre jurídica que pudiera afectar a éstos. Ahora bien, ninguno de estos fines se cumple cabalmente con el instituto de la caducidad de la instancia; ya que siempre queda abierta la posibilidad de promoción de un nuevo proceso, con la que la incertidumbre no se elimina y la tarea judicial puede verse aumentada,<sup>99</sup> en este orden se ha sostenido que la razón última de esta forma de caducidad se encuentra en la búsqueda de certeza del derecho.<sup>100</sup>

### 2.3.3 Teoría mixta

En lo que concierne a esta corriente, une criterios propios de la teoría subjetiva junto con criterios de la teoría objetiva para formar así, lo que hoy se llama: “teoría mixta”.

Sin embargo, acorde a esta orientación Podetti, sostiene que: *“existen fundamentos subjetivos dado por la presunción de abandono de la carga impulsatoria y por el interés público de que los procesos no se eternicen y fundamentos objetivos configurados por esa inactividad, cuando no responde a disposiciones legales o a causas no imputables a los litigantes.”*<sup>101</sup>

Palacio, dice de la existencia de fundamentos subjetivos emergentes de la presunción de abandono de la instancia y de la conveniencia de liberar al órgano judicial de sus obligaciones generadas, por procesos indebidamente abiertos y de razones objetivas apoyadas, en la necesidad de evitar la duración ilimitada de los litigios.<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral”, T II, “Tratado de los actos Procesales”, 1955, pág. 343

<sup>100</sup> Salvatore Sata, Cit. Por Luis Alberto Maurino “Los Fundamentos de la Caducidad de la Instancia”, 1986, pág. 710

<sup>101</sup> Podetti, Ob. Cit. pág. 343

<sup>102</sup> Palacio, Ob. Cit. pág. 218

Para Guasp, el fundamento subjetivo se encuentra en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso; el fundamento objetivo surge de la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos por su peligrosa implicancia para la seguridad jurídica.<sup>103</sup>

Para Fenochietto y Arazi, sostienen que los lineamientos objetivos y subjetivos de este instituto confluyen y se complementan; por lo que sostienen que la caducidad de la instancia, es un típico hecho procesal que encuentra apoyatura; desde el ángulo subjetivo en la conducta omisiva del litigante, que produce desfavorables consecuencias a la causa judicial; y en el plano objetivo en la necesidad de agilizar trámites y aliviar la administración de justicia de la tarea de instruir y decidir los litigios. Tal es así, porque conjuga dos o tres de las teorías antes planteadas. En el caso de cómo se regula la caducidad de la instancia en nuestra legislación, se deduce que estamos ante más de una teoría, lo que le convierte en una caducidad de la instancia con fundamento mixto, específicamente en las teorías subjetiva y objetiva. La primera se ubica en la presunción del abandono de las partes que con su inactividad procesal provocan; y la segunda está orientada en el sentido de evitar la pendencia indefinida de los procesos judiciales, ante la inacción de los litigantes por el peligro que esta lleva consigo para la seguridad jurídica.<sup>104</sup>

Según la opinión emitida por Maurino, Alberto L., los fundamentos de la caducidad de la instancia se adhiere a las teorías mixtas, por entender que no existe un fundamento único, sino que coexisten varios, con armónicas operatividades no excluyentes entre sí, en los múltiples supuestos que se presentan a diario en la praxis judicial, a cuya dilucidación contribuyen.

---

<sup>103</sup> Guasp, Ob. Cit. pág. 539

<sup>104</sup> Cruz Roque, Xochilt Sarai y otros. Ob. Cit. pág. 15

Las razones básicas de la institución son:

Fundamento de carácter objetivo. La inactividad procesal prolongada.

Fundamento de carácter subjetivo. Son dos:

- a) presunción de desistimiento tácito de la instancia,
- b) interés público de que no se dilaten *in aeternum* los procesos.

#### 2.3.4 Teoría del interés público

Al decretar la caducidad de la instancia no se persigue una finalidad sancionatoria; su objetivo se obtiene en la garantía de intereses generales de la sociedad al evitar la puesta en peligro de la seguridad jurídica, pues se vería en tela de juicio si hubiesen juicios eternamente abiertos, sin saber cuál es la situación jurídica de un sujeto frente a determinado proceso.

Sin perjuicio de anticipar que la tesis que denominamos mixta, aparece con las de mayor solidez doctrinaria desde que no puede darse un fundamento único de la perención de la instancia, observamos en ella una reiterada referencia al interés público. Ese interés en la medida en que se coloque como razón última y profunda del instituto que nos ocupa, ha originado otra corriente doctrinaria.

Para esta concepción, la caducidad de la instancia se funda menos en la presunción de voluntario abandono del proceso, que en la necesidad pública o social de evitar la indefinida demora de sustanciación de las causas. La institución tiende a proteger un bien general de la comunidad antes que intereses particulares. Encuentra su razón, de ser en la conveniencia comunitaria de evitar la incertidumbre generada por pleitos que se prolongan indefinidamente.

Así, al decretar la caducidad de un proceso no se persigue una finalidad sancionatoria; su objetivo último se obtiene más allá del interés particular, se obtiene en la garantía de intereses generales de la comunidad al evitar la

puesta en peligro de la seguridad jurídica, por la ya mencionada prolongación indefinida de los procesos.<sup>105</sup>

Frente a la inactividad de las partes, ante la ausencia de impulso procesal, la necesidad comunitaria determina y exige que el órgano jurisdiccional no quede inerte y sujeto a la voluntad de aquellas. Por otra parte, al garantizarse la protección de intereses públicos, se ampara también las aspiraciones de los particulares, al ponerse finiquito a las relaciones procesales que en su perduración indefinida configuran fuentes de incertidumbre.<sup>106</sup> Con lo anterior se busca, que el órgano jurisdiccional respete las garantías del debido proceso, como el de ser juzgado en un plazo razonable sin dilaciones indebidas, a un proceso sencillo y breve, en el que haya celeridad judicial, regulado desde el punto de vista constitucional como lo establece el artículo 18 de la Constitución Salvadoreña que dice: *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”*, y el Artículo 182 N° 5 Cn., que establece que una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: es vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias; tal como lo establece a la vez el Art. 87 N° 4 del Código Procesal Penal que dice: que el imputado tendrá derecho *“A ser llevado sin demora dentro del plazo legal ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales;”* Según la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia (9-XI-1998, Amparo. 441-97, Considerando II 3.) ha manifestado su criterio acerca de una pronta y cumplida justicia de la manera siguiente:

---

<sup>105</sup> Velasco, Luis María, “Caducidad de instancia”, “Juris”, 1982-II, T. 68, pág. 249.

<sup>106</sup> Spota, Ob. Cit. pág. 275

*“Sobre los plazos para resolver las peticiones, ha dicho que: “si bien la Constitución no señala plazo específico en el que debe resolverse la petición, es evidente que –para evitar la enervación del derecho en análisis– la entidad estatal a la que se dirigió la petición debe pronunciarse en un plazo razonable (...); no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe ser aquella en que racionalmente deba conocerse una petición. Consecuentemente, se puede concluir que, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, sino que éste debe ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta.””*

### *2.3.5 La caducidad de la instancia y el orden público*

A partir de la idea precedente expuesta, se sostiene que el instituto de la perención de la instancia es de orden público, dado que responde a fines ubicados por encima de los intereses meramente particulares. Sin embargo, estas referencias al orden público merecen algunas reflexiones. Tomando por separado ambos vocablos, vemos que orden, implica una diversidad de entes relacionados entre sí, con un fin común y una particular normativa determinante de ese orden, ahora existe una tendencia a reducir lo plural o lo unitario. Lo público, se opone a lo privado y se relaciona referencialmente con lo que es común y externos a los componentes de determinada sociedad.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Vigo, Rodolfo Luis, “Orden público y orden público jurídico” “JA”, 1985-IV, pág. 676 y ss.

En el ámbito jurídico, el orden público se relaciona con la idea de justicia en su estricto sentido, se relaciona con ese juego de derechos y deberes recíprocos de los particulares entre sí y de ellos con la comunidad. Por lo que siguiendo en este orden de ideas llegamos a la elaboración de Ulpiano, que decía que justicia es darle a cada quien lo que le corresponda, por lo que tenemos una forma de justicia consistente en lo que es debido por la sociedad a sus miembros, es la justicia distributiva.<sup>108</sup>

Dicha definición para Ulpiano, tiene bastante relación con el concepto de Acción y Jurisdicción, en que el primero de ellos se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 124 que dice: *“Acción es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe.”* Y el segundo se encuentra regulado en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, que establece que: *“Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes”* por lo que, jurisdicción doctrinariamente es una aptitud legal que tiene todo juez independientemente de la materia, grado, cuantía y territorio para administrar justicia, la jurisdicción conlleva a que sólo los jueces pueden administrar justicia, que según Ulpiano sólo puede ser pedida a un Juez, es por ello, que nadie puede hacer justicia por sus propias manos, es ésta la similitud que existe entre justicia y jurisdicción. En cuanto a la definición legal de acción, es criticable debido a que acción, es el medio legal para poner en movimiento el órgano jurisdiccional.

#### **2.4 Naturaleza jurídica**

La caducidad de la instancia es sostenida en su naturaleza como una forma anormal de terminar el proceso, en sí porque extingue la relación jurídico procesal que se produce después de cierto período de tiempo, en virtud de la

---

<sup>108</sup> Fornaciari Mario Alberto, “Modos Anormales de terminación del proceso”, T III, “caducidad de la instancia”, Editorial Depalma, 1991 pág. 17-18

inactividad de los sujetos procesales,<sup>109</sup> extinguiendo la relación procesal nos lleva a la culminación o extinción de la instancia tal como lo sostiene Eduardo Pallares.<sup>110</sup> Para Colombo,<sup>111</sup> el concebir que la caducidad de la instancia es una forma anormal de ponerle fin al proceso, es porque en un proceso dispositivo, la carga del impulso procesal corresponde a una de las partes que no sea el juez, en el que la parte no realiza el acto en un plazo determinado, teniendo en cuenta el tipo de proceso, la instancia en que éste se encuentra u otras circunstancias.

Luego de haber expuesto los fundamentos de la caducidad de la instancia y su objetivo procesal comúnmente admitido, se llega a la conclusión de que la misma es una institución de orden público y que es una forma anormal de terminar el proceso, puesto que no finaliza el mismo con una sentencia definitiva, en la que cumpla las expectativas de una de las partes procesales; sino mas bien, que finaliza el proceso en vista de su abandono procesal, con una interlocutoria que pone fin al proceso que hace imposible su continuación.<sup>112</sup>

El Juez al encontrarse en conocimiento de una causa, éste debe respetar el principio de legalidad establecido en el Art. 15 de la Constitución de la República de El Salvador con el principio de formalidad, que es darle un

---

<sup>109</sup> Chiovenda, Giuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Tomo III, 1ª ed. Editorial Harla, México, 1997. pág. 310

<sup>110</sup> Pallares, Ob. Cit. pág. 119

<sup>111</sup> Álvarez Julia, Luis. Et. Al. "Manual de Derecho Procesal. 2ª edición. Editorial Astrea, Lavalle Buenos Aires, pág. 147

<sup>112</sup> Sentencia interlocutoria de improcedencia, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en recurso de Amparo, bajo referencia 200-2005 que dice: *"En es orden de ideas, se tiene que la entidad actora ha insistido desde su demanda que tal interpretación resulta en extremo restrictiva del derecho a recurrir, puesto que los mencionados funcionarios judiciales no tomaron en cuenta que la providencia que declara caducada la instancia es una resolución interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación y que, por lo tanto, de conformidad al artículo 984 inciso último del cuerpo normativo antes mencionado, admite apelación. En otras palabras, el argumento medular de la impetrante radica en que tanto la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro como la Sala de lo Civil de esta Corte omitieron deliberadamente hacer una integración más garantista de la normativa secundaria a fin de admitir los respectivos recursos de apelación y casación que fueron presentados."*

cumplimiento puntual y exacto al principio de legalidad, dichos principios están concatenados, en sí el juez es el primero en respetar los plazos y términos legales, así lo establece el art. 2 Pr.C. Salvadoreño, en que el juez es el director del proceso quien debe de respetar los principios y procedimientos establecidos en el mencionado código, para garantizar la seguridad jurídica de la que habla el artículo 2 inciso 1º de la Cn., y así evitar el arbitrio de los jueces. Por lo tanto el Juez antes de dictar la interlocutoria que declara la caducidad de la instancia, debe aplicar y respetar éstos principios.

Dicha figura está establecida y reglamentada en el proceso por razones que no atañen exclusivamente al interés del litigante, de ahí su carácter irrenunciable y de que los plazos no pueden extenderse más allá de los que señala la ley. Por lo que según los tratadistas, la figura de la caducidad de la instancia es de orden público, por los fundamentos que anteriormente se han expuesto. Al decir que la naturaleza de la caducidad de la instancia es de orden público, nos enfrentamos al problema de que es lo que debemos entender por orden público.

No es posible establecer a su respecto una regla de carácter absoluto y en la mayoría de los casos su determinación queda reservada a la decisión judicial. Una definición acertada es la que da Alsina, cuando expresa: *“que es el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares por que interesan a la sociedad colectivamente considerados.”*

El mismo autor expresa que siendo aceptado por la doctrina, que las normas procesales y en particular las que rigen la caducidad de la instancia son de orden público, debe concluirse que sólo el examen de cada norma permitirá determinar su naturaleza, teniendo en cuenta las circunstancias particulares.



El Decreto Legislativo No. 213, que incorpora la institución en comento a la legislación procesal salvadoreña, no ha expresado que la caducidad tenga carácter de orden público; pero tanto de la fundamentación del proyecto de aquél, como en su considerando que dio motivo, se ha hecho referencia a ese carácter, aunque no de forma expresa pero es posible deducirlo de la lectura del mismo, pues en ellos se plasma el interés que el Estado persigue de disminuir la carga procesal a los tribunales de la República ante el abandono que los litigantes hacen de diferentes procesos. Ésto aumentado a la activa participación de los diferentes profesionales del derecho, los que han expresado que la caducidad de la instancia responde a un interés de orden público.<sup>113</sup>

En cuanto al argumento de que la caducidad de la instancia es de orden público, para Manuel Ossorio, orden público es: *“Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”*<sup>114</sup>, sobre éste punto la Constitución de la República de El Salvador en el Art. 21 inc. 2º dispone *“(…) La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad, para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público”* el determinar un concepto preciso y concreto de que se debe entender por orden público es muy difícil, razón por la cual la Constitución fue muy cautelosa en no definir que es orden público, debido a que es preciso valorar una ley o reglamento concreto para atribuirle tal categoría y será la Corte Suprema de Justicia, la competente para determinar si una ley es o no de orden público, pero a la vez la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de inconstitucionalidad de las once horas del día diez de junio de dos mil dos, bajo el número de referencia

---

<sup>113</sup> Fornaciari, Mario Alberto; Ob. Cit. pág. 15

<sup>114</sup> Ossorio Manuel; Ibídem, pág. 518

12-99/2-2000, analiza lo siguiente: *“La construcción jurisprudencial en este punto –irretroactividad de la ley–, aunque no muy extensa, ha sido bastante categórica al señalar, por ejemplo dentro del amparo 17-C-90 que "El carácter retroactivo que pueda darse a una ley de orden público debe estar consignado expresamente en la misma...". De lo anterior puede concluirse que, para que una ley pueda ser retroactiva, debe cumplir una doble característica: por un lado, debe de ser de orden público, es decir, debe buscar mantener el funcionamiento de los servidores públicos, la seguridad jurídica, y la legalidad entre las relaciones de los particulares; y, por otro, la misma debe de establecer tal efecto, puesto que el simple hecho de ser de orden público no implica per se que tenga efecto retroactivo, ya que si ésto quedara indeterminado, podría verse sujeta su aplicación retroactiva al libre albedrío de los juzgadores o aplicadores del derecho.”*, y a la vez jurisprudencialmente sostiene la Sala de lo Constitucional en la misma sentencia: *“Sin embargo, se ha establecido que el hecho de ser una disposición de orden público, no implica que automáticamente tenga efectos retroactivos, ya que tal carácter tiene que consignarse en la ley, o en sus considerandos de manera expresa y razonable, no pudiéndose dejar indeterminado, tácito o a criterio prudencial de sus aplicadores.”*<sup>115</sup>

Doctrinariamente la caducidad de la instancia es de orden público, precisamente por iniciativa de la Corte Suprema de Justicia que propuso el decreto de la caducidad de la instancia, bajo expediente número 482-10-2000, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil, es decir que dicho decreto por la finalidad establecida en sus considerandos se puede deducir que es de orden público, pero no puede aplicarse retroactivamente, según la tesis Jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional de que una ley puede ser de orden público, pero no necesariamente va a ser retroactiva, a lo que La

---

<sup>115</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, bajo referencia 12-99/2-2000, de las once horas del día diez de junio de dos mil dos.

Honorable Asamblea Legislativa interpretó auténticamente el mencionado decreto de la caducidad de la instancia, de que si es o no retroactivo, por D.L. N° 503, del 10 de agosto de 2001, publicado en el D.O. N° 156, Tomo 352, del 22 de agosto de 2001, SE INTERPRETA AUTÉNTICAMENTE EL PRESENTE ARTICULO, POR LO QUE SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE EL ARTICULO 1 DE DICHO DECRETO, ASÍ: *Art. 1.- Interpretase auténticamente el Art. 471-A, emitido por Decreto Legislativo N° 213, de fecha 6 de diciembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 349 de fecha 22 del mismo mes y año, en el sentido de que, por carecer tal decreto de efectos retroactivos, los plazos a que se refiere el Art. 471-A del mismo, comenzarán a contarse a partir de su vigencia.*” En conclusión el Decreto Legislativo N° 213, el cual regula la figura de la caducidad de la instancia es de orden público, en virtud de que protege intereses generales sobre particulares, en el sentido de evitar la mora judicial, lo que es criticable es que la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifieste que una ley es de orden público, cuando se manifieste de manera expresa y determinante en sus considerandos, lo cual es peligroso en el sentido de que la Asamblea Legislativa arbitrariamente podría en un momento determinado decir que una ley es de orden público colocando tal categoría en sus considerandos, sin necesidad de oír a la Honorable Corte Suprema de Justicia, como lo manda el Art. 21 inc. 2º de la Constitución de la República.

## **2.5 Objeto**

En cuanto a este punto existen discrepancias entre los autores para determinar el objeto de la caducidad de la instancia.

Para un sector de opinión, tiene por objeto evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, impidiendo que se eternicen,<sup>116</sup> en detrimento de una correcta administración de justicia. Consecuentemente, tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de las cargas que significa la existencia de un juicio generador de incertidumbre, que atenta contra los valores jurídicos de paz y seguridad, cuya vigencia pretende precisamente, la recepción normativa de la institución.

Otra postura doctrinaria entiende, acertadamente, que la caducidad de la instancia procura obtener mayor celeridad en el trámite de los procesos.

En el marco de esta orientación, señala Colombo que la ley, mediante la consagración de la caducidad de instancia, *“se propone crear un estímulo de aceleración indirecto del impulso procesal, conminando con la extinción del proceso la inactividad de la parte a la que ese impulso incumbe.”* Es precisamente esa finalidad, la que introduce al instituto en el ámbito del orden público.<sup>117</sup> Coinciden Podetti,<sup>118</sup> Fassi,<sup>119</sup> Lascano,<sup>120</sup> entre otros y líneas jurisprudenciales de importancia.

Por nuestra parte, entendemos que “evitar la prolongación indefinida de los juicios,” es fundamento más que objeto de la caducidad. A lo sumo, se trataría de una de una finalidad secundaria o de menor entidad.

---

<sup>116</sup> Cfr. De La Colina, Derecho y Legislación Procesal, t. II, pág. 144; Perin, “Rapport du corps législatif au nom du Tribunal”, citado por Parry, Adolfo E., Subsanación de la perención de instancia e interpretación histórica de la ley 14.191, ED., 1-1068: “La perención es un medio adoptado en el derecho para impedir que las contiendas entre los ciudadanos se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones, los odios, las disensiones, que son su efecto demasiado común”; CNCiv Sala D, 29/2/88, LL, 1988-D-522.

<sup>117</sup> Colombo, “Caducidad de instancia de pleno derecho”, pág. 59-61. De lo expresado, colige, en lo atinente a la purga o convalidación de la caducidad que “cuando la rapidez no sólo se logra sino que queda comprometida por una declaración tardía, invocar el orden público para oponerse al saneamiento, importa colocar a esta institución en oposición a su finalidad”.

<sup>118</sup> Podetti, “Tratado de actos procesales”, t. II, pág. 344.

<sup>119</sup> Farsi, Santiago C., “Código Procesal Civil y de la nación. Comentado y concordado”, t. I, pág. 771. el cual dice: “la finalidad de la perención, no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso, como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial”.

<sup>120</sup> Lascano, David, “Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial, Exposición de motivo”, pág. 109-110, se propone apurar los efectos jurídicos que se persigan en el proceso.

El objeto *inmediato*, es estimular la actividad de los justiciables “con la amenaza de aniquilamiento del proceso.”<sup>121</sup>

El objeto *mediato o finalidad superior* es lograr mayor celeridad en el trámite de los procesos y, por consiguiente, agilizar el servicio de justicia.

## **2.6 Características**

### **1. Es de orden público.**

Con la institución referida se pretende restablecer el orden jurídico que ha sido alterado por la existencia de un proceso; obtener pacificación social, la tranquilidad pública, la estabilidad y certidumbre de los derechos. El orden público, en la caducidad de la instancia se justifica por el interés o la necesidad social de que los procesos no se eternicen o que se produzcan demoras en el trámite de las causas.<sup>122</sup>

### **2. Es indivisible.**

El problema se presenta en el caso del litisconsorcio; es decir ante la presencia de varios actores o demandados. Si la presencia plural es de actores, estaremos en presencia de un litisconsorcio activo; y si lo es de demandados, será pasivo. Mixto será cuando esa integración se produzca en ambos extremos del vínculo litigioso. Asimismo, si la pluralidad de las partes deviene de una previa conexión de pretensiones, se genera un litisconsorcio facultativo; en cambio cuando no existe multiplicidad objetiva sino unicidad de cuestión controvertida, estamos ante un concurso necesario. No hay problema para razonar la indivisibilidad en el litisconsorcio necesario. El problema podría plantearse con el litisconsorcio facultativo.

El criterio que sustenta la doctrina, al respecto, es que la caducidad de la instancia es indivisible, así lo dice Podetti, por ejemplo: la actividad de un

---

<sup>121</sup> Podetti, “Tratado de actos procesales”, t. II, pág. 344.

<sup>122</sup> *Ibidem*. P. 15

litisconsorte evita la caducidad de la instancia para los demás; pues aunque haya varias litis, el proceso es uno sólo y único.<sup>123</sup>

Lo anterior es válido, no obstante criterios como los de Adolfo Perry, quien fundado en la primacía de la ley de fondo, sostiene que la indivisibilidad no rige en ciertos casos del litisconsorcio, como por ejemplo: cuando se trata de obligaciones simplemente mancomunadas o divisibles.<sup>124</sup>

Notable es que Perry, desconocía que la perención se refiere a la instancia y no al derecho ejercitado y su influencia en la prescripción es sólo indirecta, además de que tal figura recae no sobre los hechos, pues lo que caduca es la instancia y no la pretensión.

En síntesis, las razones y fundamento de la indivisibilidad de la caducidad de la instancia son:<sup>125</sup>

- A) Que el acto procesal de uno de los litisconsortes interrumpe el término de la caducidad, y le favorece no solo a él, sino también a los demás litisconsortes.
- B) La instancia es por su naturaleza indivisible, consecuentemente la caducidad debe serlo.
- C) No hay fin de la institución si se deja subsistir parcialmente la instancia respecto de alguna de las partes.
- D) Divisible son los varios litigios que puede haber en una instancia; pero no la instancia.

### 3. Irrenunciabilidad

Ya antes se ha dicho que la caducidad de la instancia es de orden público, que se establece esta institución en beneficio de la sociedad y el Estado, por

---

<sup>123</sup> Podetti, Ob. Cit. pág. 525

<sup>124</sup> Fornaciari, Ob. Cit. pág. 27

<sup>125</sup> *Ibidem*, pág. 28

lo que no es sólo el hecho de proteger el interés jurídico de los particulares (como sería la caducidad sustantiva); por tanto no es un derecho al que las partes puedan renunciar.<sup>126</sup>

## 2.7 Elementos

Los elementos, están muy relacionados con las características, y es posible que tiendan a confundirse, aún con los presupuestos de la institución que nos interesa. No obstante existen separaciones entre tales aspectos. Y se determinan los siguientes elementos:

- A) Que la caducidad de la instancia, es una instancia estrictamente procesal.
- B) Que es una figura de orden público irrenunciable.
- C) Opera de pleno derecho. (Según el Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, Art. 471-I Pr.C.)
- D) Es una forma anormal de terminación del proceso. (Según el Art. 471-A Pr.C. de El Salvador que dice: *“En toda clase de juicios caducará la instancia por Ministerio de Ley...”*, lo cual significa que al caducar la instancia sin haber llegado a una sentencia definitiva termina el proceso anormalmente.
- E) Plazo. Importa la inactividad de la parte actora en un juicio en un plazo determinado, y que dicha inactividad haya sido de forma voluntaria, es decir, que no se haya debido a un impedimento alguno. Es una renuncia tácita al procedimiento. (Según el Art. 471-A Pr.C. manifiesta: *“(...) Si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses tratándose de la primera instancia o dentro de tres meses si se tratare de la segunda instancia (...).”* Dicho plazo está establecido legalmente cumpliendo así dicho elemento.
- F) Puede ser declarada de oficio o a instancia de parte. Así lo dispone el Artículo 471-I Pr.C. Salvadoreño, el cual debe ser a la vez en ambos casos con informe del Secretario del Juzgado.

---

<sup>126</sup> Cruz Roque, Ob. Cit. pág. 17

G) Y lo más importante, es que extingue únicamente el procedimiento y nunca el derecho de acción. Y es acá donde diferenciamos a la caducidad de la instancia, de la prescripción de la acción y de la caducidad de la acción. La caducidad de la instancia en base al Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño nunca extinguirá la acción, tal como lo dispone el Artículo 471-D Pr.C. que dice: *“La caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida, (...)”*; lo cual significa que como lo menciona este elemento la caducidad de la instancia únicamente extingue el procedimiento y nunca el derecho.

El Art. 469 del Código de Procedimientos Civiles, dice: *“En toda demanda en primera instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la ley para la prescripción.”* Tal como lo ha manifestado la Sala de lo Civil, la caducidad de la instancia no estaba regulada en el Art. 469 Pr.C. y así lo manifiesta en sentencia de las diez horas siete minutos del día nueve de enero de dos mil uno, bajo referencia 1274-2001, en recurso de casación que dice: *“Del concepto de caducidad de instancia que se dio en el número VII anterior, y de los argumentos de la Cámara ad-quem puede constatarse claramente que el instituto doctrinario de la caducidad, no produce la extinción de la acción, en el tipo legal que figura en el Art. 469 Pr. C. si se acaba y termina la acción, es pues seguro concluir que la hipótesis normativa que aparece en el Art. 469 Pr. C., no contiene la descripción que da origen a la caducidad de la instancia, sino más bien la prescripción de la acción”*, es por ello que por ser la figura contenida en el artículo 469 Pr.C. distinta a la caducidad de la instancia no se pueden concebir tales elementos en la mencionada figura.

Dichos elementos serán estudiados en base al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil versión 2006, que fue entregado a la Asamblea Legislativa, el dieciséis de agosto de dos mil siete, en el Capítulo VI, de la presente investigación.



## 2.8 Presupuestos generales

### A) La existencia de una instancia.

Lo vital en este apartado es definir el concepto de instancia en el marco o categoría de la caducidad, en ese sentido se tiene las siguientes definiciones:

Para Alemán,<sup>127</sup> *“La instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia”*.

Según Couture,<sup>128</sup> en la acepción técnica más restringida del vocablo: *“Instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicta”*.

Palacio,<sup>129</sup> formula la definición en términos más amplios, entendiendo por instancia, *“el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvenzional), la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario), hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dicho acto se encamine”*.

### B) La inactividad procesal.

Es decir la paralización total del trámite judicial. Es el no cumplimiento de acto alguno por ambas partes. Podría darse que sea el juez o los auxiliares del tribunal los que han sido inactivos en el trámite del proceso; pero esa inactividad no puede ser presupuesto para decretar la caducidad de la instancia, puesto que la inactividad debe ser sólo de las partes y nunca del

---

<sup>127</sup> Loutayf Ranea, Roberto E. “Caducidad de la Instancia”, Editorial ASTREA, 1991. Buenos Aires, pág. 18

<sup>128</sup> Ibídem pág. 18

<sup>129</sup> Alberto, Ob. Cit. pág. 34

juez, pues si fuera presupuesto la inactividad del juez, se pondría en sus manos la terminación arbitraria del procedimiento.<sup>130</sup> Hay que tener en cuenta que si es el Juez quien no impulsa el proceso, ante esta negativa existe el llamado: “Queja por retardación de Justicia”, en base al Art. 1104 Pr.C. que dice: *“el recurso de queja tendrá lugar: (...) 2º-Por retardación de Justicia.”*, y el Art. 1111 Pr.C. que dice: *“Habrá también lugar al recurso de queja contra el Juez de Paz, Juez de Primera Instancia, Cámara o tribunales por retardación de justicia, cuando en los términos fijados por la ley no expidieren las providencias que correspondan según el estado de la causa o no la sentenciasen.”* Al incurrir en omitir el deber de dictar providencias el Juez se hace acreedor de una sanción administrativa tales como multas que dispone el Art. 1114 Pr.C. que dice: *“Por el retardo en proveer los decretos de sustanciación incurrirán los Jueces de Primera Instancia y Magistrados de las Cámaras en una multa de diez colones; si se tratare de un auto interlocutorio la multa será de veinticinco colones; y si de una sentencia definitiva, de cincuenta colones. Para los Jueces de Paz la multa se reducirá a la mitad en cada uno de los respectivos casos.”* Cabe aclarar que esta sanción administrativa, es contra el Juez y no contra el proceso. Para proceder a la caducidad de la instancia la falta de impulso debe de ser atribuible a las partes, que tienen la obligación de impulsar el trámite del juicio, o sea, hacer avanzar el proceso hacia el final.

### C) Plazo legales de inactividad.

Es el espacio de tiempo que la ley ha fijado, siendo de seis meses en primera instancia y tres meses en segunda instancia, así lo prevé el Art. 471-A Pr.C.

---

<sup>130</sup> Cruz Roque, Ob. Cit. pág. 17

#### D) Resolución Judicial.

Es la declaración del tribunal, que advierte la caducidad de la instancia. Sostiene Colombo, que es discutible que esta resolución tenga carácter constitutivo. *“La declaración se produce de pleno derecho, pero no automáticamente como en los plazos perentorios. En el caso de la caducidad se requiere la declaración.”*<sup>131</sup>

En cuanto a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ha sostenido que en cuanto a los requisitos de la caducidad de la instancia éstos son:<sup>132</sup>

A) Transcurso del tiempo, esto es del plazo que la ley señala, pues opera por ministerio de ley, o sea independientemente de la voluntad de las partes B) Paralización del proceso durante ese tiempo, es decir que las partes no hayan realizado voluntariamente y sin que haya existido impedimento alguno (omisión injustificada), algún acto procesal propiamente dicho; C) La declaración de la misma, por el órgano jurisdiccional, aunque esta declaración no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo.

Dicho todo lo anterior, la perención de la instancia o caducidad de la instancia, encuentra su fundamento en la presunción “iures et de iure”<sup>133</sup> de abandono de la instancia. Pues considerando que si la ley sanciona con la extinción del proceso el incumplimiento de la carga de impulsar, la razón del instituto radica en esa inactividad configurativa de un tácito desinterés en el ulterior desarrollo del proceso.

---

<sup>131</sup> Colombo, Caducidad de la Instancia de pleno derecho, pág. 54.

<sup>132</sup> Sentencia Definitiva de las 09:00 horas de fecha 06/05/2002 Cámara 3ª de lo civil de la Primera Sección del Centro San Salvador

<sup>133</sup> Calificativo de las presunciones que no admiten prueba en contrario.

## **CAPITULO III-DISTINTAS FORMAS ANORMALES DE TERMINAR EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO**

### **3.1 Fundamento doctrinario acerca de las formas anormales de terminar el proceso civil**

El proceso civil se inicia con la demanda; se desarrolla con los actos procesales de las partes, del tribunal y de terceros; termina o se extingue normalmente con la sentencia definitiva.

Pero hay otros modos o formas que se han calificado de excepcionales, por lo que se pone fin o se hace cesar la relación jurídica procesal.

Estos modos anormales de conclusión del juicio, dice Carlos,<sup>134</sup> *“débense a la voluntad unilateral o concordé de las partes, manifestada expresa o tácitamente.”*

De ahí su clasificación, estructurada bajo la influencia de Couture,<sup>135</sup> que puede esquematizarse así:

- a) Una forma unilateral expresa: el desistimiento.
- b) Una forma unilateral tacita: la deserción.
- c) Una forma bilateral expresa: la transacción.
- d) Una forma bilateral tácita: la perención o caducidad de la instancia, precisamente, el instituto objeto de nuestro estudio.

Hay que tener en cuenta que en el proceso civil, si se trata de un proceso declarativo, normalmente culmina con la ejecutoria de una sentencia o su cumplimiento en los casos en que la ley lo permite, o si es ejecutivo, en el pago total de la obligación o cuando queda en firme la sentencia que acoge

---

<sup>134</sup> Carlos, Eduardo B., “De los modos anormales de conclusión del juicio y de acción y de jactancia”, en Universidad Nacional del Litoral, Centro de Estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, “Revista 1810”, 1941, nº 6, pág. 25, y en Universidad Nacional del Litoral, “Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales”, 1941 año VI, 3ª época, pág. 7 y siguientes.

<sup>135</sup> Carlos, “De Los modos anormales de conclusión del juicio y de acción de jactancia”, en Universidad Nacional del Litoral, Centro de Estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, “Revista 1810”, 1941, nº 6, pág. 25-26. Reconoce que la clasificación le fue remitida por Couture, con motivo de una clase magistral o conferencia que pronunciara el procesalista santafesino el 14 de noviembre de 1940, en la Facultad de Ciencias y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

las excepciones propuestas por el ejecutado y ella entraña el desconocimiento del crédito.<sup>136</sup>

Por el contrario, el proceso culmina anormalmente cuando no se agota la totalidad de sus etapas y por ende, no llega a la fase de la sentencia y con la firmeza que le da la cosa juzgada, en el de tipo declarativo, o no se logra el cumplimiento de la obligación, en el caso ejecutivo.<sup>137</sup>

La terminación anormal de un proceso implica, por tanto que el proceso se haya iniciado, ésto es, que la relación jurídica procesal se encuentre integrada en virtud de la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo en general, de la primera providencia que se dicte al demandado. Por esta razón se excluye los medios tales como, el retiro de la demanda y su rechazo.<sup>138</sup> En los sistemas procesales donde obran esos actos procesales, o el auto inhibitorio, en el campo penal, que se profiere cuando, con base a una denuncia o investigación previa practicada, los hechos ahí expuestos no son constitutivos de delito.

En cuanto a la terminación anormal de un proceso, puede ocurrir por dos grupos o causas clasificadas de acuerdo con los efectos y consecuencias, que produzcan a saber:<sup>139</sup>

*A) Las que implican terminación anormal del proceso, pero que, por regla general, no impiden que posteriormente vuelva a instaurarse.*

En el presente caso, ocurre la nulidad que abarca el auto admisorio en la demanda, como acontece cuando el proceso se adelanta ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole a lo contencioso administrativo, y finalmente por la caducidad de la instancia que analizaremos más adelante.

---

<sup>136</sup> Camacho, Jaime Azula, "Manual de Derecho Procesal Civil Parte General", Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Temis, Santa Fe Colombia, 1993, pág. 334-335

<sup>137</sup> Ibídem pág. 334

<sup>138</sup> Ibídem pág. 334

<sup>139</sup> Ibídem pág. 334

### *B) Las que entrañan la extinción definitiva del proceso*

Esto es, que pueda volver a plantearse de manera eficaz, pero en el caso de que instaurada nuevamente, el demandado puede impedir que se surta mediante la proposición que originó la terminación anormal del proceso anterior, integran este tipo de grupo el desistimiento, la transacción, y la conciliación.<sup>140</sup>

## **3.2 Distinción entre la caducidad de la instancia con las figuras afines de finalizar el proceso civil**

### *3.2.1 Desistimiento*

La palabra desistimiento da idea de abdicación, apartamiento, renuncia. La última de las acepciones mencionadas es la que tiene mayor pertenencia al derecho.<sup>141</sup> Es una institución procesal con efectos sobre la relación litigiosa, aquélla se nos aparece como renuncia tendiente a extinguir tal relación.<sup>142</sup>

El desistimiento es una actividad compleja cuya causa eficiente reside en la declaración de voluntad, hecha por el actor o por el recurrente, por la cual anuncia su deseo de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente, o bien de abandonar el recurso que instó, y a sus respectivos efectos.<sup>143</sup>

En una manera más simple podemos decir que el desistimiento, es una especie de renuncia que se hace a los procedimientos formulados en el proceso o a cualquier actuación.

El desistimiento lo encontramos regulado en nuestro Código de Procedimientos Civiles en los Artículos 464 al 467, en donde el primero de éstos dice: *“Desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción*

---

<sup>140</sup> Ibídem pág. 335

<sup>141</sup> Fornaciari, Mario Alberto. “Modos anormales de terminación del proceso” Desistimiento del Proceso. Desistimiento del Derecho. Allanamiento. Tomo I. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1991. pág. 1

<sup>142</sup> Ibídem pág. 10

<sup>143</sup> Guillen, Víctor Fairen, “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955 Pág. 593-594

o recurso” y en cuanto a sus efectos tenemos que el Artículo 467 del Pr.C. es claro al decir: *“El que desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona ni contra las que legalmente la representen.”*

El desistimiento presenta características propias que no comparte al igual que la caducidad de la instancia, es por ello que a pesar que las dos son figuras afines que le ponen fin al proceso de forma anormal, el desistimiento es una de las figuras que pertenecen a las que entrañan de forma definitiva la extinción del proceso, es decir que no se puede iniciar nuevamente en otro proceso posterior las mismas pretensiones por el actor, así lo manifiesta el Artículo 467 Pr.C.; antes mencionado. En cuanto a la caducidad de la instancia pertenece al grupo de las formas anormales de ponerle fin al proceso, de las que no impiden que se vuelva a volver a iniciar otro proceso posterior bajo las mismas pretensiones, por lo que el mismo cuerpo legal en su artículo 471-D Pr.C. dice: *“La caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida, por lo que el interesado podrá intentarla en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio, sin perjuicio de las prescripciones que puedan haber corrido en su contra.”*

El desistimiento consiste en un hacer; por el contrario la caducidad de la instancia se produce por un no hacer. El desistimiento es siempre un acto de voluntad del actor; la caducidad de la instancia procede del no hacer de las partes. La caducidad no es acto ni inactividad, sino la sanción que la ley establece por la inactividad procesal de las dos partes.

El desistimiento consiste en un abandono expreso; la caducidad de la instancia consiste en un abandono tácito. El desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral; la caducidad de la instancia supone inactividad bilateral de las dos partes.

### 3.2.2 Conciliación

La voz conciliación deviene del latín conciliatio y en su forma verbal conciliare. En su acepción general significa acción y efecto de conciliar, conformidad, o semejanza de una cosa con otra. A poco que se aproxime esta noción general al campo de lo jurídico, la idea de conciliación aparece indisolublemente ligada a la de conflicto o controversia como situación preexistente. En este orden, habrá conciliación en la medida en que los miembros de una relación conflictiva, adopten coincidentes declaraciones de voluntad tendientes a poner fin a esa controversia, sea para prevenir un litigio, sea para extinguir el que hubiera comenzado. Haciendo abstracción del contenido de la conciliación suministrado en la definición precedente, aquella queda perfilada como acuerdo emergente de una confluencia volitiva tendiente a eliminar un cierto estado de controversia.<sup>144</sup>

En cuanto al concepto de conciliación Camacho, Jaime Azula, lo define así: *“es un acto efectuado por las partes o presuntas partes, con intervención del funcionario jurisdiccional, en virtud del cual se le da finalización a un proceso o se evita uno futuro, mediante la aceptación total o parcial de lo que se pide.”*<sup>145</sup>

Según el diccionario jurídico Alberto Perrot,<sup>146</sup> *“la conciliación como medio anormal autónomo de terminación de los procesos, sólo puede serlo en el sentido de que ella supone la iniciativa y la intervención del juez en la celebración del acto. Esta no tiene los caracteres de un pleito ni de un procedimiento controvertido, pues en ella la misión del juez se limita a simples exhortaciones y consejos.”*

---

<sup>144</sup> Fornaciari, Mario Alberto. “Modos anormales de terminación del proceso” Transacción. Conciliación. Reconciliación. Confusión. Compromiso Arbitral. Tomo II. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1991. pág. 115

<sup>145</sup> Camacho, Jaime Azula, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Parte General, Tomo I. pág. 347

<sup>146</sup> Garrone, José Alberto, “Diccionario Jurídico Abeledo Perrot”, Tomo I, 2da edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. pág. 436



En el Código de Procedimientos Civiles, en los artículos 164 al 189, en donde el artículo 166 Pr.C. Manifiesta: *“La conciliación se celebrará ante cualquier Juez de Paz, con tal que por cualquier motivo legal, de los que surten fuero, sea competente”*, es decir que necesariamente se necesita la presencia de un funcionario judicial, y precisamente este es un juez de paz, el Código de Procedimientos Civiles no pone muchas solemnidades en cuanto a la petición para promover un juicio conciliatorio es más, ni tan siquiera pide que sea de forma escrita firmado por abogado director sino mas bien el artículo 168 Pr.C. Dice: *“Para intentar el juicio conciliatorio basta la petición verbal ante el Juez de Paz. Este emplazará al demandado por cédula, con expresión de la persona y negocio por que se le demanda, y con señalamiento del día, hora y lugar para la comparecencia...”*

Haciendo consideraciones sobre esta figura existen diferencias con la caducidad de la instancia, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- 1) En cuanto a la conciliación se pone las diferencias de las partes del proceso a la resolución del órgano jurisdiccional para que por medio de una sentencia ponga fin al conflicto; y en la caducidad de la instancia no hay acuerdo de partes para que por medio de una sentencia pongan fin al proceso.
- 2) En la conciliación se puede recurrir a un tercero que no se halle investido de juzgar, es decir, recurrir a un sujeto ajeno al conflicto y la solución de este (heterocomposición de controversia); y en la caducidad de la instancia no se da el recurrir a un tercero para la resolución del conflicto.
- 3) En la conciliación las partes pueden concluir con su desavenencia por un simple acuerdo conciliatorio; en la caducidad de la instancia no hay acuerdo de las partes del proceso para la resolución del conflicto.

- 4) En la conciliación puede recurrir a un tercero que no resuelve el conflicto pero que coadyuva a la solución acercando a las partes y proponiendo fórmulas conciliatorias (autocomposición); en la caducidad de la instancia no se establece que un tercero coadyugue proponiendo alternativas de solución.
- 5) En cuanto a su contenido la conciliación puede contener un desistimiento o renuncia, un avenimiento, o una transacción o combinación de estas figuras produciendo un acto complejo que igualmente lleve a la conclusión, quedando limitada al ámbito de los derechos disponibles; las partes deben tener la posibilidad de negociar sobre el objeto de que no se trate; y en la caducidad de la instancia no se da la combinación de las otras formas anormales de terminar el proceso.
- 6) La conciliación se puede dar judicial y extrajudicialmente; y la caducidad de la instancia solo puede ser vía judicial.
- 7) Esencial y ordinariamente los sujetos que intervienen activamente en el proceso conciliatorio son las partes y el conciliador; y la caducidad de la instancia no interviene el conciliador.

### 3.2.3 Allanamiento

Según Hugo Alsina allanamiento es: *“... el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legalidad de las pretensiones del actor.”*<sup>147</sup>

Según el Diccionario de Manuel Ossorio, allanamiento es: *“acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda.”*<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> Alsina, Ob. Cit. TIII, 1971, pág. 185

<sup>148</sup> Ossorio, Manuel, Ob. Cit. pág. 51

El objeto del allanamiento es la pretensión del actor, en todo o en parte; el allanamiento sólo comprende derechos privados que sean renunciables lo que significa que aquellos derechos que son irrenunciables no son objeto de allanamiento, es decir, que dicha pretensión es procedente sólo cuando se encuentra en juego el interés de las partes privadas y se trata de derechos subjetivos materiales y procesales sujetos a renunciamentos.

En cuanto a los requisitos del allanamiento dice Fornaciari:<sup>149</sup>

- a) El allanamiento debe de ser expreso: si bien el allanamiento no requiere solemnidad alguna para su formulación, es menester que sea preciso y categórico, es por ello que el allanamiento entonces, requiere una formulación indubitable en punto a sometimiento a la pretensión del actor y abdicación del ejercicio del derecho de defensa
- b) El allanamiento debe de ser incondicional; esto significa que debe ser puro y no estar sujeto a condicionamiento alguno, si bien para su eficacia se requiera del cumplimiento de una condición, el allanamiento se desnaturalizaría. Si quien pretende allanarse lo hace sometándose a la producción de ciertas condiciones que requieran de la conformidad de su contradictor, más que un allanamiento estará produciendo una oferta de transacción o una propuesta conciliatoria.

Es por ello que el Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, en su Artículo 230 manifiesta: *“Si el reo en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda, se determinará por ella la causa principal, sin necesidad de otra prueba ni trámite.”* En materia Procesal Civil, no exige mayor trámite en el caso del allanamiento, ya que sólo basta de forma expresa y clara que el demandado se somete a las pretensiones del actor.

---

<sup>149</sup> Fornaciari, Mario Alberto, Tomo I ,Ob. Cit. pág. 132-134

En cuanto a las diferencias del allanamiento con la caducidad de la instancia, podemos mencionar:

1. El allanamiento es un acto unilateral de la parte demandada; la caducidad de la instancia es una expresión bilateral de voluntad de las partes.

2. El allanamiento está referido a un hacer por parte del demandado, sometiéndose al contenido de la pretensión del actor; la caducidad de la instancia se refiere a un no hacer, es decir, a la inactividad de las partes dentro del proceso.

3. El allanamiento afecta el derecho sustantivo o material; en cambio la caducidad de la instancia no afecta el mismo. El allanamiento hace fenecer el proceso, adquiriendo la sentencia la calidad de cosa juzgada; la caducidad de la instancia extingue la "instancia", pudiéndose iniciar un nuevo juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.

4. El allanamiento puede darse en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia; la caducidad tiene por fundamento la inactividad procesal por el término de seis meses en primera instancia y tres meses en segunda instancia.

#### 3.2.4 Deserción

*"Deserción es el desamparo o abandono que hace un litigante o procesado, de la apelación o recurso por él interpuesto ante un tribunal superior, contra la decisión, fallo o sentencia dictada por el inferior."*<sup>150</sup>

Hay autores que conciben la deserción en términos muy grandes, entre ellos Rafael Gallinal, que define la deserción como: *"el desamparo o abandono*

---

<sup>150</sup> Enciclopedia Jurídica Española, Tomo II, pág. 795

*que hace un litigante, o ambos litigantes, de sus derechos deducidos o recursos legalmente introducidos.*<sup>151</sup>

Como podemos advertir de la definición expuesta por Rafael Gallinal, puede desertar el actor, el demandado, o ambos a la vez. Asimismo, la deserción puede tener lugar en cualquier instancia, y no sólo en cuanto a los recursos, como sucede en algunas legislaciones extranjeras.

El Código de Procedimientos Civiles, en el Art. 468 define la deserción como: *“deserción es el desamparo o abandono que la parte hace de su derecho o acción, deducida previamente ante los jueces y tribunales.”*

De conformidad con la legislación procesal civil salvadoreña, solamente puede desertar el actor o recurrente, en cuanto a la deserción únicamente tiene lugar en aquellos casos en que el impulso procesal depende exclusivamente del actor, y no cuando tal impulso pueda depender también del demandado, en cuyo caso, la deserción sería improcedente.

En El Salvador, la deserción puede tener lugar en cualquier instancia, y no sólo en los recursos, como sucede en legislaciones la mexicana, Argentina y otras.

Para que la deserción proceda, necesita cumplir ciertos requisitos tales como:

1. La deserción se tiene que deducir ante el juez o tribunal que conozca la causa. Art. 468 Pr.C.

---

<sup>151</sup> Gallinal, Rafael. “Estudios sobre el Código de Procedimientos Civiles”. Montevideo, Casa A. Barreiro y Ramos. 1924.

2. Es procedente deducir la deserción, después de contestada la demanda, pues a partir de tal etapa se advierte la actividad procesal de ambas partes. Art. 536 Pr.C.

3. La deserción solamente puede tener lugar a petición del demandado, o de la parte apelada o recurrida. Art. 536 Pr.C.

4. La deserción tiene por fundamento la inactividad procesal, por el término de seis días, de la parte actora de no hacer ésta lo que conforme a derecho corresponda para la continuación del juicio. Art. 536 Inc. 2 Pr.C.

5. En primera instancia se requiere que el juez, previa petición del demandado, prevenga al actor, que continúe con el ejercicio de su acción dentro de tres días perentorios, bajo pena de deserción si no lo hiciere. Art. 537 Pr.C.

6. Si el actor no cumpliera con la prevención a que hace referencia el numeral anterior, el juez, previa petición del demandado, declarará la deserción. Art. 537 Pr.C.

7. En segunda instancia, para que proceda la declaratoria de deserción, se requiere la petición de la parte apelada, y que el Secretario de Cámara certifique que el apelante no ha comparecido dentro del término del emplazamiento hecho por el juez, o que no ha sacado el proceso para expresar agravios, o bien que lo devolvió sin dicha expresión de agravios transcurrido el término respectivo. Arts. 1037 y ss. Pr.C.

Entre las diferencias de la caducidad de la instancia y la deserción se encuentran las siguientes:

1. La deserción es una forma unilateral tácita de finalización del proceso; la caducidad de la instancia, por el contrario se encuentra dentro de las formas anormales de terminación del proceso de manera bilateral tácita, es decir que la primera se produce por la voluntad de abandono del actor o del

recurrente sin manifestación expresa de continuar o no el litigio; en cambio la segunda se produce por el abandono que realizan ambas partes en la ejecución de acto procesal alguno, ya sea en primera o segunda instancia.

2. En la deserción sólo puede desertar el actor o recurrente, es decir, solamente tiene lugar en los casos en que el impulso procesal depende del actor; la caducidad tiene lugar en la inactividad procesal de ambas partes.

3. La deserción, precluye el derecho del actor o recurrente a consecuencia de su inactividad procesal; la caducidad de la instancia, no extingue la acción deducida y el interesado puede intentar ésta en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio sin perjuicio de las prescripciones que se hayan dado.

4. La deserción comienza con la inactividad de la parte actora, lo cual es constitutivo de un hecho, más sin embargo se consolida con un acto producido por el demandado cuando solicita continuar el proceso bajo la pena de deserción, y ésta constituye la principal diferencia con la caducidad de la instancia, no necesita que la parte contraria solicite la declaratoria de la caducidad, ya que esta opera por ministerio de ley.

5. La deserción da por finalizado el proceso impidiendo su continuación produciendo los efectos de cosa juzgada en primera instancia; la caducidad de la instancia, por el contrario, en primera instancia no produce los efectos de cosa juzgada.

6. La deserción sólo tiene lugar a petición del demandado o de la parte apelada o recurrida; la caducidad de la instancia, es decretada de oficio por el juez y puede ser decretada a petición de parte.

7. La deserción tiene por fundamento la inactividad procesal por el término de 6 días de la parte actora, de no hacer ésta lo que conforme a derecho corresponda para la continuación del juicio (Art. 536 inc. 2 Pr.C.); la caducidad de la instancia, tiene por fundamento la inactividad procesal por el término de 6 meses en primera instancia, y tres meses en segunda instancia (Art. 471-A Pr.C.).

### 3.2.5 Caducidad de la instancia

La caducidad de la instancia o perención como se le llama, es un vocablo que proviene del latín *perimere, peremptum*, que significa extinguir, destruir, anular. En su acepción natural equivaldría a extinción del proceso. Puede concebirse como uno de los modos anormales de terminación del proceso, en virtud de la inactividad de éste durante cierto tiempo, circunstancia ocasionada por la conducta pasiva del actor.<sup>152</sup>

El objeto de la perención, es evitar que los procesos tengan un carácter indefinido, para que se reduzcan a sus estrictos términos, las razones pueden ser de tipo social, individual, estatal, etc.<sup>153</sup>

En el proceso civil salvadoreño por ser de carácter dispositivo, el impulso procesal depende de las partes, es por ello que el funcionario jurisdiccional que es el Juez, con ayuda básica de su secretario, puesto que es a éste a quien corresponde velar por el cumplimiento de los términos, debiendo al afecto pasar el expediente al despacho del Juez a fin de que este profiera la providencia tendiente a darle curso normal al proceso.<sup>154</sup>

Es por esa razón que si el demandante no le da el impulso procesal pertinente al proceso, éste es sancionado por la vía de la perención, puesto que de ser así se presume un cierto desinterés en proseguir el juicio. En cuanto a los requisitos de la perención de la instancia tenemos:<sup>155</sup>

- a) La existencia de un proceso, este requisito es esencial para la existencia de la caducidad de la instancia, ya que para considerarse una forma anormal es necesaria la presencia de un proceso judicial.
- b) Que se trate de procesos de conocimiento, la ley no establece la perención de la instancia penal, en virtud de que la relación ventilada en

---

<sup>152</sup> Camacho, Jaime Azula, Ob. Cit. pág. 352

<sup>153</sup> Ibídem pág. 352

<sup>154</sup> Ibídem pág. 353

<sup>155</sup> Ibídem pág. 353



esta materia es de carácter esencialmente público, es por ello que sólo se aplica a la rama de los procesos civiles, mercantiles.<sup>156</sup>

- c) Que exista una inactividad procesal, este requisito consiste en que haya un cese de toda actuación procesal, es por ello que ocurre el requisito de la inactividad, cuando no se verifique acto alguno, cuando ella es consecuencia de la orden proferida por el juez, o bien porque obre en virtud del sólo mandato legal, como acontece con la suspensión e interrupción del proceso.
- d) Es necesario el transcurso del tiempo o plazo, expresamente la norma legal fija siempre el plazo necesario para que se surta la perención, el cual, en el proceso civil salvadoreño, es de seis meses en primera instancia y tres meses en segunda instancia. El término comienza a contarse desde la última notificación de la providencia proferida o desde la última diligencia realizada.
- e) Declaratoria del funcionario. La caducidad de la instancia no obra de *per legis*, sino que *per iudicis*, esto es, para que sea efectiva exige una providencia del juez.

Es por ello que el Art. 471-A del Código de Procedimientos Civiles es claro en manifestar: *“En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia. Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, según el caso.”*

---

<sup>156</sup> Ibídem pág. 353

### **3.3 Distinción de la caducidad de la instancia con la caducidad de la acción**

Según algunos procesalistas salvadoreños, la caducidad de la instancia, se encontraba regulada en el Código de Procedimientos Civiles en el Art. 469, el cual expresaba: *“En toda demanda en primera instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la ley para la prescripción”*. Lo que el legislador ha pretendido regular con la disposición antes mencionada, es la inactividad de las partes, tendiente a declarar extinguido el litigio y concluido el proceso, impidiendo que pueda reiniciarse la misma controversia, produciendo la resolución que le pone fin al proceso los efectos de cosa juzgada, requiriendo además que ésta sea alegada por parte interesada, remitiéndose a los términos señalados en el Código Civil en cuanto a lo establecido para la prescripción; lo cual difiere de los efectos y forma propios de la caducidad de la instancia.

Teniéndose de lo anterior, que efectivamente el artículo 469 Pr.C., constituye una forma excepcional de finalizar el proceso, por inactividad de las partes durante los términos señalados por la ley para la prescripción de las acciones; lo cual no constituye caducidad o perención de la instancia, sino más bien dicha disposición regula la llamada Prescripción de la Acción.

En cuanto al término de acción, procesalmente, tiene diversas acepciones, según sean las distintas corrientes doctrinarias que al respecto se consulten, así dentro de una temática clásica o tradicional, el término acción es sinónimo de derecho material o sustancial, es decir, acción según el Art. 124 del Código de Procedimiento Civiles: *“es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe.”*, lo que significa que éste es el medio legal por medio del cual se le puede dar inicio a un proceso de quien se cree tener un derecho,

reclamándolo judicialmente bajo una sentencia definitiva, dicho sea de paso, este artículo se complementa con el Art. 469 Pr.C. que dice: *“En toda demanda en primera instancia se tendrá por acabada y extinguida la acción, por no proseguirse en el término señalado por la ley para la prescripción.”*. Este artículo antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°. 213, el día veintidós de junio del año dos mil uno, se creía que ésta era una forma de caducidad de la instancia, pero lo que regulaba en realidad el Art. 469 Pr.C. es la prescripción de la acción, tal como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, en su sentencia definitiva en recurso de casación, bajo referencia 1274-2001;<sup>157</sup> y no como lo conciben unos juristas como caducidad de la acción;<sup>158</sup> debido a que la acción es un derecho constitucional que lo tiene toda persona sea esta natural o jurídica, nacional o extranjera, según el Art. 18 Cn. Y no se puede extinguir la acción ya que esto implicaría violentar el derecho al acceso a la jurisdicción, sólo se puede extinguir a través de las excepciones, ya que en materia civil por ser de carácter dispositivo, las partes pueden controlar sus derechos a través de ellas, y se puede caducar la acción por medio de la prescripción, al igual que las otras formas que establece el Artículo 1438 del Código Civil, por lo que a nuestro criterio el Art. 469 Pr.C. regulaba la prescripción de la acción, tal como lo sostuvo la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; y no la caducidad de la acción como es sostenido por algunos juristas, ya que en materia civil existe lo que se llama prescripción extintiva o liberatoria, que es

---

<sup>157</sup> Sentencia Definitiva en recurso de casación 1274-2001 dice: *“Del concepto de caducidad de instancia que se dio en el número VII anterior, y de los argumentos de la Cámara ad-quem puede constatarse claramente que el instituto doctrinario de la caducidad, no produce la extinción de la acción, en el tipo legal que figura en el Art. 469 Pr. C. si se acaba y termina la acción, es pues seguro concluir que la hipótesis normativa que aparece en el Art. 469 Pr. C., no contiene la descripción que da origen a la caducidad de la instancia, sino más bien la prescripción de la acción”*

<sup>158</sup> Dr. Velazco Zelaya, Mauricio Ernesto; Ob. Cit. pág. 67 sostiene que: *“tanto como jueces como litigantes, salvo honrosas excepciones, venían considerando que en nuestro sistema procesal, la caducidad de la instancia se encontraba establecida en el Art. 469 Pr.C., cuando la realidad es que en dicho precepto lo que se regula es la caducidad de la acción, por no proseguirse el juicio en los términos señalados por la ley para la prescripción.*

la “excepción para repeler una acción por el solo hecho de quien la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.”<sup>159</sup> Dicha definición de prescripción está regulada en el Art. 2253 C.C. Salvadoreño que dice: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (...)”, así tenemos pues que según el Art. 2254 C.C. dice: “Este tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias. Cuando existan simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de ésta correrá al mismo tiempo que la de aquélla; de suerte que transcurridos los diez años de la acción ejecutiva la ordinaria durará solamente otros diez.”, lo que se debe entender que en un juicio ejecutivo civil se cuentan con diez años para ejercer dicho derecho, que comienza a contar a partir de que el deudor ha caído en mora lo que ha generado, el nacimiento del derecho de reclamar dicho pago vía judicial, este derecho prescribirá diez años después de que el deudor ha caído en mora; pero resultaría el caso que el actor, lo inicie un décimo año después, se sabe que dicho derecho materialmente ya prescribió; pero esto no lo impide para iniciar un juicio ejecutivo, puesto que un juez no puede denegar dicha demanda, declarándola improponible por la prescripción, debido a que la prescripción en materia civil debe ser alegada por el demandado, tal como lo establece el Art. 2232 C.C. Salvadoreño que dice: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio.”, ya que cuando se emplace al demandado es éste quien debe alegar la excepción de prescripción de la acción, que llevará consigo la caducidad de la acción, ya que el primero opera en materia sustantiva lo que se completa con el segundo que es materia procesal; ya como se ha explicado no es lo mismo caducidad de la acción que caducidad

---

<sup>159</sup> Ossorio, Manuel, Ob. Cit. pág. 602

de la instancia, así como se hacen ver en las siguientes diferencias: la caducidad de la acción sólo opera al actor, ya que es él titular del derecho de acción, y es a él a quien le va a prescribir; en cambio la caducidad de la instancia basta con que una de las partes no genere el acto procesal que le corresponde, dejándolo en un estado de incertidumbre, la caducidad de la instancia hace perimir la instancia, produciéndose al mismo tiempo la extinción del proceso, permitiendo cuando ésta se da en primera instancia, que se inicie un nuevo proceso por el mismo motivo y entre las mismas partes, ya que la sentencia que la declara no adquiere calidad de cosa juzgada; por el contrario, la caducidad de la acción aunque también cause el efecto de dar por terminado el proceso, la misma no permite que se inicie uno nuevo por similitud de objeto, causa y partes intervinientes en el mismo, en razón del efecto de cosa juzgada que produce su declaratoria. La caducidad de la instancia se da de oficio o a instancia de parte; y la caducidad de la acción es a petición de parte pero no podrá ser de oficio, es decir obedece a una petición expresa. En la caducidad de la acción se pierde la tutela del derecho material; en cambio en la caducidad de la instancia ese derecho no se pierde pudiéndose reiniciar otro proceso. La caducidad de la instancia se refiere al aspecto procesal; por el contrario la caducidad de la acción es un derecho que se tiene en potencia para entablar una demanda, y si no se ejercita esa acción en determinado tiempo caduca la acción, por el motivo de la prescripción. La caducidad de la acción ataca el fondo de la pretensión, cuando se alega por medio de una excepción perentoria; la caducidad de la instancia no, debido, a que no extingue la acción.

La caducidad de la instancia no extingue la acción, porque puede iniciarse en otro juicio siempre y cuando no haya prescrito; en cambio en la caducidad de la acción la parte actora no puede interponer nuevamente la demanda porque el derecho de acción que poseía ya ha sido juzgado, y se estaría violentando la garantía del Art. 182 N° 5 Cn.

La caducidad de la acción lleva consigo el agotamiento del derecho sustantivo en discusión; la caducidad de la instancia agota solamente la relación jurídica procesal de ese proceso en específico donde se alegó, dejando viva la relación sustantiva.

Efectos de la caducidad de la acción:

a) Produce la finalización excepcional del proceso,<sup>160</sup> extinguiendo la relación jurídico-procesal. Que se puede hacer efectivo alegando una excepción perentoria las cuales se resuelven hasta la sentencia definitiva, es decir el proceso continúa hasta llegar a dicha sentencia de acuerdo a los Art. 128 y 129 Inc. 2º y 132 inciso 2º del Pr.C.

b) Extingue la acción entablada, es decir, el derecho sustancial pretendido contra el demandado, no pudiéndose replantear la misma en un nuevo proceso;<sup>161</sup> esto en alusión al doble juzgamiento que habla el Art. 17 inc. 1º Cn., que dice: *“Ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal, el Estado indemnizará, conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.”*

c) La sentencia interlocutoria que declara la caducidad de la acción, le pone fin al proceso impidiendo su continuación, y al estar firme produce los efectos de cosa juzgada,<sup>162</sup> que para nuestro criterio un Juez no puede declarar por medio de una sentencia interlocutoria la caducidad de la acción, porque en el Código de Procedimientos Civiles, no permite que una excepción perentoria se resuelva antes de una sentencia definitiva, así lo establece el Art. 132 inc. 2º Pr.C. que dice: *“Las excepciones perentorias se resolverán en la sentencia definitiva.”* Por lo que a nuestro criterio, se debería de hacer una reforma en ese sentido en las leyes, para que los Jueces de lo Civil y Mercantil, sin

<sup>160</sup> Cruz Roque, Xochilt Sarai y otros. Ob. Cit. pág. 41

<sup>161</sup> Ibídem

<sup>162</sup> Ibídem

desgastar el sistema judicial y que desde el inicio pueda declararse la caducidad de la acción, ya que en nuestra legislación sólo tenemos una excepción, en donde el Juez puede sobreseer definitivamente un proceso sin llegar a la sentencia definitiva, por ejemplo en el caso del Juicio Ejecutivo; los Jueces por la garantía de una Tutela Judicial Efectiva, si ellos fundamentaran y argumentaran sus sentencias interlocutorias, haciendo una interpretación extensiva y analógica, y que dentro de los elementos de interpretación en materia Civil y Mercantil, dieran mayor amplitud podrían ellos fundamentar sus sentencias, en base al Art. 421 Pr.C. en la ley, en los expositores del derecho, jurisprudencia, y apreciaciones del buen sentido común, pudieran darle cumplimiento a varios principios como: El de Legalidad (Arts. 8, 11 inc. 1º, 13 inc. 1º, y 15 de la Constitución de la República), Tutela Judicial Efectiva (Arts. 2 inc. 1º, 11 y 182 N° 5 Cn.); para consigo llevar a una pronta y cumplida justicia.

En conclusión, el Artículo 469 Pr.C. no regulaba el instituto de la caducidad de la instancia, sino más bien la caducidad de la acción, por la causa de la prescripción, tomando la acción no como el derecho subjetivo de poner en movimiento el órgano jurisdiccional; sino como el derecho material que se extingue por no haberse ejercido durante un tiempo determinado; criterio que es compartido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país.<sup>163</sup>

### **3.4 Distinción de la caducidad de la instancia con la prescripción**

Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse

---

<sup>163</sup> Sentencia Definitiva en recurso de casación 1274-2001 dice: ““Del concepto de caducidad de instancia que se dio en el número VII anterior, y de los argumentos de la Cámara ad-quem puede constatarse claramente que el instituto doctrinario de la caducidad, no produce la extinción de la acción, en el tipo legal que figura en el Art. 469 Pr. C. si se acaba y termina la acción, es pues seguro concluir que la hipótesis normativa que aparece en el Art. 469 Pr. C., no contiene la descripción que da origen a la caducidad de la instancia, sino más bien la prescripción de la acción””

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, según el Art. 2231 C.C.

Con respecto al término de “prescripción de la acción,” Ugo Rocco entiende la palabra acción como sinónimo de derecho, es decir, entiende referirse a la prescripción de las relaciones jurídicas substanciales, deducidas en juicio en la vía de acción.<sup>164</sup> Se ha dicho que la prescripción es acción, lo que la perención al proceso;<sup>165</sup> cabe aclarar que el concepto de acción de este autor es de pensamiento clásico porque para él acción y pretensión es lo mismo; cuando para Francesco Carnelutti la acción constituye un derecho autónomo y anterior al proceso, en donde la acción no solamente es autónoma en relación con el derecho sustancial, sino también con referencia a la pretensión.<sup>166</sup>

#### **a) Semejanzas entre Caducidad de la Instancia y Prescripción**

Existe analogía entre la prescripción y la caducidad de la instancia. Ambas se fundan en una presunción iuris et de iure;<sup>167</sup> operan por el transcurso del tiempo.<sup>168</sup> La prescripción opera a favor y en contra del Estado, Art. 2236 C.C.; en igual sentido, la caducidad de la instancia opera también contra el Estado, Art. 471-G Pr.C.

#### **b) Diferencias entre caducidad de la instancia y prescripción**

A diferencia de la prescripción; la caducidad de la instancia posee actos interruptivos que gravitan en una órbita menos compleja. Actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia, son todos los actos de impulso procesal que se consideran punto inicial del cómputo del plazo de caducidad. En cambio la prescripción extintiva para verse interrumpida no basta un sólo acto procesal como lo es la demanda, pese a las aseveraciones confusas en que se ha caído por la doble regulación que se hace al respecto del Art. 222

---

<sup>164</sup> Rocco, Ugo. Ob. Cit. pág. 570

<sup>165</sup> Maurino, Luis Alberto. Ob. Cit. pág. 20

<sup>166</sup> Beatriz Quinteros, Eugenio Prieto “Teoría General del Proceso”, Primera Edición, Temis S.A., 1995, pág. 244

<sup>167</sup> Calificativo de las presunciones que no admiten prueba en contrario.

<sup>168</sup> Alsina, Hugo. Ob. Cit. pág. 427



Pr.C. que dice: *“La citación o emplazamiento para contestar la demanda constituye al emplazado en la obligación de seguir el litigio ante el Juez que para él era competente al tiempo del emplazamiento, aunque después deje de serlo; previene la jurisdicción del Juez; hace nula la enajenación de la cosa o derecho demandados bajo cualquier título que se verifique, e interrumpe la prescripción conforme al Código Civil Art. 2242.”* y el Art. 2257 inciso 3º del C.C. que dice: *“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2242.”*, y el Art. 2242 C.C. dice: *“Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; 3º Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda. Tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio”*; además la prescripción no puede ser acogida de oficio. Esta última opera generalmente a través de una excepción, en tanto la caducidad de la instancia, produce sus efectos de manera directa y automática. Una pertenece al derecho material y la otra al derecho procesal. Una puede ser adquisitiva y extintiva y la otra extintiva. Una posee lapsos variables y la otra se unifica en su duración por el legislado y tales plazos suelen ser cortos.

Claro está y pese a tales diferencias, existe la más importante semejanza que se vean engendradas a partir del transcurso del tiempo. Entre las diferencias profundas que existen se encuentran:

- La prescripción produce la extinción del derecho substancial.
- La perención sólo extingue el procedimiento, sin afectar al derecho.
- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede alegarla de oficio, Art. 2232 C.C.

- La caducidad opera de pleno derecho, y será el secretario del Juzgado quien informe al Juez, de que han transcurrido los términos que señala el Art. 471-A Pr.C., para que ésta sea declarada de oficio, Art. 471-I Pr.C.
- La prescripción puede ser adquisitiva y extintiva.
- La perención solamente puede ser extintiva.
- La demanda interrumpe la prescripción.
- Al declarar la caducidad se tiene por no sucedida dicha interrupción.

Según la Jurisprudencia Salvadoreña la prescripción se estructura o integra dentro del proceso, ya que éste es el único momento donde puede alegarse, vía pretensión o excepción; de manera que no invade el derecho procesal una esfera ajena, cuando reglamenta asuntos atinentes a la prescripción, que ocurren después de interpuesta la demanda. La prescripción es una institución que no puede encuadrarse exclusivamente en el campo del derecho sustancial y el del derecho procesal.

## CAPITULO IV - ESTUDIO ANALÍTICO Y SISTEMÁTICO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO

### 4.1 Presupuestos de la caducidad de la instancia

Para que proceda la declaración de caducidad de la instancia deben de ocurrir las siguientes condiciones: a) Existencia de una instancia, b) Inactividad procesal de las partes, c) transcurso de los plazos legales; y por último, d) Resolución judicial pertinente.<sup>169</sup>

#### 4.1.1 Existencia de una instancia

Lo vital, en este capítulo, es definir el concepto de instancia, en el marco o categoría de la caducidad.

Según algunos autores se considera en este requisito lo siguiente:

- a) PALACIO define la instancia como: *“el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental del proceso hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue esa petición.”*<sup>170</sup>
- b) ALSINA dice que: *“instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia.”*<sup>171</sup>
- c) PARRY opina que: *“instancia tiene diversas acepciones ya no solo significa el trámite de un grado de competencia jurisdiccional sino toda petición formulada ante los jueces, agregando que a la vez la caducidad debe aplicarse a todas las instancias ya sea en toda demanda o petición, por lo que para que exista instancia es indispensable que se trate de procedimientos encaminados, a lograr*

---

<sup>169</sup> Isodoro Eisner, “Caducidad de la Instancia”, Desalma, Buenos Aires, Argentina, 2000, pág. 49

<sup>170</sup> Loutayf Ranea, Roberto G. “Caducidad de la Instancia”, Buenos Aires, Argentina, 1991, 1ª reimpresión, pág. 17.

<sup>171</sup> Ibídem

*mediante una sentencia el fin de una contienda suscitada entre las partes.*<sup>172</sup>

- d) Para JAIME GUASP: *“instancia es el conjunto de actos que se practican ante cada grado de la jerarquía judicial.”*<sup>173</sup>
- e) Para MUÑOZ ROJAS la instancia la considera como la fase procedimental, es decir: *“el conjunto de actos procesales, e incluso de procedimientos accesorios o secundarios respecto al procedimiento principal, que tienen en su conjunto a la obtención de la sentencia definitiva y de fondo.”*<sup>174</sup>
- f) Para PODETTI instancia es: *“Toda petición judicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigida a un Juez para que satisfaga un interés legítimo del peticionante.”*<sup>175</sup>
- g) COUTURE establece diversas acepciones del vocablo instancia y la relación de instancia y proceso. En tal sentido dice que: *“en su acepción común instancia significa requerimiento petitorio, solicitud. Se dice, entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de partes, según que los realice el Juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados.”*<sup>176</sup> En una acepción más restringida dice que: *“Se denomina instancia el ejercicio de la acción procesal ante el mismo Juez”*. Con ella se significa que además de requerimiento, instancia es acción, movimiento, impulso procesal. En la acepción técnica más restringida del vocablo instancia es: *“la denominación que se da a cada uno de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera*

---

<sup>172</sup> *Ibidem*

<sup>173</sup> Loutayf Ranea Ob. Cit., pág. 2

<sup>174</sup> Loutayf Ranea Ob. Cit., pág. 2

<sup>175</sup> *Ibidem*

<sup>176</sup> *Ibidem*

*sentencia definitiva; o la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte.”<sup>177</sup>*

Por lo que el término de instancia se encuentra ligado al concepto de caducidad, y que caducidad según Manuel Ossorio se puede definir de la siguiente manera: *“Acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial.”<sup>178</sup>* Por lo tanto la unión de caducidad e instancia nos lleva a la finalización o cierre de un proceso.

#### 4.1.1.1 Relación entre instancia y proceso

Sobre la relación que existe entre el proceso y la instancia dice Couture, es la misma *“que existe entre el todo y la parte. El proceso es el todo; la instancia es un fragmento o parte del proceso, es decir, la instancia inicia con la interposición de la demanda y termina con la sentencia definitiva pero esta circunstancia no obsta a que la instancia pueda constituir por si sola todo el proceso”*.<sup>179</sup> El proceso se encuentra dividido en dos categorías: el proceso principal y el proceso incidental. El proceso principal es el originado con la pretensión principal oportunamente realizada por el actor y que constituye su objeto, es decir se constituye con la presentación de la demanda, que es el fundamento de la pretensión del actor, para obtener una resolución judicial que resuelva la pretensión planteada.

El proceso incidental es el originado con la promoción de una cuestión de naturaleza incidental o accesoria dentro de un proceso principal, como lo son los llamados incidentes.

---

<sup>177</sup> Ibídem

<sup>178</sup> Ossorio, Manuel Ob. Cit. pág. 96-97

<sup>179</sup> Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. 3ª Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1969, pág. 169-170

Todo proceso sea principal o incidental, se encamina a una decisión jurisdiccional que resuelva el planteamiento oportunamente presentado es decir, esta es la finalidad del proceso, la resolución judicial. El proceso principal procura una sentencia que con autoridad de cosa juzgada resuelva la cuestión principal sometida a juzgamiento. El proceso incidental procura una sentencia que resuelva con una sentencia de carácter preclusivo la cuestión incidental o accesorio, es decir, que cierre la posibilidad de una nueva discusión de la cuestión sometida a juzgamiento.<sup>180</sup> El proceso principal como incidental hasta que lleguen a la sentencia definitiva y firme que resuelva la cuestión, pueden transitar por las distintas instancias o etapas en que se desenvuelve el proceso desde el punto de vista de la competencia de los tribunales, en razón del grado de la jurisdicción; es decir, pueden transitar por la primera y segunda instancia si los ordenamientos legales así lo prevén. La primera instancia, se encamina a una sentencia del tribunal con ese grado de competencia que resuelva la cuestión en litigio. La segunda instancia se encamina a una sentencia del tribunal con competencia en la alzada que resuelve el recurso sometido a juzgamiento. Y así, sucesivamente hasta que se agoten las distintas instancias previstas en cada legislación. El inicio del proceso principal se da con la pretensión procesal contenida en el escrito de demanda, asimismo constituye el comienzo de la primera instancia en que transcurre ese proceso principal, es decir toda instancia se inicia con una petición de parte tendiente a obtener una decisión judicial. La demanda incidental, a la vez constituye el comienzo del proceso incidental, es también el comienzo de la primera instancia en que transcurre el incidente. La pretensión y la demanda se encuentran estrechamente relacionadas en un acto único, es decir; que cuando el actor solicita la

---

<sup>180</sup> Loutayf Ranea, Ob. Cit. pág. 20

apertura del proceso, también formula la pretensión que ha de constituir el objeto de éste,<sup>181</sup> tal como lo establece el artículo 193 Ord. 6º Pr.C.

Se ha señalado que se llama instancia a toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez para que satisfaga un interés legítimo del peticionante y la misma se inicia desde la aludida presentación. Existe instancia desde el momento en que se promueve la demanda o la pretensión que se articula ante la justicia.<sup>182</sup> Es por ello que el Código de Procedimientos Civiles establece lo que se entenderá por instancia en su Art. 6 que dice *“Instancia es la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el Juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve.”*

Para efectos de la presente investigación es necesario aclarar los siguientes conceptos:

Proceso que para Carnelutti es: *“la suma de actos que se realizan para la composición del litigio”*, para Miguel Jiménez Fernández, Jaime Guasp, Eduardo J. Couture; *ellos incluyen las tesis individuales y liberales que consideran al proceso como la lucha entre el ejercicio de la acción y el ejercicio de la excepción, siendo juez un testigo pasivo, encargado de que no se vulneren ciertas reglas, escasas o formalistas, y de proclamar al vencedor.*<sup>183</sup> Y procedimiento es: *“el orden y la sucesión de su relación,”*<sup>184</sup> a la vez son normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativos, etc.<sup>185</sup> Similarmente definen Guillien y Vincent el procedimiento cuando dice que es el conjunto de formalidades, que deben de ser seguidas para someter, una pretensión a la justicia.<sup>186</sup>

---

<sup>181</sup> Ibídem pág. 21

<sup>182</sup> Ibídem

<sup>183</sup> Couture, Eduardo J; Ob. Cit. pág. 171

<sup>184</sup> Ibídem

<sup>185</sup> Ossorio, Manuel; Ob. Cit. pág. 613

<sup>186</sup> Ibídem

#### 4.1.1.2 Inicio y conclusión de la instancia.

La instancia se inicia con la interposición de la demanda. La primera instancia puede culminar desde el momento mismo en la que se le ha iniciado, es decir, desde que se planteó judicialmente la cuestión por medio de la promoción de la demanda, según Peyrano, lo único que interesa, es: *“que exista una demanda y que la misma haya sido presentada ante un tribunal para que principie el cómputo del término de la perención.”*<sup>187</sup>

Carlo Carli señala que, la mera presentación de la demanda tiene como una de las consecuencias de carácter procesal el de producir la apertura de la instancia, e indica que: *“la presentación de la demanda impone a la vez cargas al justiciable y deberes al órgano jurisdiccional”*. El primero asume la carga de impulso procesal cuyo incumplimiento es sancionado con caducidad de la instancia, y simultáneamente impone al juez el deber de proveimiento, sea ordenando la sustanciación de la demanda, mediante el traslado, sea pidiendo explicación al respecto de la competencia o inclusive rechazándola.<sup>188</sup>

Tesis que considera que la instancia se inicia con la traba de la litis: Según Salvador de la Colina señala que: *“la perención de la instancia puede oponerse en toda clase de juicios, pero deben de tomarse las palabras en su acepción propia no vulgar”*; y agrega *“Juicio es la legítima controversia de un negocio o una causa ante juez competente, e instancia, el ejercicio de la acción en juicio desde la contestación hasta la sentencia definitiva, de lo que se concluye que no hay instancia mientras que por el emplazamiento de las partes no se encuentren o puedan encontrarse en presencia una de otra para discutir sus derechos ante el juez”*.<sup>189</sup> En cuanto al término Juicio por el

---

<sup>187</sup> Peyrano, Jorge W., “¿Caducidad de la Litis, de la instancia, o del proceso?”, JA, 1980-II-745.

<sup>188</sup> Loutayf Ranea, Ob. Cit. pág. 28-29

<sup>189</sup> De la Colina Salvador, “Derecho y legislación procesal” T. II. pág. 144, nº 760



mencionado autor es muy similar al del Código de Procedimientos Civiles en su Art. 4 que dice: *“Juicio es una controversia legal, entre dos o más personas, ante un Juez autorizado para conocer de ella (...)”* por los pensadores modernos, el concepto de juicio clásico es criticable en el sentido de confundirlo con proceso, debido a que se concibe juicio como el proceso mental de valoración de los hechos y de la prueba sometidos a conocimiento de un Juez mejor conocido como juicio de valor,<sup>190</sup> siendo este concepto de juicio más amplio y moderno, es el que va encaminado en la personalidad moral e intelectual del Juez, en su conocimiento y penetración en el mundo de los hechos jurídicos; por lo que el buen Juez conoce de la vida, el tráfico, y las personas, lo cual le permite juzgar de una manera más idónea y adecuada, dicho concepto de juicio es más amplio que el concebido por el mencionado autor y por el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 4.

En cuanto al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador versión 2006, ya no confunde los conceptos entre juicio y proceso, sino más bien se habla ya sólo de proceso, como lo establece el Artículo 3 del mencionado Anteproyecto que dice: *“Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este Código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal. Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley, será la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida.”*

Tesis que considera que la instancia se inicia con la notificación de la demanda. Se considera iniciada la instancia a efectos de la perención no la

---

<sup>190</sup> Dr. García Amado, Juan Antonio; “Interpretación y Argumentación Jurídica”; Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, pág. 12

traba de la litis sino solamente la notificación de la demanda a los efectos de la perención.<sup>191</sup>

Es de tomar en cuenta la naturaleza del proceso como una relación jurídica procesal que tiene un momento inicial, que es el de su constitución. En los procesos no penales, la relación jurídica se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite y el desplazamiento o llamamiento del demandado a juicio. En el proceso penal, la relación jurídica se constituye con el inicio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (a esto se le llama *denominación*) y la resolución que dicte el juzgador para sujetar al inculcado a proceso (auto de instrucción formal con detención provisional).<sup>192</sup> Bülow sostenía que el proceso es: “*una relación de derechos y obligaciones, es decir, como una relación jurídica*” pero que ésta no es de derecho privado;<sup>193</sup> es decir, que la relación jurídica procesal doctrinariamente se desarrolla a través de las diversas etapas que desarrollan el proceso, dicha relación tiene un momento final que consiste en su terminación, la cual se da normalmente por medio de la sentencia, o bien a través de algún otro medio anormal o extraordinario (desistimiento, allanamiento, caducidad de la instancia, sobreseimiento, etc.)<sup>194</sup>

Según Maurino, señala que: “*la instancia se abre con la mera presentación de la demanda aunque no se haya conferido traslado o no haya sido notificado, sin importar en consecuencia, que se haya trabado la litis*”,<sup>195</sup> indica además que la segunda instancia inicia con la concesión del recurso.<sup>196</sup> En este orden, la instancia es la sumatoria de actos procesales realizados desde su apertura hasta la notificación del pronunciamiento final

---

<sup>191</sup> Loutayf Ranea, Ob. Cit. pág. 31

<sup>192</sup> Guasp, Jaime; Ob. Cit. pág. 31

<sup>193</sup> Favela, José Ovalle; “El Proceso” Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, pág. 185

<sup>194</sup> *Ibidem*

<sup>195</sup> Ossorio, Ob. Cit. pág. 437 “locación latina que se aplica a la situación procesal creada cuando el demandado ha contestado la demanda quedando así, trabado el juicio sobre las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan de debatir, en español el tecnicismo se denomina litiscontestación.”

<sup>196</sup> Maurino, Luis Alberto “Los fundamentos de la caducidad de la instancia”, 1986-1-709, pág. 65

que era su objetivo, precisando aún tanto el concepto precedente, la instancia tiene comienzo en el proceso principal o incidental con la interposición de la respectiva demanda, en las etapas recursivas y se inicia con la resolución que concede el recurso ya sea este ordinario o extraordinario.<sup>197</sup>

La instancia se concluye o culmina, a los efectos de pedir la declaración de caducidad de ella, con la resolución “autos para sentencia”, ya que cesa la carga de instar el procedimiento para los justiciables, porque a partir de quedar firme la resolución empieza a correr el plazo para el pronunciamiento de la sentencia en primera instancia, deber que únicamente le corresponde al juez de la causa. Según Eisner ha señalado que, la sentencia que pone fin al pleito, terminará con la primera instancia, aunque no se le haya notificado, ya que no es posible admitir que la mera inactividad de las partes pueda, por vía de la perención, anular el principal acto del órgano jurisdiccional. Colombo sostiene que, la sentencia definitiva concluye la primera instancia, aunque no haya sido notificada, porque no es condición de validez de la sentencia el hecho de que haya sido notificada o no; a lo sumo, de eficacia.<sup>198</sup>

Existen diversas tesis sobre cuándo concluye la instancia a los efectos de la perención, las cuales son las siguientes:

Tesis que considera que la instancia concluye con la notificación de la sentencia. Alsina considera que: “*dictada la sentencia de primera instancia se extingue la jurisdicción del juez; pero no obstante es posible la caducidad de la misma*” y señala luego que sí “*la sentencia no ha sido notificada, la caducidad debe alegarse ante el Juez que la pronunció.*”<sup>199</sup> Por lo que el mismo autor en mención dice “*la sentencia no notificada no suspende el*

<sup>197</sup> Fornaciari, Mario Alberto., TIII, Ob. Cit., pág. 7

<sup>198</sup> Isodoro Eisner. Ob. Cit. pág. 53-54

<sup>199</sup> Loutayf Ranea, Ob. Cit. pág. 32

*curso de la caducidad, pero pues por su sólo pronunciamiento no termina la primera instancia; para que ésta se cierre es menester que la resolución haya sido notificada”.*

Para Palacio, en su concepto de instancia dice: “(...) hasta la notificación del pronunciamiento final hacia al que dichos actos se encaminan.”<sup>200</sup> Y luego dice: “lo que respecta a las resoluciones, y en virtud de que la instancia se cierra con su notificación a las partes, la caducidad puede operarse en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de la decisión, transcurrirán los plazos de inactividad previstos por la ley”.<sup>201</sup> De acuerdo al Art. 471-A Pr.C. inciso 2º los términos para caducar la instancia se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, según el caso. Y en cuanto al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño, según el Art.133 establece: “(...) Los plazos señalados empezarán a contar desde la última notificación efectuada a las partes (...)”.

Parry señala que una vez dictada la sentencia, las partes retoman la actividad procesal (la obligación de impulsar el procedimiento), y el primer acto en que les toca intervenir es la notificación de la sentencia, por ello dice: “la jurisprudencia argentina se ha orientado en el sentido de que la perención es procedente aunque se haya dictado sentencia, si ésta no ha sido notificada; es decir que, dictada la sentencia, caduca la instancia si se deja transcurrir sin notificar o sin recurso, el lapso previsto para la perención de la instancia”.<sup>202</sup>

Podetti es uno de los autores que considera que la instancia no ha terminado si la sentencia definitiva no ha sido notificada, en los casos en que esta

---

<sup>200</sup> Ibídem

<sup>201</sup> Ibídem

<sup>202</sup> Ibídem

última sea recurrible; pero dice luego, si la sentencia no es recurrible, la instancia termina con ellas.<sup>203</sup>

Es por ello que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador en SENTENCIA DEFINITIVA de las "09:00 horas de fecha 06/05/2002, Sostiene que: *“Se entiende por CADUCIDAD, La pérdida de un derecho por no ejercerse durante el lapso que fija la ley; y por INSTANCIA, “el conocimiento y pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional sobre los hechos invocados a fin de que se satisfaga una pretensión”; y que comprende los actos entre la petición inicial, con la que se abre un proceso, incidente o recurso, y la resolución definitiva hacia donde se encamina.*

*Resulta así que la caducidad de la instancia conocida también como Perención de la Instancia, es un instituto procesal que consiste en una especie de sanción que la ley establece por la inactividad procesal o abandono tácito; en opinión de los procesalistas es de advertir que, refiriéndose a la instancia no puede sostenerse que haya necesidad de petición de parte para ser declarada, sino que por el contrario; siendo así, debe de declararse de oficio.”* Dicha sentencia viene a reiterar el motivo de que la caducidad de la instancia puede ser declarada de oficio, con el cual los jueces tienen un mecanismo de control de expedientes para disminuirse de procesos abandonados por las partes, por lo que en la mayoría de los casos no es necesario petición de partes para iniciar dicho incidente, tal como lo establece el Art. 471-I Pr.C. de El Salvador, en el que el Secretario del Tribunal únicamente emitirá un informe al juez de que han transcurrido los plazos legales del Art. 471-A Pr.C. Salvadoreño.

#### *4.1.2 Inactividad procesal*

El proceso es el conjunto de actos que se desarrollan en forma coordinada y progresiva, tendientes a un fin determinado; en el proceso judicial, el

---

<sup>203</sup> Podetti, Ramiro J., "Tratado de los actos procesales", Bs. As. Editorial Ediar, 1955 pág. 352

conjunto de actos procesales (demanda, contestación, prueba, etc.), tienden al dictado de la sentencia, que resuelva la cuestión sometida a juzgamiento.<sup>204</sup>

La inactividad procesal configura uno de los presupuestos de la caducidad; puede consistir no solamente en una conducta negativa, o sea la abstención de realizar actos procesales; sino también en una conducta positiva ineficaz, como es la ejecución de aquellos que carecen de idoneidad para impulsar el procedimiento.

La inactividad procesal está estrechamente ligada a la carga procesal que tienen las partes de impulsar el trámite del juicio, es decir, hacer avanzar el proceso hacia el final.

Precisamente la caducidad dice Carnelutti, que las partes tienen la facultad de actuar dentro del proceso, y la carga no supone otra cosa que tal facultad. No se puede pensar en la caducidad si media una causal de improcedencia. Considerando además que: “a fin de que se verifique la caducidad es necesario ante todo, una inercia del proceso, continuada un cierto tiempo y además, que tal inercia pudiera ser rota por una inactividad de las partes.”

La ruptura de la inactividad procesal, impeditiva de la caducidad, no se produce por meras intenciones de las partes. Deben ser actos positivos, que traduzcan a través de actuaciones, en forma cierta y efectiva, la voluntad de impulsar el proceso hasta su destino final. Con la inactividad procesal, el proceso debe quedar paralizado; pero la inactividad debe ser de la parte y no del juez, porque si éste pudiera producir la perención, se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos. Por último, esa

---

<sup>204</sup> Loutayf Ranea, Ob. Cit. pág. 57

inactividad debe durar un espacio de tiempo, que la ley fija teniendo en cuenta el tribunal ante el cual tramita el proceso. Ese término es de seis meses en Primera Instancia y tres meses en Segunda Instancia, según el Art. 471- A Pr.C.

#### *4.1.3 Transcurso de los plazos legales o del tiempo*

Caduca la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de los tres meses si se tratase de la segunda instancia. Los términos se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, la vigencia del decreto fue a partir del veintidós de julio del año dos mil uno y no tiene efecto retroactivo, de acuerdo al artículo 21 de la constitución.<sup>205</sup> Dichos plazos deben computarse tal como lo refleja el Título Preliminar del Código Civil de El Salvador, en su artículo 46 en el que se manifiesta que en los plazos de las leyes y de los decretos del poder ejecutivo se computara los días feriados, tal como se explicará posteriormente.

#### **4.2 Plazos de la caducidad de la instancia**

El transcurso de los plazos legales es otro de los presupuestos de la caducidad de la instancia. El plazo de la caducidad es un plazo procesal, es un lapso en el que no se realiza ningún acto procesal, para que se opere aquélla.

La inactividad procesal debe durar un espacio de tiempo, fijado por la ley. Se han distinguido dos plazos diferentes a los efectos de la perención de la instancia; como lo establece el Art. 471-A Pr.C. que reza: “*Que en toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su*

---

<sup>205</sup> Velasco Zelaya, Mauricio; “Reflexiones Procesales”, Editorial Lis, 2002, pág. 69

*curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia (...)*"

#### *4.2.1 Inicio del plazo*

Los actos que determinan la iniciación del plazo, o los requisitos del acto interruptor del plazo de la caducidad, comienzan a contarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsora.<sup>206</sup>

Y éstos constituyen circunstancias determinantes del comienzo de los plazos de la caducidad e implican por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas por el órgano judicial, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integran.<sup>207</sup>

El artículo 471-A Pr.C. establece que los términos de la caducidad de la instancia se comenzarán a contar desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiere dictado o practicado.

#### *4.2.2 Cómputo del plazo*

"En el cómputo del plazo de caducidad, el primer día lo constituye el día siguiente (hábil o no), según el Artículo 46 C.C. al del último acto impulsorio, es decir, no se cuenta el día de realización del acto de impulso; y ello es lógico porque no cabe computar como plazo de inactividad procesal el día en que justamente se realizó una actividad procesal impulsoria de los trámites del procedimiento: *dies a quo non computator en término.*"<sup>208</sup> Para computar el plazo en base al Art. 471-A Pr.C. se contará a partir del día siguiente al de la última notificación, lo que hay que tener presente es que esa notificación se realice de forma correcta respetando las formalidades y solemnidades de la notificación, tal como lo dispone el Art. 210 Pr.C. Salvadoreño que como

---

<sup>206</sup> Maurino, Luis Alberto, Op. Cit. pág. 69

<sup>207</sup> Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, 1972 pág. 226

<sup>208</sup> Parry, Adolfo, "Perención de la instancia", "J.A.", pág. 128



regla general la notificación debe ser personal, pero ya la legislación faculta al notificador realizarla por esquila imponiendo requisitos mínimos tales como que el Secretario Notificador debe de cerciorarse por medio de vecinos, vigilantes, personas aledañas que conozcan o den referencia acerca de la persona objeto de notificación en caso de no encontrarla, es decir que si el notificador en el acta respectiva no hace constar que se cercioro previamente por medio de vecino y que realizó dicha diligencia por esquila, tal acto de comunicación será nulo.

El artículo 46 C.C. establece que los plazos, sean éstos días, meses o años, han de ser completos, en tal sentido, el término final es a la medianoche de ese día.

Para el cómputo de los plazos de la caducidad de la instancia, y tomando en cuenta el Art. 471-A del Pr.C., los plazos de la caducidad se contarán en días corridos, considerando los días hábiles como feriados. De acuerdo al Art. 48 C.C., en los plazos señalados en las leyes, se comprenderán aún los días feriados, a menos que se exprese que dicho plazo sea de días útiles, en tal caso no se contarán los días feriados, por lo que el artículo 471-A Pr.C., no hace referencia a días útiles, así que se cuentan los días feriados en el transcurso de los seis meses de inactividad procesal para que opere la caducidad de la instancia.

En este caso, el artículo 46 del Código Civil Salvadoreño, establece que: *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo”*. Sigue manifestando el mismo artículo que: *“El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366*

días, según los casos”. El plazo de la caducidad de la instancia es de seis meses, y según este inciso no todos los meses tienen el mismo número de días, por tanto, el plazo podrá finalizar dependiendo del número de días que tenga el mes en que termina el plazo,<sup>209</sup> por ejemplo: si la última notificación es del día 29 de enero de 2006, el plazo terminará el día 29 de junio del año 2007, y sigue manifestando el artículo: *“Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes”*. Ejemplo: Juan Torres promovió Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de Inmueble, contra el señor Paco Pérez, a ambas partes se les notificó el auto de apertura a prueba el día 30 de Agosto del año 2006, es decir que una vez notificados de este auto corresponde a las partes presentar sus pruebas pertinentes y darle impulso al proceso; y en el presente caso desde esa fecha ninguna de las partes hizo uso de su derecho impulsando el proceso, es decir que a partir de esa fecha (último día de la notificación) empieza el cómputo del plazo de la caducidad de la instancia, dicho plazo de 6 meses concluiría el día 30 de febrero del año 2007, pero es el caso que el mes de febrero no consta de 30 días, sino de 28 días, llevándose a la práctica el supuesto lógico de la norma, que dicho plazo comenzó en un día en el que dicho mes en que termina no lo tiene, por consiguiente el plazo terminará el último día de febrero, es decir el día veintiocho, termina diciendo este artículo: *“Se aplicarán estas reglas a los contratos, a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes, en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes, actos o contratos se disponga expresamente otra cosa.”*

---

<sup>209</sup> Canales Cisco, Oscar Antonio; “Medios de impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III”, Comentarios al Anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño, Primera Edición, Editorial UCA, 2005, El Salvador Centroamérica, pág. 25

El plazo computable, en primera instancia comienza desde que la demanda ha sido notificada procede desde el día siguiente de esa notificación el cómputo del plazo, y en cuanto a la segunda instancia el plazo de tres meses comienza desde el día siguiente en que la Cámara notifica su procedencia para que las partes usen su derecho, así lo ha establecido la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia Interlocutoria de las once horas y treinta minutos del ocho de junio de dos mil seis, bajo referencia 276-C-2005.

#### *4.2.3 Suspensión e Interrupción de los plazos de caducidad de la instancia.*

Desde un punto de vista semántico, interrumpir y suspender representan alguna forma de impedimento o detención de un determinado desarrollo, ambos vocablos dicen de un obstáculo a cierta continuidad temporal, los dos se enlazan en la idea de afectación al transcurso del tiempo.

Desde el punto de vista jurídico, existe la misma noción básica de ruptura de una continuidad, sin embargo, desde este punto interrupción y suspensión tienen acepciones disímiles. La divergencia está dada por la mayor o menor fuerza aniquilatoria que tiene cada una de ella sobre un plazo en curso. Interrumpir un desarrollo temporal significa: *“destruir totalmente el lapso transcurrido.”* Producido un acto interruptivo, el tiempo anterior a él pierde toda eficacia, se borra definitivamente y a partir de ese acto comienza a correr un nuevo plazo. En cambio, en la suspensión el tiempo ganado permanece incólume, únicamente se detiene su desarrollo ulterior. Desaparecido el impedimento determinante de la suspensión, el plazo se reinicia hasta la conclusión de lo faltante.

Por tanto, ambas tienen vinculación con lo temporal; ambas se refieren a la afectación de un plazo, sólo que en un supuesto ese plazo es destruido

totalmente, mientras que en el otro se paraliza momentáneamente su continuación.<sup>210</sup>

#### 4.2.3.1 Suspensión del plazo

En términos generales, según Fornaciari, cuando el curso de un determinado plazo se ve afectado por circunstancias suspensivas, se detiene su desarrollo hasta tanto el impedimento desaparezca. Producido tal hecho, se reinicia su decurso hasta fenecer en el momento establecido por la ley, y se generan así tres segmentos temporales, que gráficamente se puede explicar así: Los dos ubicados en los extremos son los únicos útiles para producir un efecto que, es extintivo. El lapso central no tiene esa eficacia y debe ser descontado del cómputo final. En otras palabras, el período en que el plazo estuvo suspendido se debe dejar a un lado, y sumar los dos restantes. Por tanto, la suspensión no afecta al tiempo transcurrido, tan sólo impide momentáneamente su desarrollo. Estas nociones generales son aplicables al plazo de caducidad de la instancia. Cuando en el proceso deviene un acto o circunstancia de carácter suspensivo, el plazo perencial se detiene, pero el tiempo corrido hasta ese momento no desaparece, y sólo producirá sus efectos aniquilatorios al ser unido al nuevo lapso, que transcurra luego de desaparecer el impedimento.<sup>211</sup>

Por lo tanto el transcurso del tiempo por sí solo, no determina la caducidad de la instancia; es necesario que el procedimiento se halle paralizado voluntariamente; si la paralización obedece a causas ajenas a la voluntad de las partes, la caducidad de la instancia no se produce; la paralización ha de ser, por consiguiente una inacción voluntaria, un acto omisivo, que tiene como efecto la extinción del proceso. Quiere decir entonces, que es debido combinar una serie de requisitos que en efecto circulan alrededor de la

---

<sup>210</sup> Fornaciari, Mario Alberto, TIII, Ob. Cit., pág. 159

<sup>211</sup> *Ibidem* pág. 160

inactividad, pero siempre tomándose en cuenta, lo que establece el artículo 229 Pr.C. que dice: *“Al impedido con justa causa no le corre término, ni se le considera rebelde para tener por contestada la demanda ni por desierta la acción.”*

De la misma manera se prevé incluso la suspensión del plazo de caducidad,<sup>212</sup> tomándose en cuenta el que haya habido un acuerdo de las partes que justifique su imposibilidad de comparecer o su involuntariedad de no comparecer, o por disposición del juez se paralice de tal manera que se pueda justificar la inactividad *“el plazo de caducidad se suspende cuando por causas independientes de la voluntad de las partes, éstas se encuentran en la imposibilidad jurídica o de hecho para formular con carácter general respecto a todo un proceso.”* Se establece que para el cómputo de los plazos (de perención de la instancia) se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes.<sup>213</sup>

Por tanto, se puede generar la suspensión del plazo de la caducidad de la instancia: a) Por disposición legislativa, (ope legis), mediante ley material o formal b) Por circunstancias de hecho, el plazo de la caducidad se suspende, cuando median razones ajenas a la voluntad de las partes, que determinan en éstas la imposibilidad jurídica, absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso, o relativa derivada de contingencias que impiden la prosecución de la instancia. Que estas causas de justificación que determinan la inoperatividad de la caducidad, o la suspensión del plazo, pueden reducirse por causas independientes de la voluntad de los litigantes.

---

<sup>212</sup> Loutayf Ranea, Roberto y Ovejero López, Julio, “Caducidad de la Instancia”, pág. 11, Buenos Aires 1991. Cuando ocurre la suspensión de un plazo se detiene su curso y no se computa el tiempo en que dura la circunstancia suspensiva. A diferencia de la interrupción en que la circunstancia interruptiva quita eficacia o neutraliza el tiempo transcurrido con anterioridad, en la suspensión sólo desaparece el lapso en que se produce el evento suspensivo, pero se cuenta el tiempo anterior y posterior.

<sup>213</sup> Fornaciari, Ob. Cit. pág. 159

La parte que invoque la suspensión debe probar que no se ha colocado voluntariamente en la imposibilidad de realizar algún acto de procedimiento.<sup>214</sup> c) Por acuerdo de partes, es decir un acuerdo que justifique su imposibilidad de comparecer o su involuntariedad de comparecer.

Para poder entonces comprender cómo funciona la suspensión de tal plazo, es preciso primero saber cuándo empieza a correr. Se ha discutido mucho si es a partir de la última actuación jurisdiccional, lo cual es contrario, ya que de acuerdo al 471-A inciso 2º Pr.C., se contará desde el siguiente al de la última notificación.

#### 4.2.3.2 Interrupción del plazo de la caducidad de la instancia

Interrumpir un plazo significa cortar el mismo haciendo ineficaz el tiempo transcurrido.<sup>215</sup> Es decir la interrupción determina la ineficacia del tiempo transcurrido, con anterioridad al acto interruptivo, y comienza a correr, desde el momento en que dicho acto se verifica, un nuevo plazo de caducidad de la misma extensión. Así configuran actos interruptivos, todos aquellos, que, cumplidos por cualquiera de las partes, por el órgano judicial, o por sus auxiliares, resulten particularmente idóneos para promover la marcha del proceso.<sup>216</sup> Así, mientras, *“la suspensión, no compromete la aptitud del tiempo transcurrido hasta que ella se produce, la interrupción neutraliza en forma total a ese tiempo, al que corresponde tener como no sucedido.”*<sup>217</sup> En la interrupción *“el lapso transcurrido hasta la oportunidad en que aparece el acto procesal interruptivo se da por desaparecido totalmente, mientras que en la suspensión sólo desaparece o se invalida en el lapso en que se produce el evento suspensivo. Se cuenta el tiempo anterior y el posterior,*

---

<sup>214</sup> Maurino, Luis Alberto, Op. Cit. pág. 191

<sup>215</sup> Podetti, J. Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, 1955, Tomo II, pág. 255

<sup>216</sup> Palacio, Lino Enrique, Op Cit. pág. 242

<sup>217</sup> Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t. IV, 1972, pág. 79

*conectándose seguidamente uno a continuación del otro y como si la suspensión no hubiera ocurrido.*<sup>218</sup>

La caducidad de la instancia se produce por la confluencia del factor tiempo con una conducta omisiva, y el proceso se forma de una concatenación de actos enderezados hacia la composición definitiva del conflicto que le dio origen, por tanto acción-omisión nos lleva a un concepto de acto interruptivo. El acto interruptivo, entonces, es aquel que tiene la idoneidad suficiente para hacer avanzar el proceso de una a otra de sus etapas integrativas, hacia su desenlace normal que es la sentencia.<sup>219</sup> Cabe aclarar que no cualquier acto puede tener efectos interruptivos, la actuación de que se trate debe ser adecuada al estado de la causa y guardar proporción con las circunstancias de tiempo y condición, de modo que implique un avance en el desarrollo procesal. Por Ejemplo: La deserción, el desistimiento, la prescripción y la misma caducidad de la instancia.

Entre los elementos del acto interruptor del plazo de la caducidad están:

- a) Que el acto interruptor sea un acto procesal. Los actos procesales generalmente se cumplen dentro del proceso, en el límite temporal del desarrollo de éste, y dentro de la instancia.<sup>220</sup> Por lo que, no se puede tomar como válido cualquier tipo de acto, aunque éste fuera jurídico.
- b) Adecuación del acto procesal interruptor al estado de la causa. El acto interruptor debe ser útil y adecuado a la situación del proceso. La intención de las partes debe traducirse en hechos que evidencien el propósito en tal sentido, guardando relación directa con la marcha normal del juicio. El único medio de provocar la interrupción es

---

<sup>218</sup> Rillo Canales, "Interrupción de la caducidad de la instancia", en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVI, pág. 604.

<sup>219</sup> Fornaciari, Mario Alberto, TIII, Ob. Cit., pág. 120

<sup>220</sup> Vescovi, Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 16

solicitar, realizar o urgir, justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio.<sup>221</sup>

- c) Idoneidad del acto procesal: El acto procesal debe resultar idóneo para activar el proceso, remontarlo y hacerlo avanzar de una etapa a otra, hacia su culminación natural que es la sentencia.<sup>222</sup>
- d) Prescindencia del resultado o eficacia del acto procesal. Existiendo para ello las siguientes posturas:
  - 1) Postura que no exige la eficacia o el resultado del acto. Ésta es defendida por Eisner, quien sostiene que los actos tengan la dirección apta para comunicar un adelanto al estado del juicio y la fuerza necesaria para obtenerlo, aunque de hecho tal finalidad se frustre.
  - 2) Postura que exige la eficacia o el resultado del acto. Es decir que para que el acto sea interruptor, debe lograr su resultado, que los efectos procurados se produzcan realmente, ésta postura es sostenida por Maurino, que expresa que la articulación, escrito o proveído no sólo debe tener virtualidad impulsora, sino, que además, el juez debe acogerla con un decreto de recepción.<sup>223</sup>
- e) Temporaneidad: El acto interruptor del plazo de la caducidad debe ser realizado con anterioridad a la solicitud de la perención o, si se decretase de oficio, a la declaración de ella,<sup>224</sup> si el acto es realizado después, no tiene validez.

Cabe aclarar que la suspensión e interrupción del plazo de la caducidad de la instancia, no están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que los jueces pueden aplicarlas fundamentándose en la doctrina de los

---

<sup>221</sup> Maurino, Luis Alberto, Op. Cit. pág. 122

<sup>222</sup> Ibídem, pág. 113.

<sup>223</sup> Ibídem, pág. 124.

<sup>224</sup> Ibídem, pág. 125.



expositores del derecho o doctrinas que consideren aplicables, como lo establecen los Art. 421 y 428 Pr.C., y los diferentes métodos de interpretación jurídica de la norma, ya que todo juez cuando dicta una sentencia debe interpretar la norma, dicho plazo no podrá suspenderse ni interrumpirse por acuerdo de las partes homologado por el Tribunal, en razón de que este último se excluya por su sobrecarga de trabajo, recordemos que dicha figura de la caducidad de la instancia opera únicamente por abandono de las partes y nunca por inactividad del juez, tal como lo ha sostenido La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, en su Sentencia Definitiva de las 9:30 horas de fecha 15/11/2001 que dice: *“La perención, sólo procede cuando el juicio ha permanecido inactivo por falta de gestión, pero no cuando ocurra por tardanza del Juez en pronunciar un auto o sentencia.”*

#### **4.3 Sujetos que intervienen en la caducidad de la instancia**

##### **A) Legitimados para pedir la caducidad de la instancia**

- ✓ El demandado, en los casos que hay demanda y reconvención.
- ✓ La parte, contra la cual se hubiere promovido un incidente.
- ✓ En los recursos, la parte recurrida.
- ✓ Los terceros intervinientes, ya sea como lisconsorte del demandado o como adherente.<sup>225</sup>

##### **B) ¿A quién corresponde el impulso del proceso en una instancia?**

Son las partes las que deben darle impulso al proceso en materia Civil y Mercantil; y en materia de Familia y Laboral el juez de oficio puede impulsar el proceso y también pueden hacerlo las partes, pues son las partes las que formulan sus peticiones al juez, de conformidad al Artículo 18 de la Constitución que dice: *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus*

---

<sup>225</sup> Arazi, Roland, “Derecho Procesal Civil y Comercial, Partes General y Especial”, 2ª Edición, Editorial Astrea, 1995. pág. 485.

*peticiones por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelva, y a que se le haga saber lo resuelto.”*

- En Primera Instancia, corresponde al actor activar el curso del procedimiento para evitar los efectos de la perención. Sin embargo, la carga puede corresponder también al demandado, por ejemplo: cuando promueve un incidente suspensivo del procedimiento, pues en tal caso asume para el efecto el carácter de actor.
- En Segunda Instancia, ya sea ordinaria o extraordinaria, corresponde al recurrente. En los recursos concedidos en relación, antes de la aprobación del D.L. No. 213, no se producía en realidad la caducidad, por cuanto llegado el proceso al tribunal se llamaba inmediatamente autos para sentencia, sin que el abandono fuera entonces de las partes, sino del tribunal; pero hoy, como los mencionados preceptos disponen la obligación de sostener el recurso en los respectivos memoriales, puede producirse la caducidad. El Código de Procedimientos Civiles de su Arts. 1002 al 1017 dispone el modo de proceder en segunda instancia, en causas civiles de donde se nota que la mayor parte de la instancia es oficiosa a excepción de contestar la expresión de agravios de la que disponen las partes en los Arts. 1005 y 1006 Pr.C., dichos agravios deben ser contestados en el término de seis días a cada parte, contado desde el siguiente al de la última notificación, tal como lo regula el Art. 1007 Pr.C., siendo procedente la caducidad de la instancia únicamente en el caso en el que el apelante o el apelado no contestare en su expresión de agravios en el transcurso de tres meses como lo dispone el Art. 471-A Pr.C., y como sucedió jurisprudencialmente en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en el recurso de casación bajo referencia 276-C-2005, donde se caducó la segunda instancia en el

recurso de apelación, sentencia que dice: *“Por afectar los intereses de su mandante, el Doctor Ovidio Bonilla Flores, interpuso recurso de apelación de la anterior sentencia; la Cámara, por sentencia de las quince horas y treinta minutos del diecisiete de octubre de dos mil cinco, resolvió lo siguiente: "POR TANTO: por las razones antes expuestas, y en base a los artículos 471-A, 471-B incisos segundo y tercero del Código de Procedimientos Civiles, esta Cámara resuelve: a) Declarase la Caducidad en esta instancia en el incidente de apelación del que se ha hecho merito; b) Condenase en costas a la parte apelante, por haber dado lugar a la caducidad de la instancia; c) Tiénese por firme la sentencia definitiva de folios 99 al 109 de la pieza principal, pronunciada a las diez horas del día trece de abril de dos mil cuatro; por el señor Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera; d) Dejase expedito el derecho a la parte afectada a fin de que en el termino de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, pueda promover el incidente a que se refiere el artículo 471-C del código de Procedimientos Civiles; e) en su oportunidad vuelvan los autos principales y certificación de esta sentencia al juzgado de su procedencia.”*

En los que se concedieren libremente, si el apelante no expresa agravios se tendrá por improcedente el recurso, según lo establece el artículo 1061 inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, y si el apelado no contestase la expresión de agravios, la instancia seguirá su curso, puesto que el término es perentorio, y el secretario pondrá los autos al despacho, como lo establece el artículo 1008 Pr.C. No es fácil, pues, que se opere la perención, pero ello es posible cuando la causa se hubiere abierto a prueba, o el tribunal ordenase una diligencia para mejor proveer, o estuviere pendiente una reposición de sellado, entre otras cosas.

#### 4.3.1 Sujeto activo

Tal como lo establece Fornaciari, el proceso presenta un binomio subjetivo en situación de controversia. Uno de esos sujetos desarrolla una suerte de ataque, el otro resiste; tenemos así una relación de contendedores en posición activa y pasiva respectivamente.<sup>226</sup>

Tal es el caso, que los sujetos vinculados por la contienda se les denomina partes en el proceso; una de ellas demanda, o en su nombre se demanda, una actuación de ley; la otra, aquella que ejerce su defensa, es contra quien se requiere una determinada providencia judicial, tal es el caso que se encuentra así, al demandante y al demandado.<sup>227</sup>

En base al Código de Procedimientos Civiles, legislación en la cual se regula la figura de la caducidad de la instancia, no existe disposición clara y precisa de quienes son los sujetos activos en la mencionada forma anormal de ponerle fin al proceso, no manifestando en ningún momento que sujeto o que parte es la que puede iniciar tal forma anormal, pero si aplicamos los principios generales observamos que el sujeto activo de la relación procesal tiene la carga de impulsar el procedimiento durante los plazos que fija la ley, la concurrencia de tiempo y conducta omisiva, benefician a aquel que resiste el pedimento de una determinada actuación de la ley.<sup>228</sup>

Tanto así, en la doctrina se orientó en ese sentido, y de esa manera se sostuvo que el actor no puede tener interés legítimo de oponer la caducidad de la instancia que el mismo promovió, configurando tal actitud un medio de enmendar errores de hecho y derecho con la promoción de un nuevo proceso en violación de principios de lealtad y probidad que rigen el debate judicial.<sup>229</sup> A nuestro Juicio, tal argumento tiene sostenibilidad pues resultaría ilógico que quien inició una acción civil, caduque dicho proceso a instancia

---

<sup>226</sup> Fornaciari. Ob. Cit. pág. 25

<sup>227</sup> *Ibidem*

<sup>228</sup> *Ibidem* pág. 27

<sup>229</sup> *Ibidem* pág. 31

particular, porque de esta manera beneficiaría al demandado más que a sus propios intereses. El actor carece de interés legítimo en oponer la perención, que significa aniquilar la instancia que originará y cuyo desarrollo dependía de la carga impulsatoria que sobre él pesaba.

En efecto en cualquier ordenamiento procesal, existen un sujeto activo y un sujeto pasivo de la relación controvertida; en cualquier caso existen cargas, posibilidades y expectativas, es por ello que quien demanda está obligado a activar el proceso y no el demandado, y si aquel abandona las actuaciones, a éste le asiste el derecho de solicitar la caducidad. Para Fornaciari, no tiene lógica alguna que el actor promueva la caducidad de la instancia, ello no significa que no se pueda para tal ilustre autor, si el actor desea concluir el proceso debe desistirlo expresamente por lo que no queda otro camino más que recurrir al desistimiento, a excepción cuando se interpone un recurso en su contra.

#### 4.3.2 Sujeto pasivo

Para Azula Camacho, es requisito esencial la solicitud del demandado, puesto que en su país Colombia, la caducidad de la instancia no opera de pleno derecho, por el sólo transcurso del plazo señalado en la ley, sino que requiere la petición del demandado, quien es el único legitimado para solicitarla,<sup>230</sup> en el Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador puede declararse la caducidad de la instancia de oficio, según su Art. 471-I Pr.C.

Tal es el caso que para el autor Fornaciari:<sup>231</sup> *“establece que como regla general el único que puede pedir la caducidad de la instancia es la parte que ocupa una posición pasiva en el proceso, ya sea el demandado, la parte*

---

<sup>230</sup> Camacho, Jaime Azula, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Parte General Tomo I, pág. 356

<sup>231</sup> Fornaciari. Ob. Cit. pág. 27

*contraria de quien promovió un incidente, o el apelado*". En ese orden de ideas es entonces la parte demandada quien puede deducir la perención de instancia.<sup>232</sup>

El Código de Procedimientos Civiles los Arts. 471-A al 471-H, no establece claramente quienes deben pedir la caducidad de la instancia, por regla general los actos procesales son a petición de parte, en la parte final del Art. 471-I Pr.C., establece que la caducidad puede iniciarse con informe del secretario dando cuenta al Juez que han transcurrido los términos que señala el Art. 471-A Pr.C., para que proceda de oficio a declarar la caducidad, dicho artículo no es taxativo al manifestar que dicha figura opera únicamente de esa forma, ya que si fuese así, tendría que existir un artículo claro y preciso de que dicha figura opera solamente de forma oficiosa rompiendo la regla general del Art. 1299 Pr.C. Tal como se ha establecido anteriormente y relacionando dicha doctrina con nuestra legislación, el demandado es el principal beneficiado en que dicho proceso en su contra caduque, por no haberlo impulsado el demandante quien busca una sentencia favorable condenando al demandado, todo esto en base al principio dispositivo del derecho procesal civil, de conformidad a los Art. 2 Pr.C., que dice: *"La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la ley lo determine. Sin embargo, accederán a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante o mayor expedición en el despacho, sin perjudicar a la defensa de la otra parte. Las partes podrán renunciar a los procedimientos establecidos a su favor, de una manera expresa; tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos determinados*

---

<sup>232</sup> *Ibidem* pág. 27

*por la ley.”, y el Art. 1299 Pr. C., que dice: “Ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los Jueces y tribunales, sino a solicitud de parte, excepto aquellas que la ley ordene expresamente. (...)”*

#### 4.3.3 Terceros

Según Fornaciari, existen diferentes posturas acerca de los terceros, en la que los “terceros interesados,” están legitimados para solicitar la caducidad, mientras que otras no los incluye.

Establece el tercero adherente, ésta forma de intervención se denomina “*ad adiuvandum*,” y puede ser utilizada por quien “*Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.*” El interviniente no propone una nueva demanda, tan sólo concurre al proceso en apoyo de alguna de las partes, ayudándole a sostener las razones que esa parte invoca. Por tanto, su actuación es accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta. La nota de accesoriedad que reviste esta forma de intervención, determina las posibilidades del tercero, en punto a petitionar la caducidad de la instancia. Por lo tanto, si aquel a quien apoya está legitimado para deducirla, cabe igual posibilidad a su adherente coadyuvante.<sup>233</sup> La posición de las partes en el proceso, suministra la solución general; quien está ubicado en la faz pasiva de la relación tiene legitimidad para el acuse de perención; el sujeto que se adhiera para apoyarle y coadyuvar así en el triunfo del derecho que invoca, tiene idéntica legitimación, dado que puede formular las mismas alegaciones que la parte principal. Por ende, estará habilitado para alegar la perención de instancia en la medida en que lo esté la parte principal que le transmitiera el derecho.

---

<sup>233</sup> *Ibidem* pág. 38

Establece además una intervención principal o “*ad excludendum*” (excluyente). Esta forma de intervención reviste una particular característica. En ella, el interviniente no actúa adhiriéndose a una de las partes en conflicto; al contrario, introduce al proceso una nueva demanda dirigida contra las dos partes originarias. El tercero, con su concurrencia al litigio, produce una inserción de pretensiones en acumulación sucesiva. El derecho que se autoatribuye el nuevo pretensor, tendrá siempre vinculación objetiva con el que está en juego, pudiendo o no existir identidad de causa. Por ejemplo: Si alguien se incorpora a un proceso por reivindicación alegando ser propietario de la cosa cuya titularidad se disputa, habrá insertado una pretensión vinculada en su objeto y causa, a la originaria, en donde el tercero excluyente aparece como actor frente a los litigantes originarios, la inserción que se produce coloca siempre a ese tercero en posición de parte activa.

Luis Alberto Maurino y Fenochietto, coinciden en que los terceros interesados pueden pedir la caducidad. En esta categoría, entran el fiador, el citado de evicción y el tercerista. En nuestra legislación entran por ejemplo: el fiador, codeudor solidario, o cualquier interesado con mejor derecho, como lo establecen los Arts. 225, 456, 457 y 650 del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

Por otra parte, autores como Hugo Alsina<sup>234</sup> y Luis Alberto Maurino,<sup>235</sup> manifiestan que también los terceros interesados, ya sean coadyuvantes al actor o al demandado o excluyentes, pueden pedir que caduque la instancia. Fundamentalmente porque tienen los derechos de la parte a la cual se unen y porque es actor contra ambas partes del juicio, pudiendo tener interés en alegar la caducidad. Pero puede suceder el caso, en que en un Juicio Civil Ordinario Reinvidicatorio de Dominio se presenta un tercero excluyente quien manifiesta tener mejor derecho, pero el demandado pretende alegar la

---

<sup>234</sup> Alsina, Hugo. “Tratado Teórico-práctico del Derecho Procesal Civil”, Tomo IV, 1961. pág. 474

<sup>235</sup> Maurino, Luis Alberto. Ob. Cit. pág. 47



caducidad de la instancia, es preciso que en el presente caso dicha caducidad, no beneficiará en nada al tercer excluyente; por el contrario lo perjudica debido a que no se llegó al fondo del asunto reconociendo su derecho de dominio.

#### **4.4 Quien debe declarar la caducidad de la instancia**

##### *4.4.1 Declaración de oficio*

Cuando el Art. 471-A Pr.C., expresa que la instancia caduca por “ministerio de ley”, significa que lo es **ope legis**, es decir, por disposición en ley material o formal; y no **ope iudicis**, es decir, por mandato del Juez o del Órgano Judicial. El Artículo 471-I Pr.C., establece que el secretario del tribunal dará cuenta al Juez correspondiente, que han transcurrido los términos señalados en el Artículo 471-A Pr.C. (seis meses en primera instancia y tres en la segunda instancia), a efecto de que se proceda de oficio a declarar la caducidad de la instancia. Por lo tanto, una vez cumplidos los plazos legales para la procedencia de la caducidad de la instancia, no hay lugar a ninguna petición por cualquiera de las partes, para la prosecución del juicio. La providencia del juez o tribunal superior, que pronuncia la extinción del proceso tiene carácter meramente “declarativo” y no “constitutivo”, de donde se deduce que un acto procesal realizado después del transcurso de los plazos dichos, es extemporáneo y así debe declararse por el juzgador.<sup>236</sup>

Como se mencionó anteriormente, la caducidad de la instancia opera por ministerio de ley, pero debe existir una resolución del Juez ante el cual penda el juicio, pues es a partir de ella que se les notificará a las partes, para que hagan uso de sus derechos.

---

<sup>236</sup> Velazco Zelaya, Mauricio Ernesto, Ob. Cit., pág. 71

Existe la prohibición de que ninguna providencia judicial puede ser dictada de oficio por los tribunales, sino a solicitud de parte, por tratarse en materia civil de juicios a instancia de parte, excepto aquellas que la ley ordene expresamente, como lo establece el artículo 1299 Pr.C.

#### *4.4.2 Declaración a petición de parte*

Como ya antes se ha mencionado, en la relación jurídico procesal existe un sujeto activo y otro pasivo, en cuanto el sujeto activo procesal (demandante ó actor) en un criterio amplio puede pedir la declaratoria de la caducidad de la instancia, más sin embargo, no resulta lógico que el sujeto que dio inicio al proceso, y más bien quien busca en dicho proceso una sentencia estimatoria, pida en un momento determinado la caducidad de la instancia, por parte de dicho sujeto lo más apropiado, si desea dar por concluido el proceso es la desestimación, por otro lado de la relación procesal el sujeto pasivo (demandado) busca una sentencia en la que no se le condene, o sea una sentencia desestimatoria para el demandante, resulta lógico pensar que un proceso que no ha sido impulsado por el demandante, quien es quien tiene un interés que el proceso concluya condenando al demandado y después de un tiempo determinado se ausente, dicho demandado aprovechará todos los medios legales para resultar beneficioso en dicho proceso, incluyendo consigo la caducidad de la instancia, puesto, que más que al Estado en liberarse de procesos en estado de incertidumbre, beneficiaría dicha figura al demandado, ya que en ningún momento se le estaría condenando por las pretensiones del actor, es por ello que llegamos a la conclusión que efectivamente ambas partes pueden pedir la caducidad de la instancia, pero por lógica jurídica es más beneficioso para el demandado pedirla, aunque la ley no prevé lo contrario.

#### 4.5 Improcedencia de la caducidad de la instancia

De acuerdo al Art. 471-E Pr.C., establece tajantemente la improcedencia de la caducidad de la instancia, en donde dice: *“No habrá lugar a la caducidad de la instancia: a) En los procedimientos de ejecución de sentencia; y b) En los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar. En los casos indicados, los jueces responderán por su retardo.”* En primer lugar en el procedimiento de ejecución de la sentencia, opera por una sentencia definitiva la cual se encuentra en calidad de cosa juzgada, dicha norma al declararlo improcedente en ese estado tiene lógica, puesto que la caducidad opera en la instancia, y la instancia de acuerdo del Art. 6 Pr.C., llega hasta la resolución final, es decir, que una vez exista resolución definitiva, no puede existir caducidad de la instancia; la razón por la cual, el legislador propone esto, es que la caducidad radica en la inactividad de las partes y no del Juez, por lo que De La Colina dice: *“Que un derecho reconocido por sentencia ejecutoriada debe de mantenerse inalterable para la perención ya que en un gran número de casos, el vencedor tendrá que quedar inactivo durante mucho tiempo, por la falta de responsabilidad del vencido,”*<sup>237</sup> lo peligroso en nuestra legislación es que la ejecutoria de la sentencia, es a petición de parte, de acuerdo al Art. 437<sup>238</sup> y 446<sup>239</sup> Pr.C., lo cual el hecho de que las partes, tarden más de seis meses en pedir la ejecutoria de la sentencia definitiva, no procede la caducidad de la instancia, de ser así, dicha sentencia deja de ser una interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, pasando a ser una interlocutoria con fuerza de

---

<sup>237</sup> Maurino, Luis Alberto, “Perención de la Instancia en el Proceso Civil”, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1991, página 294

<sup>238</sup> “Si no se apela por ninguna de las partes, queda de derecho consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse a su cumplimiento”.

<sup>239</sup> “Si las partes pidieren ejecutoria de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el primer caso del artículo anterior, se resolverá su solicitud de la manera establecida en el artículo 444. Si la ejecutoria se pidiere en el segundo caso, se traerá con lo que dentro de tercero día diga la parte contraria, y con lo que exponga o en su rebeldía, acusada que sea, se acuerda que, no habiéndose apelado en el término de la ley o continuado en el mismo su recurso, se declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y se manda librar la ejecutoria.”

definitiva, dando así una gran ilegalidad. Lo curioso resulta ser que en el juicio ejecutivo, lo que prescribe el Art. 598 Pr.C., que habla de la sentencia de remate, dicha providencia debe de ejecutoriarse, por lo que en dicha ejecutoria independientemente el tiempo que dure no procede la caducidad, ya que dicho plazo queda suspendido, después de ello procede la venta en pública subasta como lo establece el Art. 606 Pr.C., que claramente comienza diciendo: *“Ejecutoriada la sentencia de remate u otorgada la fianza por el ejecutante en el caso 1º del artículo 600, el Juez ordenará a petición de parte la venta de los bienes embargados(...),”* es decir, que una vez esté completamente ejecutoriada la sentencia vuelve a correr dicho plazo de caducidad, ya que el artículo antes mencionado es claro en manifestar que a dicha venta se procederá a petición de parte, lo que a conclusión es que en el juicio ejecutivo el tiempo que se tarde en la ejecución de sentencia de remate, no aplica la caducidad por ley expresa y determinante en el Art. 471-E en relación al 606 Pr.C.

El ordinal 2º del Art. 471-E Pr.C., menciona que no aplica la caducidad de la instancia; para el Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, plantea que “Diligencia” es todo acto propio de los oficiales de justicia: mandamientos de intimación, de embargo, de desahucio, notificación, citaciones, emplazamientos, etc.<sup>240</sup>

En la doctrina en consonancia con nuestra legislación se expresa que no puede haber perención en los procesos de jurisdicción voluntaria, debido a que los juicios son contenciosos y en la jurisdicción voluntaria no hay contención de partes, así lo expresa el Art. 471-E Pr.C. que dice: *“No habrá lugar a la caducidad de la instancia: (...) b) En los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar. En los casos indicados, los jueces responderán por su retardo.”*

---

<sup>240</sup> Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto “Apuntes sobre la ley de procedimientos mercantiles”, Ministerio de Justicia, Segunda edición, San Salvador, El Salvador, 1995, pág. 5

(Diligencias de aceptación de herencia, Diligencias de Título Supletorio, Actos previos a la demanda, Diligencias de oposición de sellos, etc.). Salvo que se transformen en contenciosos, tal como el supuesto del Art. 705 del Código Civil de El Salvador, en las Diligencias de Título Supletorio que pueden volverse contenciosos, en donde el mencionado artículo dice: *“Si antes de aprobarse la información se presentare opositor, el Juez decidirá en juicio sumario y según el mérito de la prueba rendida por una y otra parte, lo que estime más equitativo y arreglado a las leyes, ya sea declarando fundada la oposición y sin lugar el título supletorio, o aprobando la información en los términos que indica el artículo precedente, quedando siempre su derecho a salvo a las partes para ventilar, en el juicio que corresponda, las acciones que les convengan.(...)”* Lo mismo sucede en el caso de las Diligencias de Aceptación de Herencia, en donde en un momento determinado pueden volverse contenciosas, tal como lo dispone el Art. 1186 C.C. que dice: *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, como datario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”* En los presentes casos al volverse contenciosa una diligencia de jurisdicción voluntaria será procedente al dejar transcurrir los términos del Art. 471-A Pr.C. declarar la caducidad de la instancia, la razón de ello estriba en que, para la producción de la caducidad de la instancia es necesario que haya una litis sometida a la decisión judicial.<sup>241</sup> En cuanto al Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil no opta por esta corriente tal como lo establece en su Art. 134 que dice: *“Las disposiciones sobre caducidad de la instancia no serán de aplicación para la*

---

<sup>241</sup> Maurino, Luis Alberto, “Perención de la Instancia en el Proceso Civil”, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1991, pág. 296

*ejecución forzosa, cuyas actuaciones podrán continuar hasta lograr el cumplimiento de lo juzgado, aunque el proceso haya quedado sin curso durante los plazos señalados en este artículo.*” La caducidad de la instancia en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil es procedente en las diligencias de jurisdicción voluntaria, debido a que sólo excluye a las ejecuciones de sentencia. Sobre esto hay diferentes críticas de Podetti, ya que él, sostiene que es aplicable la caducidad a los procesos voluntarios, en el sentido de que instancia existe tanto en los procesos contenciosos como en los voluntarios,<sup>242</sup> por lo cual no ahondaremos en este tema, debido a que nuestra legislación optó por el sistema de que la caducidad de la instancia no es aplicable a las diligencias de jurisdicción voluntaria.

A pesar que el Art. 471-E Pr.C., sólo habla de los procesos en estado de ejecución de sentencia y de los de jurisdicción voluntaria, al hacer un análisis exhaustivo del Código, en base al Art. 1299 Pr.C. el proceso civil, es un proceso dispositivo, lo cual significa que en cada una de sus etapas el proceso es impulsado a petición de las partes y si dicho proceso, no es impulsado opera la caducidad, pero en dicho artículo existen dos excepciones, en el sentido que el Juez puede resolver de oficio, a) el Juez puede impulsar de oficio aquellos actos que la ley ordena expresamente; y b) todo aquello que fuere una consecuencia inmediata o accesorio legal de una solicitud anterior. En el proceso civil en los actos propiamente del Juez no aplica la caducidad y para ello hay que ser muy cauteloso, por ejemplo: el Art. 597 Pr.C.: *“Vencido el término del encargado, el Juez, dentro de los tres días subsiguientes, sin admitir ninguna solicitud de las partes, salvo lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 645, pronunciará sentencia condenando al demandado o declarando sin lugar la ejecución...”*, lo cual el Juez puede una vez concluido el término del encargado pasar a pronunciar

---

<sup>242</sup> *Ibidem* pág. 296-297

sentencia de remate, sin que las partes lo pidan, es decir que si en un proceso, concluido el término del encargado pasan seis meses y caduca dicho proceso, la caducidad de la instancia es ilegal, debido a que en el proceso puede dictarse sentencia de remate de oficio por ley expresa y determinante, tal como lo ha sostenido la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, llevada en recurso de casación, bajo referencia 1274-2001 que dice: *“Conforme a lo antes dicho y siendo que el juez quien practica el embargo a través del ejecutor comisionado, corresponde a él mismo la observancia de su cumplimiento, ya sea dentro del término de ley o del que considere prudencial, Art. 614, Inc. 3° ordinal 3° Pr. C.. De manera entonces que, transcurrido dichos términos, el juez debe prevenir al ejecutor de embargos, devuelva el mandamiento respectivo o manifieste las razones por las cuales no lo ha devuelto o diligenciado; teniendo amplias facultades para imponer las sanciones o tomar las medidas que sean necesarias al respecto, sin necesidad de que todo lo anterior sea motivado a solicitud del actor, pues así se desprende de lo dispuesto en el citado Art. 1299 Pr. C..----* Así pues, vistos los autos se aprecia que si bien es cierto que ha habido un abandono del juicio por parte del demandante, quien es el interesado en la litis, conforme a lo antes considerado, la inactividad del presente juicio no le es imputable a él por falta de petición alguna sino al Juez a quo, quien hasta la fecha no ha hecho prevención alguna al ejecutor de embargos comisionado para que devuelva el mandamiento en referencia, lo cual se traduce en una falta de diligencia y cuidado de su parte, en la tramitación del proceso confiado bajo su jurisdicción.--De lo antes expuesto, esta Cámara llega a la conclusión de que la resolución del Juez a quo en que declara terminada y extinguida la acción ejecutiva, ejercida por la Aseguradora Suiza Salvadoreña, S.A., por medio de su apoderado doctor Carlos Amílcar Amaya, en contra de los demandados antes mencionados, no está arreglada a derecho, por lo que es procedente revocarla, a efecto de que la Juez en

*mención provea la que en derecho corresponde y continúe el trámite de ley respectivo sin más dilación y requerimientos innecesarios.”* En el proceso civil y mercantil, las cargas procesales se puede encontrar que en un momento determinado corresponden a las partes y otras al Juez, es por ello que hay partes en el proceso en donde el Juez debe de actuar de oficio, ya que la inactividad del Juez no es motivo de caducidad de instancia, y así lo ha sostenido la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, en su sentencia definitiva de las nueve horas con treinta minutos de fecha quince de noviembre de dos mil uno que dice: *“La perención, sólo procede cuando el juicio ha permanecido inactivo por falta de gestión, pero no cuando ocurra por tardanza del Juez en pronunciar un auto o sentencia.”*

Otro caso radica en el Art. 515 Pr.C., en el Juicio Civil Ordinario de Mero Derecho, en el que interpuesta una demanda, y el demandante omitió pedir que se emplazara al demandado, el juez de oficio correrá traslado de ella al demandado, es decir en el presente juicio en dicha etapa no puede caducar el proceso, por el hecho, de que el demandante no haya pedido el impulso procesal pertinente; en esta clase de juicio hay que tener en cuenta que una vez emplazado el demandado en legal forma, y éste contesta su demanda, sin más trámite ni dilación el Juez pronunciara sentencia, por ser un Juicio Ordinario de Mero Derecho, en donde el acto procesal corresponde al Juez y las partes no es necesario que pidan el *“tráigase a sentencia”*; pero puede suceder el caso que el demandado no conteste su demanda, en donde corresponde al demandante realizar la petición de declaratoria de rebeldía del demandado, así lo dispone el Art. 530 Pr. C. que dice: *“Si el demandado no comparece a sacar el proceso dentro del término legal, vencido éste, pedirá el demandante que se le declare rebelde; y, constándole así al Juez, lo declarará rebelde y tendrá por contestada negativamente la demanda.”* Otro caso es el Juicio Ordinario en materia de Hecho, en el Art. 525 Pr.C.,



establece que: “Concluido el término de prueba o el señalado para las tachas, el Juez pronunciará sentencia en el término de ley, sin perjuicio de que las partes puedan presentar alegaciones.” Es decir, no es necesario que las partes pidan el tráigase para sentencia, ya que en este caso, el Juez puede pronunciar de oficio la sentencia, y declarar la caducidad de la instancia en esta etapa del proceso, resultaría una aberración jurídica ya que es un acto que le corresponde al Juez. Sobre este caso Luis Alberto Maurino opina que con el llamamiento de autos para sentencia cesan las cargas procesales de impulsar el procedimiento al quedar (desde ese momento), el juicio sustraído a la actividad de ellas.<sup>243</sup>

El fundamento de dicha doctrina que hace improcedente la perención estando el expediente a resolución radica así, en el principio que la inactividad debe ser de las partes y no del Juez.<sup>244</sup> En consecuencia, el plazo de caducidad se suspende cuando de acuerdo con dicha norma, debe dictarse sentencia, porque es una carga procesal del Juez.<sup>245</sup>

#### **4.6 Resolución que declara la caducidad de la instancia**

La declaratoria de la caducidad de la instancia es una interlocutoria que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, en el que el artículo 984 inciso 3º Pr.C. claramente expresa que: “*También se concede apelación en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados, de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios o en las solicitudes que se tramitan sumariamente; **de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación (...)***,” es decir, que la resolución que declara la caducidad de

---

<sup>243</sup>Maurino, Luis Alberto, Ob. Cit., pág. 300

<sup>244</sup>Ibidem

<sup>245</sup> La Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, en su Sentencia Definitiva de las 9:30 horas de fecha 15/11/2001 dice: “La perención, sólo procede cuando el juicio ha permanecido inactivo por falta de gestión, pero no cuando ocurra por tardanza del Juez en pronunciar un auto o sentencia.”

la instancia por ser una interlocutoria que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, por lo que es procedente el recurso de apelación. Sucede que si esa declaratoria hace imposible la continuación de ese proceso, pone fin a la instancia, dicha interlocutoria mediante la cual el Juzgado o Cámara declara la “Caducidad de la Instancia”, queda de derecho consentida y firme hasta que haya transcurrido el plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. La declaratoria de firmeza de la resolución deberá ser proveída hasta que se decida el incidente a que alude el Art. 471-C Pr.C. que establece que: *“Declarada la caducidad de la instancia (...) y notificada que sea, la parte afectada podrá promover el incidente correspondiente para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor. El incidente deberá promoverse dentro del plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva; caso contrario, quedará firme la resolución que declara la caducidad de la instancia”*; esto es, a fin de probar que el proceso no fue impulsado por el litigante en virtud de fuerza mayor, de conformidad al Artículo 471-C Pr.C. que dice: *“Declarada la caducidad de la instancia conforme a las disposiciones anteriores y notificada que sea, la parte afectada podrá promover el incidente correspondiente para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor.*

*El incidente deberá promoverse dentro del plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva; caso contrario, quedará firme la resolución que declara la caducidad de la instancia. Para los efectos de la presente disposición, la notificación de la providencia que declara la caducidad deberá practicarse personalmente. En el incidente el tribunal procederá con conocimiento de causa.”<sup>246</sup>*

---

<sup>246</sup> Ibidem

Ya que jurídicamente hay sentencia firme, cuando la resolución de mérito ha sido consentida por las partes, expresa o tácitamente, o cuando se trata de una sentencia sin recurso alguno.<sup>247</sup> De conformidad al Artículo 1131 Pr.C. que establece: *“La falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por la ratificación tácita, que consiste en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad.”* De ahí se deduce, pues, que las otras infracciones provenientes de la falta de emplazamiento, citación o notificación, son nulidades relativas, subsanables conforme a la ley, y que pueden alegarse únicamente en el curso de las instancias.<sup>248</sup> Esto es suficiente para demostrar cuándo la falta de emplazamiento y citación, produce nulidad absoluta y cuándo sólo la produce relativa. La falta de citación también produce nulidad relativa, y en cuanto a ésta hay que tomar en cuenta las distintas clases de citación, así como las distintas maneras de notificaciones que existen en la ley, ya personalmente, por esquila, por edictos.<sup>249</sup>

#### **4.7 Recursos de los que dispone la parte agraviada ante la declaratoria de la caducidad de la instancia**

##### *4.7.1 Recurso de Revisión*

El recurso de revisión se interpondrá respecto de la interlocutoria que decida el incidente de “fuerza mayor”, que establece el artículo 471.-C Pr.C. ante el Tribunal Superior correspondiente el cual resolverá con sólo la vista del incidente, el cual debe ser alegado por la parte afectada por la declaratoria de la caducidad de la instancia, dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, de lo contrario queda firme la resolución, en dicho incidente el Juez procederá con conocimiento de causa,

---

<sup>247</sup> Velazco Zelaya, Mauricio Ernesto, “Reflexiones Procesales”, Ob. Cit., pág. 72

<sup>248</sup> Dr. René Padilla y Velasco, “Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, Tesis Doctoral premiada con medalla de Oro, 1948, Título 377

<sup>249</sup> *Ibidem*

Art. 979 Pr.C. Dicho recurso se encuentra regulado en el artículo 489 Pr.C., que dice: *“Si se interpusiere el recurso de revisión o se apelare en el término legal, se admitirá el recurso en el mismo día o el siguiente, emplazando a las partes para que dentro de veinticuatro horas, si el Juez de Primera Instancia reside en el mismo lugar del juicio, o del término que se les señale, atendida la distancia, si residiere en lugar distinto, ocurran ante él a usar de su derecho.”* En relación al Art. 496 Pr.C., que establece: *“En el recurso de revisión, el Juez de Primera Instancia señalará día y hora para que las partes ocurran a alegar su derecho. El Juez las oirá verbalmente, sentándose en un acta sus alegatos; y comparezcan o no, fallará dentro de tercero día sin más trámite ni diligencia.”*

#### *4.7.2 Recurso de Revocatoria*

Al declararse la caducidad de la instancia, la parte agraviada podrá impugnar dicha declaratoria por error en el cómputo de los plazos legales, interponiendo el recurso de revocatoria, así como lo establece el Art. 471-F inciso 1º Pr.C., quedando regulado la forma de proceder en dicho recurso, en el artículo 426 Pr.C., que dice: *“En las sentencias interlocutorias, podrán los Jueces hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales dentro de tres días desde la fecha en que se notifiquen; pero a petición de partes, si es hecha en el mismo día o al siguiente de la notificación, podrán hacer mutaciones o revocaciones dentro de tres días desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, quedando a las partes en uno u otro caso expeditos sus recursos, en los mismos términos que indica el artículo 436.”*

#### *4.7.3 Recurso de Apelación y Casación*

Dentro de los recursos ordinarios que se tramitan y resuelven por un Juez o Tribunal distinto el que dictó la resolución recurrida, hay que distinguir entre

el Juez o Tribunal, ante el cual se interpone el recurso, del Juez o Tribunal que los resuelve. Si el recurso se interpone ante el mismo Juez o Tribunal que dicta la sentencia de la cual se recurre, a éste se le denomina Juez o Tribunal a quo, y si éstos son tramitados y resueltos por otro distinto, se denominan ad quem.<sup>250</sup> Ya se dijo al hablar de la instancia, que ella principia, no desde que se entabla el recurso, sino desde que se introduce el recurso al Tribunal Superior, hasta que el mismo lo resuelve. De ahí se deduce, que el recurso de apelación es un recurso ordinario por éste generar la segunda instancia, el Art. 980 Pr.C. definió lo que es apelación diciendo: *“Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior.”* Lo curioso es que si la sentencia que declara firme la caducidad de la instancia, es recurrible por la vía de la apelación y casación; sobre este punto la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en sentencia de las nueve horas y treinta minutos del seis de septiembre de dos mil cuatro, impugnada por recurso de casación, resuelta en interlocutoria por la Sala de lo Civil de la C.S.J. de fecha cuatro de marzo de dos mil cinco, bajo referencia CAS 216-C-2004, en donde la Cámara Resuelve: *“A) Déjese sin efecto el párrafo segundo del auto dictado a las diez horas treinta minutos del día diecisiete de agosto del presente año, por medio del cual se ordena traer para sentencia el proceso, B) Declarase improcedente la apelación interpuesta por el Licenciado Sergio Ernesto Chicas Mejía,”* fallo que fue reiterado en la misma sentencia por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de la manera siguiente: *“Lo anterior no puede ser de otra manera, ya que la resolución proveída por la Jueza a-quo no admite recurso de apelación, sino solamente los recursos de Revocatoria y de Revisión, de conformidad al Art. 471 -F del Código de*

---

<sup>250</sup> Dr. René Padilla y Velasco, “Apuntes De Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, Tesis Doctoral premiada a medalla de Oro, 1948, título 240.

*Procedimientos Civiles, con vigencia dicha disposición legal por Decreto Legislativo número doscientos trece, de fecha seis de diciembre de dos mil, publicado en el Diario Oficial número doscientos cuarenta y uno, Tomo trescientos cuarenta y nueve, del veintidós del mismo mes y año,” a la vez en Sentencia Interlocutoria de las doce horas y cincuenta minutos del treinta y uno de enero de dos mil tres, bajo referencia 1577 Cas. S.S. la Sala de lo Civil estima: “En tal virtud, teniendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta regulación especial, no siéndole en consecuencia, aplicables a ésta. Por consiguiente, no siendo apelable la resolución que declara la caducidad de la instancia, esta Sala estima que el recurso de Casación interpuesto tampoco es procedente, pues en cumplimiento del Principio de Pronta y Cumplida Justicia y Economía Procesal, es innecesario entrar a examinar el fondo del asunto por ser evidente y manifiesto que la resolución de la cual se ha apelado no admite tal recurso”, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia interlocutoria que declara la caducidad de la instancia, únicamente proceden los recursos de revisión y de revocatoria como lo contempla el Art. 471-C Pr.C., criterios que han sido muy criticados por algunos abogados litigantes en el sentido de denegar el recurso de apelación y casación cuando la sentencia que declara la caducidad de la instancia es de las que hacen imposible su continuación y que en base al Art. 984 inc. 3º Pr.C. admiten apelación, en el sentido de que no existe en el Decreto Legislativo que regula la caducidad de la instancia norma expresa que excluya el recurso de apelación, como medio de impugnar la resolución que declara la caducidad de la instancia, recordemos que las razones por las que se introdujo el recurso de apelación a la Legislación Salvadoreña son tres: primera, para enmendar el daño causado a los injustamente oprimidos; segunda, para corregir la ignorancia o la malicia de los jueces inferiores, y*

tercera, para que los litigantes que hubiesen recibido agravio por su impericia, negligencia o ignorancia, traten de reparar ese defecto, obteniendo justicia en segunda instancia.<sup>251</sup> Criterio que a nuestro juicio, ha olvidado la Sala de lo Civil de la C.S.J. violentando así el derecho de acceso a los medios impugnativos como mecanismos de control de las decisiones judiciales; siendo entonces procedentes demandas de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; por este punto en donde ha resuelto en Sentencia de Amparo de las trece horas con cuarenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil siete, bajo referencia 200-2005 que dice: *“Para el caso sub júdice, lo anteriormente expuesto trae como consecuencia que los tribunales demandados podían razonable y válidamente interpretar que los recursos expresamente mencionados en los artículos 471-A al 471-I Pr.C. eran los únicos que podían ser interpuestos y respecto de los supuestos específicamente detallados. Y es que, al ser la caducidad de la instancia una institución procesal y formal específica que busca economía procesal y seguridad jurídica, sería contraproducente pretender que pueden presentarse respecto de su declaratoria los demás recursos prescritos en las reglas procesales generales (v.gr., 984 inc. último) pues esto contradeciría la naturaleza y la finalidad pragmática de la mencionada figura, volviéndola ritualista, engorrosa, y retardadora de un proceso abandonado –que es precisamente lo que trata de evitar-. En este punto resulta oportuno recalcar, además, que la mencionada declaratoria no constituye óbice para la posterior presentación de una nueva demanda sobre los mismos supuestos, pues como su denominación lo indica, hace caducar la instancia y no la acción en sí. De todo lo antes expuesto resulta evidente que, contrario a lo manifestado por la actora de este proceso, las interpretaciones realizadas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera*

---

<sup>251</sup> Ibidem. Título 241

*Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia no son inconstitucionales, pues pese a que, como ha quedado expuesto, en un principio podían parecer literalistas y aisladas, resultan perfectamente consecuentes tanto con la naturaleza como con la finalidad perseguidas por la institución procesal formal denominada caducidad de la instancia, por lo cual resulta procedente desestimar la pretensión planteada, y por lo tanto, deberá denegarse el amparo solicitado.”* Recordemos que las sentencias dadas por el máximo tribunal la Sala de lo Constitucional de la CSJ, poseen efectos Erga Omnes,<sup>252</sup> lo cual significa que sus efectos jurídicos es contra todos, pero sigue sin compartirse dicho criterio de no admitir el recurso de apelación y de casación.

#### **4.8 Efectos de la caducidad de la instancia en primera y segunda instancia**

Es de tener en cuenta, que lo que caduca con la presente figura anormal de ponerle fin al proceso, son las instancias, ya sea esta en primera o segunda instancia. Tal es así, que el artículo 471-D Pr.C., establece que: *“La caducidad declarada en primera instancia no extingue la acción deducida, por lo que el interesado podrá intentarla en todo tiempo promoviendo un nuevo juicio, sin perjuicio de las prescripciones que puedan haber corrido en su contra. En segunda instancia la caducidad deja firme la resolución impugnada.”* Por lo que hay que dejar claro que lo que caduca es la instancia, nunca la acción; declarada dicha figura en primera instancia extingue el proceso, sin afectar el derecho material invocado como fundamento de la pretensión por eso es que se llega a las conclusiones siguientes:

---

<sup>252</sup> ERGA OMNES. Contra todos, respecto de todos. Se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen en relación con todos.



- 1) La caducidad de la instancia lo que conlleva es a la extinción del proceso, tal como lo establece el artículo 471-D Pr.C. y con ella declarada firme dicha resolución extingue la relación jurídico procesal y como consecuencia la desaparición del proceso.<sup>253</sup> En cuanto al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, lleva los mismos lineamientos en cuanto los efectos de la caducidad en primera y segunda instancia ya que al quedar firme la resolución de dicha declaratoria, produce el cese inmediato de todas las providencias dictadas en el proceso y se manda a archivar el expediente, de conformidad al Artículo 136 del Anteproyecto que establece: *“Declarada y firme la caducidad en primera instancia, el juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el proceso respectivo, así como el archivo del expediente. En este caso, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá incoarse nueva demanda, salvo que haya prescrito o caducado el derecho que se hace valer.”*
- 2) Otro efecto primordial, es la extinción inmediata de todas las medidas precautorias, esto es, que las medidas provisionales que se adopten para asegurar o prevenir la eficacia en el proceso se rigen, por el principio de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Y en consecuencia, si se extingue el procedimiento principal caducan las medidas provisionales que se hayan adoptado.<sup>254</sup> Y así lo establece el artículo 151 Pr.C., que con el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil que se podrán levantar cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 436 de dicho Anteproyecto. Es por ello que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, en su Sentencia Definitiva de las nueve horas de fecha seis

---

<sup>253</sup> Loutayf, Ranea, Ob. Cit., pág. 462

<sup>254</sup> *Ibidem*, pág. 480

de mayo del año dos mil dos, ha sostenido que una vez declarada la caducidad de la instancia las cosas vuelven al estado que tenían antes de la demanda: *“La caducidad es un fenómeno jurídico extintivo, por haber estado paralizado el proceso durante cierto tiempo, en el que no se realizaron actos procesales de parte, se extingue la pretensión procesal aunque no el derecho hecho valer como fundamento de la pretensión, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por lo tanto, no es correcto, como lo sostienen los tratadistas del Derecho Procesal Civil, hablar de caducidad del juicio, ni confundir juicio con instancia,”* lo cual es peligroso pues en un Juicio Ejecutivo, se encuentra embargado un inmueble; en el proceso principal se declara la caducidad de la instancia, y con ello se cancela la anotación preventiva del embargo, el demandado, inmediatamente podrá alzarse en bienes, en el tiempo en el que el actor no inicie una nueva acción, pero recordemos que de hacer esto el demandado puede caer en el delito de alzamiento de bienes, regulado en el Artículo 241 del Código Penal Salvadoreño que dice: *“El que para sustraerse al pago de sus obligaciones, se alzare con sus bienes, los ocultare, simulare enajenaciones o créditos, se trasladare al extranjero o se ausentare sin dejar representante legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de sus deudas o realizare cualquier otro acto en fraude a los derechos de sus acreedores, será sancionado con prisión de uno a tres años. La acción penal solo podrá ser ejercida si la insolvencia resultare comprobada por actos de ejecución infructuosa en la vía civil.”* En el cual el bien jurídico protegido es el derecho del acreedor a la satisfacción de sus créditos regulado en el artículo 2212 del Código Civil, según el cual: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean*

*presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1488.*”, siendo este derecho la contrapartida a la responsabilidad del deudor de mantener su patrimonio en condiciones de responder de sus deudas. En el cual no se castiga el mero incumplimiento de las obligaciones, sino aquellas conductas fraudulentas por las que el deudor frustra el derecho que los acreedores tienen a satisfacerse en el patrimonio del deudor.<sup>255</sup>

- 3) Las pruebas conservan su validez; tal es el caso que el artículo 471-H Pr.C., dice: *“En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas conservarán su validez legal y podrán hacerse valer en otro proceso posterior.”* Dicho artículo, no establece limitación alguna, por lo que en el nuevo juicio pueden hacerse valer todas las pruebas producidas en el que ha perimido o caducado, sin restricción alguna. Este precepto, “Art. 471-H Pr.C.,” ha sido señalado por algunos como inconstitucional, sin embargo el Dr. Mauricio Ernesto Velazco Zelaya señala que no lo es, en virtud de que en el proceso inicial no existió ninguna sentencia definitiva; y lo que prohíbe la Constitución es que ninguna persona pueda ser enjuiciada dos veces por la misma causa, Art. 11 Cn. La caducidad de la instancia anula el juicio considerando como relación jurídica; pero no destruye el valor probatorio de la prueba producida,<sup>256</sup> y que en relación al Artículo 253 Pr.C. se establecen las formas de prueba el cual establece: *“Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones.”*, por lo tanto la caducidad al ser un incidente no hay

---

<sup>255</sup> Moreno Carrasco, Francisco y Rueda García, Luis “Código Penal de El Salvador Comentado” Tomo II, Artículos 165 al 409, Consejo Nacional de la Judicatura.

<sup>256</sup> *Ibidem*, pág. 472

prueba, ya que no existe contención, y que para que una prueba tenga validez debe haber una fase probatoria, y si en el proceso no ha habido señalamiento de fecha y hora para discutir la prueba, el admitir actos probatorios que se hayan producido posteriormente al derecho reclamado en el proceso original; si no se volviesen a repetir en legal forma en el nuevo proceso que se inicie en el cual se respete el principio de legalidad, formalidad, publicidad, contradicción, no podrían admitirse tales pruebas porque estarían violentando garantías fundamentales, excepto que por medio de documentos públicos, auténticos o privados, sin que se haya inmediado en el delito de falsedad material o ideológica (Artículos 283 y 284 del Código Penal Salvadoreño) o que ambas partes consientan su validez podría admitirse esa prueba en el nuevo juicio, por lo que a nuestro criterio lo que está planteando el Doctor Velasco hay que verlo con mucho cuidado, ya que no sólo está en discusión el doble juzgamiento, sino el control de esa nueva evidencia que se va admitir, y que se haya producido sin violentarse garantías fundamentales a efecto de garantizar el debido proceso. Así tenemos, el caso que el instrumento privado reconocido por la parte contra quien se opone y declarado debidamente reconocido, tiene la misma fuerza probatoria que el instrumento público según el artículo 264 Pr.C. y 1573 C.C., y el acta de reconocimiento levantada en juzgado respectivo, aunque el proceso se extingue por caducidad de la instancia, dicho instrumento privado reconocido conservará su valor en otro juicio, siempre y cuando se haya realizado una diligencia especial para reconocer tal instrumento formalmente, tal como lo dispone el Art. 265 Pr.C., ya que siendo el reconocimiento un medio probatorio se deben respetar las solemnidades, y con ello el principio de inmediación, etc. Lo mismo sucederá en el caso de la prueba por confesión, ya que según los

autores éste medio de prueba es el más eficaz ya que en él, el demandado reconoce la verdad del hecho constitutivo de la demanda, dicho medio probatorio en un proceso declarado por caducidad conservará su validez legal para un posterior proceso,<sup>257</sup> es decir, si reunió las solemnidades podrá admitirse tomando siempre en cuenta el respeto a las garantías del debido proceso de lo contrario no tendría ningún valor, en cuanto al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño en su Artículo 133 inciso 4º que dice: *“En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas no conservarán su validez legal y no podrán hacerse valer en otro proceso posterior, salvo la instrumental, los informes periciales y la que hubiere sido anticipada se podrá introducir al nuevo proceso que se hubiere iniciado, sujetándose a las reglas de admisibilidad establecidas en este Código.”*, por lo que dicho cuerpo legal ya reconoce que podría haber una violación, en el sentido de no atribuirle ningún valor legal a las pruebas producidas en un proceso extinguido por caducidad, puesto que de ser así, se puede reconocer una prueba en la cual no se respetaron las formalidades necesarias para su valoración.

- 4) Si los autos se encuentran en segunda instancia y transcurrido el término de tres meses, se tendrá por la firme la resolución impugnada y se devolverán los autos al juzgado de su origen, así lo establecen los artículos 471-B inciso 2º y 471-D inciso 2º Pr.C.
- 5) Si los autos se hallan en primera instancia, y ha transcurrido el término de seis meses, el Juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el juicio. Art. 471-B inciso 1º Pr.C.

---

<sup>257</sup> Ibidem, pág. 474

6) Con relación al juez, la decisión pone fin a la jurisdicción por cuanto el proceso puede ser renovado y en él articularse la prescripción extintiva de la acción, ya que el plazo de la prescripción va a seguir corriendo.<sup>258</sup>

#### 4.8.1 Nueva demanda

Se establece que el derecho que el pretensor se auto atribuye en el proceso caducado permanece incólume, se lo puede hacer valer en un nuevo proceso, y para ello, se necesitara de una nueva demanda, la cual puede ser reproducida en términos similares a la anterior.

Lo que no puede hacer el actor es interponerla en el mismo juzgado, ya sea en los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía y; Primero y Segundo de lo Civil, ya que la nueva demanda debe interponerse, en la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, quien será ésta la encargada de repartirlas al Juzgado de lo Civil o Menor Cuantía en turno, según el caso, pero puede suceder que en la nueva distribución puede caer en el mismo juzgado que declaró la caducidad de la instancia, de ser así, no se puede recusar al Juez en base al Art. 1557 Pr.C.; ni tampoco excusarse el Juez, ya que la caducidad de la instancia no versa sobre lo principal sino por aspectos procesales, de igual manera lo dispone el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, donde se denomina a la excusación-abstención, en su Art. 49 inc. 1º que dice: *“Los jueces o magistrados se abstendrán de conocer de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad en virtud de sus relaciones con las partes, los abogados que las asisten o representen, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad.”*

---

<sup>258</sup> Velazco Zelaya, Mauricio Ernesto, “Reflexiones Procesales”, Ob. Cit., pág. 73

#### 4.8.2 Pruebas

La caducidad de la instancia no perjudica las pruebas producidas las que se podrán hacerse valer en nuevo litigio. La norma no hace ninguna distinción en cuanto a los diversos medios de prueba; por tanto, cualquiera que ellas sean, mantienen su vigencia, que se proyecta sobre el proceso a iniciarse, el principio que rige es que la expresión “pruebas producidas,” debe de tomarse en sentido amplio.<sup>259</sup>

Doctrinariamente, la prueba producida en un proceso declarado por caducidad, y utilizada en otro proceso se encuentra en el ámbito de lo que se conoce como prueba trasladada; entendida por tal, aquella que practicada en un proceso, es admitida en otro, mediante copia auténtica, desglose de los originales o remisión del expediente.<sup>260</sup> Pero puede suceder el caso de una prueba documental que requiera una compulsas o certificación, frente a pruebas de inspección, o que por su naturaleza requiera a una persona especializada (perito), para hacer dicha prueba, y si ésta se practicó sin respetar las garantías procesales del debido proceso, como el de inmediación, publicidad, contradicción, defensa y probidad procesal, dicha prueba no debe admitirse, ya que deben de repetirse, puesto que se estarían trasladando pruebas con vicios, y el nuevo Juez estaría asumiendo que fue legal todo lo actuado del Juez anterior, por lo que podría ser válido en cuanto a las pruebas documentales mencionadas anteriormente, siempre y cuando no haya mediado en el delito de falsedad material o ideológica (Artículos 283 y 284 respectivamente, del Código Penal Salvadoreño) al momento de su producción.

Si el nuevo litigio se sustancia entre las partes y la prueba de que se trate ha sido practicada con las formalidades de la ley, no es necesario reproducirla ni ratificarla; ésta será en general, el supuesto en que el primer proceso es

---

<sup>259</sup> Fornaciari Ob. Cit. pág. 248

<sup>260</sup> Escandía, Devis; “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tomo I, 1974, pág. 367

afectado por perención.<sup>261</sup> En cuanto a la prueba instrumental; si la documentación no ha sido reconocida, o declarada su validez al momento de operarse la caducidad, ésta debe realizarse en el subsiguiente juicio.<sup>262</sup>

---

<sup>261</sup> Fornaciari Ob. Cit. pág. 249

<sup>262</sup> Escandía, Devis; Ob. Cit., pág. 367



## **CAPITULO V-ESTUDIO DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE CON LAS SIGUIENTES LEGISLACIONES**

### **5.1 Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay**

El Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay del 18 de octubre de 1988, de los Arts. 233 al 240 regula la institución de la perención de la instancia, siendo más específico en manifestar quienes son los sujetos que pueden pedir la perención de la instancia, ya que en su Art. 233 en su parte inicial dice: “*Se extinguirá la instancia por perención, declarable de oficio a petición de parte(...)*” ya que el Código de Procedimientos Civiles no es claro en manifestar si las partes pueden o no pedir la caducidad de la instancia, por otro lado el plazo de la perención en Uruguay en primera instancia es de un año, y en segunda instancia es de seis meses lo cual, es distinto de lo que reza el Art. 471-A Pr.C. ya que establece que el plazo es de seis meses en primera instancia, y de tres meses en la segunda. Dicho código de Uruguay establece una figura muy particular y es el caso que en el proceso civil de Uruguay, puede suspenderse por acuerdo de las partes homologadas por el Juez, el proceso, de acuerdo a los Art. 234.2 y 92 del mencionado cuerpo legal, estableciendo que dicho plazo de suspensión no se contará como tiempo para que opere la perención de la instancia; en nuestra legislación no se encuentra ninguna figura similar, y a pesar que el Art. 2 Pr.C. que el Juez siendo director del proceso está obligado a cumplir los procedimientos establecidos en dicho código. En el Art. 236 ordinal 3º Pr.C. establece que en los procesos que se encuentren para sentencia en este caso no procederá la caducidad de la instancia, dicho supuesto legal no se encuentra establecido en la improcedencia de la caducidad de la instancia, en el Art. 471-E Pr.C., pero como ya se explicó que el tráigase a sentencia en el juicio ordinario en

materia de hecho puede declararse de oficio, siendo improcedente en dicha etapa procesal la caducidad de la instancia, de acuerdo al Art. 525 Pr.C. El Art. 238.2 del Código de Uruguay, establece los recursos de los que procede la declaratoria de la caducidad de la instancia lo cual es similar a nuestra legislación, la única diferencia estriba en el caso en que si la caducidad de la instancia es pedida a petición de parte y ésta es declarada no ha lugar por el juez de la causa, la parte agraviada dispone del recurso de reposición, regulado dicho recurso en el Art. 245 Código General del Proceso de Uruguay, lo que en nuestra legislación no procede.

## **5.2 Ley de Enjuiciamiento Civil de España**

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España vigente, del 7 de enero del año dos mil, de los artículos 236 al 240, regula la caducidad de la instancia, en su primer artículo 236 establece que: *“La falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados no originará la caducidad de la instancia o del recurso.”*; totalmente lo contrario a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, ya que la falta de impulso del procedimiento por las partes o la inactividad de ellas es la que origina la caducidad de la instancia, según lo establece el Art. 471-A Pr.C. ya antes mencionado.

Se establece además en el artículo 237 de la LEC que: *“Se tendrán por abandonadas las instancias(...), si no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia(...),”* en cambio en el Artículo 471-A Pr.C., establece que: *“caducará la instancia por ministerio de ley si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, en primera instancia, o dentro de tres meses, para la segunda instancia”*, cabe mencionar que la Ley de Enjuiciamiento Civil es muy similar al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, en su Art. 133 establece que: *“En toda clase de*

*procesos se considerará que las instancias y recursos han sido abandonados cuando, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses si estuviere en la primera instancia, o en el plazo de tres meses si lo fuere en segunda instancia o en recurso de casación”; en cambio en la LEC como ya se mencionó es dos años en primera instancia; y de uno, en segunda instancia, en cuanto a los plazos en la Ley de Enjuiciamiento Civil se contarán desde la última notificación a las partes, según el Art. 237 numeral 1º(LEC), por cuanto el Código de Procedimientos Civiles establece que en el artículo 471-A inciso 2º “se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado.”*

La Ley de Enjuiciamiento Civil establece que contra el auto que declare la caducidad de la instancia cabrán los recursos de reposición y de apelación, tal como lo establece el artículo 237 numeral 2º; en donde dichos recursos se encuentran regulados de los Artículos 451 al 454, el de reposición, y de los Artículos 455 y siguientes el de apelación de la LEC. En cambio en el Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño, en su Art. 471-F, sólo procede el recurso de revocatoria cuando se impugnaré la declaratoria de caducidad; pero en el caso de error en el cómputo de los plazos legales a que se sujeta la declaración, y el de revisión por el motivo de incidente de fuerza mayor, según el artículo 471-C Pr.C.; en cuanto al Anteproyecto es muy similar con el Código de Procedimientos Civiles ya que procede también el recurso de revocatoria cuando hubiere error en el cómputo de los plazos legales, según el artículo 139, muy distintos a la Ley Enjuiciamiento Civil en la cual se interponen los recursos de reposición y apelación ante el auto que declare la caducidad.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España, hace una exclusión de la caducidad cuando fuere por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes,

es decir por alguna otra causa no imputable a los interesados o de las parte; por lo que no se producirá la caducidad de la instancia; en cambio en el Código de Procedimientos Civiles declarada la caducidad de la instancia si no se promoviere el incidente de Fuerza Mayor dentro del plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, quedará firme la resolución que declara la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 471-C inciso 2º Pr.C.; en cuanto al Anteproyecto el plazo es de 5 días para dicho incidente contados desde la notificación de la declaración de caducidad, convocando el Tribunal posteriormente a una audiencia a todas las partes a la que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse, al término de la cual dictará auto estimando la impugnación o confirmando la caducidad de la instancia, y en dicho Anteproyecto se establece que contra este auto cabrá recurso de apelación, de conformidad al Art. 138(Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador); totalmente diferentes dichos cuerpos legales a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en donde no se producirá la caducidad de la instancia por dicho incidente.

El artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es totalmente idéntico a lo establecido en el artículo 134 del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil; en cuanto se refieren a la exclusión de la caducidad de la instancia en la ejecución forzosa; en el Código de Procedimientos Civiles vigente establece también la improcedencia de la caducidad de la instancia, es decir, en los casos en que no habrá lugar a la caducidad de la instancia de acuerdo al Art. 471-E Pr.C. que establece que: *“No habrá lugar a la caducidad de la instancia:*

a) *En los procedimientos de ejecución de sentencia; y*

*b) En los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, excepto en los incidentes contenciosos a que den lugar. En los casos indicados, los jueces responderán por su retardo.”*

Cabe mencionar que la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño dejan a un lado en lo que se refiere a los asuntos o diligencias de jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 471-E literal b Pr.C. antes mencionado, dando la posibilidad a que opere la caducidad de la instancia en este caso.

Por último el artículo 240 de la LEC, se refiere a los efectos de la caducidad de la instancia, en donde establece que: 1. *“Si la caducidad se produjere en la segunda instancia o en los recursos extraordinarios mencionados en el art. 237 LEC, se tendrá por desistida la apelación o dichos recursos y por firme la resolución recurrida(...)”* 2. *“Si la caducidad se produjere en la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción.”*

1. *La declaración de caducidad no contendrá imposición de costas, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.”* Realizando una comparación con el actual Código de Procedimientos Civiles, en su Art. 471-B Pr.C. sus efectos son los siguientes: A) Declarada y firme la caducidad en primera instancia el juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el juicio respectivo, así como el archivo de los autos; diferente a la LEC, ya que en primera instancia se tendrá por producido el desistimiento en dicha instancia, con lo que se podrá interponer una nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción (Artículo 240 numeral 2º LEC ); B) Si se declarare en segunda instancia, se tendrá por firme la decisión impugnada y se devolverán

los autos al juzgado de origen, junto con la certificación correspondiente, por lo que en este caso en segunda instancia tiene los mismo efectos que la Ley de Enjuiciamiento Civil ( Artículo 240 numeral 1º LEC); C) Será condenada en costas, conforme a las reglas generales, aquella de las partes que diere lugar a la caducidad de la instancia, muy distinto a la LEC, en que la declaración de la caducidad no contendrá imposición de costas, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, según el Artículo 240 numeral 3º LEC. La Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto, al Anteproyecto los efectos de la caducidad de la instancia son muy similares de acuerdo al artículo 136 (Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño), que reza: *“Declarada y firme la caducidad en primera instancia, el juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el proceso respectivo, así como el archivo del expediente. En este caso, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá incoarse nueva demanda, salvo que haya prescrito o caducado el derecho que se hace valer,”* y el artículo 137 del Anteproyecto que dice: *“Si se declarare la caducidad en segunda instancia o en el recurso de casación, se tendrá por firme la decisión impugnada y se devolverán los autos al juzgado de origen, junto con la certificación correspondiente.”*

## **CAPITULO VI-ESTUDIO DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA REGULADA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE CON LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

### **6.1 Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica**

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988, de los artículos 204 al 210 regula la figura de la perención de la instancia que dice: “*Se extinguirá la instancia por caducidad, declarable de oficio o a petición de parte, cuando no se instare su curso dentro del plazo de un año en primera o única instancia y de seis meses en todos los demás casos, incluidos los incidentes.*”, lo cual es idéntico con el Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay, y que a diferencia del Código de Procedimientos Civiles el plazo en la República de El Salvador es de seis meses en primera instancia, y de tres meses en segunda instancia, razones propias tiene el legislador en haber reducido considerablemente dicho plazo ya que el Decreto 213 del año 2000, que regula dicha institución es más una herramienta para sacar expedientes que una forma anormal de terminar el proceso, además todos los artículos del 204 al 209 del Código de Uruguay, de lo cual omitiremos hacer repeticiones, la única diferencia estriba en el Art. 210 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual dice: “*La caducidad producirá los mismos efectos que el desistimiento del proceso o de los recursos, según el caso y sin perjuicio de lo establecido en la ley de fondo respecto a la interrupción de la prescripción.*” Lo cual a la luz del Código de Procedimientos Civiles es incompatible, debido a comparar los efectos de la caducidad de la instancia y el desistimiento no son similares, ya que la caducidad de la instancia, en el Art. 471-D del Código de Procedimientos Civiles no extingue la acción; en cambio el desistimiento en base al Art. 467 Pr.C. que dice: “*El que desistió de una demanda no puede proponerla otra vez contra la misma persona ni contra las que legalmente la*

*representen.*”, el desistimiento extingue la acción con la cual no podrá iniciarse nuevo proceso.

## **6.2 Anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil de La República de El Salvador<sup>263</sup>**

La figura de la caducidad de la instancia en el Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, que fue introducido a la Asamblea Legislativa en el año 2007, se encuentra regulada de los Arts. 133 al 139 de dicho Anteproyecto, y en cuanto a la mencionada figura manifiesta el Art. 133 del Anteproyecto *“En toda clase de procesos se considerará que las instancias y recursos han sido abandonados cuando, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses si estuviere en la primera instancia, o en el plazo de tres meses si lo fuere en segunda instancia o en recurso de casación. Los plazos señalados empezarán a contar desde la última notificación efectuada a las partes,”* lo curioso en el presente proyecto de legislación salvadoreña es que el Proceso Civil pasará a ser de un proceso dispositivo a un proceso totalmente oficioso, y es por ello que ya dicha norma no manifiesta como el actual código en el Art. 471-A Pr.C.: *“En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses(...),”* es decir, el actual código como es a impulso de partes las actuaciones judiciales habla de que si no se impulsa el proceso, se procederá a la declaratoria de la caducidad de la instancia, el anteproyecto desde luego no se puede hablar de falta de impulso de las partes porque desde luego ésta le corresponde al Juez, y es por ello que se habla de “abandono”, criticable dicha disposición porque de manera doctrinaria uno de los presupuestos para que opere la caducidad de la instancia es la

---

<sup>263</sup> Análisis y Comentarios en el presente capítulo son nuestros, basados en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil versión 2006.



inactividad de las partes, que desde luego será, no realizando actos procesales de parte, pero es más criticable el inc. 3 del Art. 133 A. Pr.C. y M., que dice: *“En los procesos extinguidos por caducidad, las pruebas producidas no conservarán su validez legal y no podrán hacerse valer en otro proceso posterior, salvo la instrumental, los informes periciales y la que hubiere sido anticipada se podrá introducir al nuevo proceso que se hubiere iniciado, sujetándose a las reglas de admisibilidad establecidas en este Código.”* La Comisión redactora del mencionado cuerpo legal, optó, de que las pruebas producidas en un proceso declarado por caducidad de la instancia, no conservarán su validez legal, a excepción de la instrumental y la pericial, lo cual a nuestro juicio resulta ilógico ya que, si la caducidad de la instancia no extingue la acción, y faculta al actor de iniciar nuevamente la acción judicial, dicha acción no valdría la pena puesto que los elementos probatorios ya no tendrán firmeza y veracidad en un posterior juicio, dicha disposición ya comienza a ser tratada por jurisconsultos salvadoreños como inconstitucional, puesto que en la sentencia de caducidad de la instancia no se ha conocido el fondo del asunto de las pretensiones de ambas partes, puesto que la prueba al presentarse en otro proceso debe de ser valorada como en todas las legislaciones latinoamericanas, y actualmente así lo sostiene la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, en Sentencia de Amparo, ref. 676-2002 de fecha 28/03/2003 que dice: *“La figura de la caducidad de la instancia debe entenderse como la extinción de una situación jurídico-procesal determinada, motivada por la inactividad o falta de impulso procesal o procedimental durante el plazo que fija la ley. Sus efectos no tienen que considerarse como una sanción de índole legislativa, y es porque opera de pleno derecho frente a la presunción racional de haberse perdido todo interés de intervenir en el proceso o procedimiento de que se trate.”* El Anteproyecto en el Art. 133

manifiesta que procede la caducidad de la instancia en el recurso de Casación, lo que a nuestro criterio resulta ilógico, que a pesar que en dicho cuerpo legal no defina lo que es instancia, es menester que la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, no genera instancia, y no hay razón que si la Sala conoce del recurso de Casación, caduque dicho recurso si ni tan siquiera genera instancia, a diferencia como lo establece el actual Código de Procedimientos Civiles, que sólo opera en la primera y segunda instancia. El Art. 138 A. Pr.C. y M. dice: *“Declarada la caducidad de la instancia conforme a las disposiciones anteriores, y notificada que sea, la parte afectada podrá promover un incidente para acreditar que la caducidad se ha debido a fuerza mayor o a otra causa contraria a la voluntad de las partes o a retraso no imputable a ellas. El incidente deberá promoverse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la declaración de caducidad. El tribunal convocará a todas las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse, al término de la cual dictará auto estimando la impugnación o confirmando la caducidad de la instancia. Contra este auto cabrá recurso de apelación.”* Lo peculiar en el presente caso es que en el actual Código en el Art. 471-F inciso segundo Pr.C., en relación al 471-C inc. 2º Pr.C., que al promover el incidente de fuerza mayor de conformidad al Art. 471-C Pr.C. que dice: *“Declarada la caducidad de la instancia conforme a las disposiciones anteriores y notificada que sea, la parte afectada podrá promover el incidente correspondiente para probar que el proceso no fue impulsado por fuerza mayor. El incidente deberá promoverse dentro del plazo de ocho días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva; caso contrario, quedará firme la resolución que declara la caducidad de la instancia. Para los efectos de la presente disposición, la notificación de la providencia que declara la caducidad deberá practicarse personalmente. En el incidente el tribunal procederá con conocimiento de causa,”* del que se interpondrá

recurso de revisión ante el tribunal superior, y que la sentencia que se dé no procederá ni recurso de apelación. Y que según el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil en su Art. 138 inc. 1º que dice: *“Declarada la caducidad de la instancia conforme a las disposiciones anteriores, y notificada que sea, la parte afectada podrá promover un incidente para acreditar que la caducidad se ha debido a fuerza mayor o a otra causa contraria a la voluntad de las partes o a retraso no imputable a ellas.”*

En el anteproyecto al interponer dicho incidente no manifiesta que será a través del recurso de revisión, por lo que dicho incidente se interpondrá ante el tribunal que dicto la sentencia de caducidad de la instancia, y al resolver dicho incidente la parte agraviada le queda expedito el derecho de interponer recurso de apelación.

## **CAPITULO VII-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Terminado todos los capítulos anteriores que están relacionados con la parte teórica y doctrinaria de la caducidad de la instancia, y unos señalamientos prácticos; podemos arribar a las siguientes conclusiones, que dicha figura tiene por finalidad concluir el proceso anormalmente, con una sentencia interlocutoria haciendo imposible su continuación, de conformidad al Art. 984 inc. 3º Pr.C. al igual como la deserción, el desistimiento, etc.

### **7.1 CONCLUSIONES:**

Después de hacer un análisis documental y doctrinario de la caducidad de la instancia en relación a nuestra legislación salvadoreña, en base al artículo 469 Pr.C., podemos concluir que en dicho precepto, no está regulado propiamente la caducidad de la instancia; pero históricamente sí ha habido confusión en esa figura, en el sentido que se creía que tal disposición codificaba dicha forma anormal de poner fin a un proceso, por lo que actualmente, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Civil, se ha pronunciado que lo que está regulado realmente, es la prescripción de la acción.

1. El Artículo 469 Pr.C., nunca reguló el instituto de la caducidad de la instancia, sino más bien la prescripción de la acción, tomando la prescripción de la acción como el mecanismo legal de extinguir la acción del titular de un derecho, por no haberlo ejercido durante el tiempo de la prescripción, así lo ha sostenido la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de las catorce horas y cuarenta minutos del día dieciocho de julio del dos mil tres, bajo el número de referencia 324-SM- 2003; y en sentencia definitiva en recurso de Casación, bajo referencia 1274-2001 que dice: “(...) *por cuanto en dicha disposición lo que existe es la PRESCRIPCIÓN DE LA*

*ACCIÓN, lo cual desde luego, es cosa totalmente distinta a la caducidad de la instancia.*”. De esta sentencia, podemos esclarecer la confusión técnico doctrinaria que ha habido en relación al artículo 469 Pr.C., en confundir prescripción con caducidad, y por ello podemos arribar que la caducidad de la instancia, es una institución nueva dentro de la legislación salvadoreña, por medio del D.L. N° 213 de fecha 7 diciembre del 2000.

2. Al hablar sobre la finalidad de la caducidad de la instancia, no debemos limitar la misma a la visión de resolver el problema de la mora judicial, tal como lo establece el D.L. N° 213 de fecha 7 de Diciembre del 2000, ya que no es con esto que se agotan las finalidades de la figura, puesto que doctrinariamente la finalidad de la caducidad de la instancia, es dar por concluido un proceso por inactividad de las partes, en donde se presume un interés de abandono, además de descargar a los tribunales de aquellos juicios en los cuales las partes han demostrado desinterés en continuarlos. Es dar además celeridad al proceso, igualdad a las partes, y así evitar un gasto mayor al Estado en la prosecución del proceso y estimular la actividad de los litigantes, para que los mismos, puedan terminar dentro del plazo razonable, que va ligado a la garantía del debido proceso, de ser juzgado sin dilaciones indebidas, y lo que conoce nuestra constitución como pronta y cumplida justicia, tal como lo establecen los artículos 182 numeral 5° y 17 inciso 2° Cn., es por ello, que aunque indirectamente dicha figura disminuya la carga de los procesos en los tribunales no significa que sea un medio efectivo de evitar la mora judicial en los tribunales en El Salvador, puesto que su fin directo es dar por terminado un proceso de forma anormal y no como el D.L. 213 lo quiere ver. A parte que en nuestra investigación de campo, e inclusive manifestaciones periodísticas dadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, han llegado a concluir que se necesitarían 80 años para poder superar la mora judicial en los Juzgados de lo Civil, Mercantil y Menor

Cuantía; por lo tanto esa figura de la caducidad de la instancia es necesaria que exista para que los procesos no queden en el limbo jurídico, sin definir la situación jurídica de una de las partes nada más; pero no como una herramienta que resolverá todos los problemas de la mora judicial que existe en nuestro país. Por lo que concluimos, que la figura de la caducidad de la instancia no ha disminuido en nada la mora judicial de nuestro país; tal como lo ha revelado los diversos estudios realizados por el Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Unidad Técnica de Evaluación, con los informes de gestión mensual de los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil, y de Menor Cuantía de San Salvador, que en el transcurso de enero a diciembre del año dos mil seis, la caducidad de la instancia no ha logrado disminuir la mora judicial de los mencionados Juzgados, es por tal necesidad que el CNJ propone una reingeniería judicial, opinión que hasta la fecha el Tribunal en pleno de la Corte Suprema de Justicia no lo ha tomado en cuenta, es de tener claro que la caducidad de la instancia como cualquier otro modo de terminar el proceso es muy efectivo; pero no como un medio de solventar la mora judicial, se deja entrever que son los tribunales que no cumplen con los actos propios del tribunal, concluyendo el CNJ que sólo se resuelven dos procesos por semana, resultados que fueron publicados en un diario matutino del país, por lo que la figura de la caducidad de la instancia, es únicamente un mecanismo de extinción de la relación jurídico procesal, y que puede ayudar a reducir la mora pero es mínimo, ya que se deberá atacar la dirección de los tribunales por otras vías, crear más mecanismos como la opinión del Consejo Nacional de la Judicatura.

2. El Art. 471-C inc. 3º Pr.C., dice “Para los efectos de la presente disposición, la notificación de la providencia que declara la caducidad deberá practicarse personalmente.” Por lo que concluimos que el D.L. N°. 213 que regula la caducidad de la instancia es ambiguo, puesto que si bien tal como

lo dice en sus considerandos la finalidad de dicha figura, es disminuir la carga procesal de los Juzgados, este artículo en mención viene a convertirse en una limitante, debido a que si nos encontramos con un proceso civil en donde las partes no residen actualmente en los lugares que señalaron para recibir notificaciones, no podrá desde luego realizarse dicha notificación personalmente, de lo que concluimos que para poder realizar dicha diligencia, necesariamente debe de procederse al incidente de curador al ausente que contempla el Art. 141 Pr.C.; lo que implica que un curador reciba la mencionada notificación, o en todo caso que los herederos de las partes reciban la notificación, lo que implicaría mayores dilaciones en el proceso y burocracia en el sistema, para lo que recomendamos que se utilice el método de interpretación extensiva y de argumentación jurídica, tal como lo establece el Artículo 404 numeral 2º del Código Procesal Penal Salvadoreño que dice: “ (...) *Cuando no se conozca quiénes son los herederos o se desconozca su residencia, el acusado puede pedir al Tribunal la notificación por edictos...*”, en el sentido que sea procedente en materia civil realizar una notificación por edicto, con el objeto de no realizar la diligencia de curador al ausente, en virtud de ser más desgastante para el órgano judicial.

3. Además es importante mencionar, que siendo la resolución que declara caducada la instancia, es una sentencia interlocutoria de las que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, tal como lo establece la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las trece horas con cuarenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil siete, en sentencia definitiva en recurso de amparo con referencia 200-2005, que de acuerdo al Artículo 984 inc. 3º Pr.C., y que, por lo tanto, es procedente el recurso de apelación de la interlocutoria que declara la caducidad de la instancia; aunque la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene en

reiteradas ocasiones que dicho recurso no es procedente, manifestando a la vez la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en ningún momento se violenta el Artículo 984 inc. 3º Pr.C., expresando a la vez que dicha figura tiene su propio y especial pronunciamiento, disponiendo únicamente de los recursos de revocatoria y de revisión del auto que resuelve el incidente de fuerza mayor, resultando curiosa la sentencia interlocutoria de las nueve horas y treinta minutos del seis de septiembre de dos mil cuatro, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con referencia en recurso de casación 216-C-2004; en la que una vez pronunciado el auto por medio del cual se ordena traer para sentencia el proceso, se declaró improcedente el recurso de apelación, de donde dicha Cámara en primer lugar admitió el recurso, y que luego lo rechazó, hecho que no sería correcto porque la ley no lo permite en el recurso de apelación, según el artículo 1002 Pr.C., por lo tanto la resolución de la sentencia anteriormente establecida, viola derechos constitucionales tal como el derecho de defensa, es notable que durante un tiempo determinado si era procedente el recurso de apelación, de la resolución que declara la caducidad de la instancia; pero que actualmente no se puede interponer el mencionado recurso por la declaratoria de caducidad de la instancia, y que ha nuestro criterio a forma de conclusión si bien es cierto el D.L. N.º. 213 que regula dicha figura no hace mención acerca de la improcedencia del recurso de apelación, dicho decreto no debe verse de forma aislada al Código de Procedimiento Civiles, pues el mismo es una adición al Código en mención, por lo que debe de ser procedente el recurso de apelación; que aunque el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil establece el recurso de apelación al auto que resuelve el incidente de fuerza mayor; no lo establece para el auto que declara la caducidad de la instancia, por lo que siempre nos encontramos en la misma situación jurídica de indefección, por lo que concluimos que el hecho que no se pueda interponer el recurso de apelación



y mucho menos el de casación, se está violentando el derecho de defensa y el acceso a los medios impugnativos, recordemos que el recurso de apelación, como cualquier otro es un mecanismo, es un medio de control de las decisiones judiciales en vista de que los jueces como cualquier humano son susceptibles de cometer errores.

4. Concluimos además, que la prescripción de la acción es declarada mediante la sentencia definitiva, en virtud que ésta es alegada mediante excepción perentoria por el demandado, y éstas en base al Código de Procedimientos Civiles son resueltas en la sentencia definitiva, así lo establece el Art. 132 inc. 2º Pr.C., que dice: *“Las excepciones perentorias se resolverán en la sentencia definitiva.”* Situación que desde luego así lo dispone el legislador, por lo que la prescripción aunque es alegada por el demandado en una excepción perentoria, se deben de seguir todos los trámites del proceso hasta llegar a la sentencia definitiva, que es donde se resolverá la misma, siendo de manera contraria como lo sucede en la figura de la caducidad de la instancia, puesto que ésta última no es una excepción; sino una figura jurídica determinada en una ley especial.

## **7.2 RECOMENDACIONES.**

En alusión a las conclusiones que hicimos anteriormente recomendamos lo siguiente:

1. Consideramos que el problema de la mora judicial es grave, pero por tal motivo no puede solucionarse con la figura de la caducidad de la instancia, por lo que recomendamos que para reducir la mora judicial se requiere: en

primer lugar, que se proceda a tomar en cuenta las opiniones del Consejo Nacional de la Judicatura, en cuanto a la reingeniería judicial, que consistirá en reformar las competencias de los juzgados, debido a que actualmente hay juzgados que reciben mayor carga laboral que otros, tal es el caso que el CNJ reveló dos casos especiales: El Juzgado de Paz de Jerusalén, La Paz, resolvió cinco casos en seis meses. El mismo camino siguió el Juzgado de San Fernando, Morazán, instancia que recibió dos casos en el mismo semestre, es decir pues, que deben de reformarse las leyes en ese sentido, de redistribuir las competencias de los mismos, además se dejó en evidencia en el mismo informe que: *“en el caso de tribunales mercantiles y civiles se ha detectado incumplimiento del plazo para admitir demandas o de elaborar los mandamientos de embargo. Además, hay resoluciones y diligencias que se han realizado fuera de plazo.”* A parte de la reingeniería judicial, opinamos que se proceda a aumentar la capacidad instalada en los tribunales ya existentes, tales como fomentar la figura de los tribunales pluripersonales, además que se fomente la oralidad dentro del proceso civil, y capacitar a los jueces tanto en la nueva doctrina de la oralidad, para efectos de mejorar su eficiencia, así como el manejo de una buena administración dentro del juzgado.

Es decir que los juzgadores deben tomar mayor conciencia de que el problema de la mora judicial no sólo es atribuible a la inactividad de las partes en el proceso, sino a la falta de cumplimiento de los jueces para resolver, en los plazos señalados por la ley, como lo podemos ver muy claro en actos procesales que son competencia del juez y no de las partes, y que de conformidad al Art. 2 Pr.C. y 1299 Pr.C., se faculta a los Jueces para que puedan resolver de oficio, en algunas ocasiones, sin necesidad de petición expresa de las partes. Para ello los Jueces deben de tener un apoyo oportuno de la Corte Suprema de Justicia, para proveerles y suministrarles

todos los insumos que se necesiten de éstos. Por lo que recomendamos capacitar tanto a los Jueces como a los Colaboradores Jurídicos en la dirección de los procesos, para que no exista una acumulación de carga procesal en los tribunales como se ha visto en el estudio realizado.

Además se recomienda que los abogados litigantes que tengan mayor conciencia e interés en promover sus procesos, para no verse en la necesidad de que en sus procesos se les declare la caducidad de la instancia, en vista que es el actor que impulsa el proceso, por ser éste de carácter dispositivo en materia civil, en base al Art. 1299 Pr.C.

2. Consideramos que debería existir una reforma en el Art. 471-C inc. 3º Pr.C., en cuanto a que pueda notificarse el decreto de la caducidad de la instancia, por medio de esquila o edicto si es necesario, tal como lo hemos mencionado en las conclusiones, que debe de operar como en materia procesal penal, (402 numeral 2º Pr.Pn.); y no únicamente de manera personal, debido a que, el actor o el demandado en su caso pueden evadir la diligencia, con tal que no pueda declararse la caducidad de la instancia en el proceso, y con ello no pueda darse por concluido anormalmente el proceso, situación que desde luego en el Anteproyecto a Código Procesal Civil y Mercantil, ya no contempla que deba de ser de manera personal, es decir que es procedente notificarlo por las otras maneras como la esquila y el edicto, por lo que compartimos la redacción del Art. 138 inc. 1º A. Pr.C. y M.

3. Como se ha hecho énfasis en el estudio, recomendamos que debería ser procedente el recurso de apelación de la sentencia que declara la caducidad de la instancia, ya que éste es el mecanismo idóneo para elevar el juicio a una segunda instancia; y de no permitirlo no se puede pasar a otra instancia; y la procedencia del recurso de casación de la sentencia que resuelva el

incidente de apelación, recordemos que la apelación como cualquier otro recurso es un mecanismo de control de las decisiones judiciales, por lo que se debe respetar el derecho de recurrir de las partes como lo establece el artículo 2 de la Constitución de la República de El Salvador.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

ALBERTO, LUIS MAURINO. **“Perención de la Instancia en el Proceso Civil”**. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1991.

ALSINA, HUGO. **“Tratado Teórico-práctico del Derecho Procesal Civil”**. Tomo IV, 1961.

BEATRIZ QUINTERO, EUGENIO PRIETO, **“Teoría General del Proceso”** Tomo I. Primera Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1995.

CAMACHO, JAIME AZULA. **“Manual de Derecho Procesal Civil”** Parte General. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Temis, Santa Fe Colombia, 1993.

CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. **“Medios de impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III”**. Comentarios al Anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil Salvadoreño, Editorial UCA, El Salvador Centroamérica, 2005.

CARNELUTTI, FRANCESCO, **“Instituciones del Proceso Civil”**. Vol. I Trad. de la 5ª Edición Italiana por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA. 1959.

COUTURE, EDUARDO J. **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**. 3ª Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1969.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. **“Instituciones de Derecho Procesal Civil”**. Tomo III, 1ª ed. Editorial Harla, México, 1997.

FORNACIARI, MARIO ALBERTO. **“Modos anormales de terminación del proceso”** Desistimiento del Proceso. Desistimiento del Derecho. Allanamiento. Tomo I. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1991.

FORNACIARI, MARIO ALBERTO. **“Modos anormales de terminación del proceso” Transacción. Conciliación. Reconciliación. Confusión. Compromiso Arbitral.** Tomo II. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1991.

FORNACIARI, MARIO ALBERTO. **“Modos anormales de terminación del proceso” Caducidad de Instancia.** Tomo III. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1991.

GUASP, JAIME. **“Derecho Procesal Civil”.** Tomo I 3ª edición. 1973.

IDUARTE MARTA, MOORINEAU. **“Historia del Derecho Romano”.** Editorial Oxford University Press Harla, México, Julio 1998.

LOUTAYF RANEA, ROBERTO Y OVEJERO LÓPEZ, JULIO. **“Caducidad de la Instancia”.** Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1991.

PALACIOS LINO, ENRIQUE. **“Derecho Procesal Civil”.** Tomo IV, 1972.

PETIT, EUGENE. **“Tratado Elemental del Derecho Romano”**, Madrid, Editorial Saturnino Callejas, núm. 639. 1979

SPOTA, ALBERTO G. **“Tratado de derecho Civil”.** Buenos Aires, Editorial Roque Depalma, Tomo I, 1959.

VELASCO ZELAYA, MAURICIO ERNESTO; **“Reflexiones Procesales”.** Editorial LIS; San Salvador, 2002.

VIDAL RAMÍREZ, FERNANDO. **“Prescripción extintiva y caducidad”.** Gaceta Jurídica, Lima, 1996.

VIGO, RODOLFO LUIS. **“Orden público y orden público jurídico”.** “JA”, IV-1985.

## **DICCIONARIOS**

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”.** 22ª Edición. Editorial Heliasta. 1995.

OSSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**, Editorial HELIASTA, Buenos Aires, 1992.

PALLARES, EDUARDO. **“Diccionario de Derecho Procesal Civil”**. Editorial Porrúa. 23 Edición. México 1997.

### **TESIS**

ARÉVALO HERNÁNDEZ, JUAN GILBERTO Y OTROS. **“Fundamentos y efectos de la caducidad de la instancia”**. Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria Oriental, Departamento de Ciencias Jurídicas, San Miguel, Diciembre de 2003.

CUELLAR CARÍAS, YESENIA ESPERANZA. **“Estudio de las causas que originaron diversos criterios en la aplicación de la caducidad de la instancia en los juicios civiles y mercantiles en los Juzgados de Menor Cuantía”**. Universidad Politécnica, Diciembre 2005.

CRUZ ROQUE, XOCHILT SARAÍ Y OTROS. **“La caducidad de la instancia fundamentada en la necesidad de evitar la mora procesal en el proceso civil”**. Trabajo de graduación para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Escuela de Derecho de la Universidad de El Salvador 2001.

PADILLA Y VELASCO, RENÉ Dr. **“Apuntes De Derecho Procesal Civil Salvadoreño”**, Tomo II. Tesis Doctoral premiada a medalla de Oro, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador 1948.

ROJAS SORIANO, FERNANDO BALDODANO. **“La caducidad de la instancia judicial”**. León, Nicaragua, C.A. 1965.

### **REVISTAS**

PARADA GÓMEZ, GUILLERMO ALEXANDER. **“Un Atinado Y Atípico Atisbo Sobre La Caducidad De La Instancia”**. Doctrina Publicada en las

Revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial, Editado por la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 1999.

VELASCO ZELAYA, MAURICIO ERNESTO Dr. “**Caducidad de la Instancia**”. Corte Suprema de Justicia. Revista Quehacer Judicial, El Salvador Diciembre-año 2001.

### **LEGISLACIÓN**

**Constitución de la República de El Salvador.** Decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 1983, Versión Explicada. FESPAD. Sexta Edición. El Salvador 2001.

**Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador.** Versión Noviembre 2006. Presentado a la Comisión Ad-hoc de la Asamblea Legislativa, el día 16 de Agosto de 2007, San Salvador, El Salvador.

**Código de Procedimientos Civiles.** Promulgado por Decreto Ejecutivo del 31 de diciembre de 1881. Publicado en el Diario Oficial del 1º de Enero de 1882, San Salvador, El Salvador.

**Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica.** Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General Montevideo, 1988.

**Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay,** Ley 15.982, Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de octubre de 1988.- ERNESTO AMORIN LARRAÑAGA. Presidente.- Héctor S. Clavijo. Secretario, Montevideo, 18 de octubre de 1988.

**Código Civil Francés,** promulgado el 21 de marzo de 1804, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte.

**Ley de Enjuiciamiento Civil de España,** aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con las reformas de ley 1/2000, de 7 de enero.



## **OTRAS FUENTES**

Sentencia Interlocutoria, de las 12:50 p.m. horas de fecha 31/01/2003, Cámara 1° Civil de la Primera Sección del Centro e Interlocutoria, de las 15:50 p.m. horas, de fecha 30/04/2003, Cámara 1° Civil de la Primera Sección del Centro.

Sentencia Interlocutoria, de las 15:50 p.m. horas de fecha 30/04/2003, Cámara 1° Civil de la Primera Sección del Centro.

Sentencia Definitiva, de las 14:40 P.M. horas de fecha 18/07/2003, Cámara De Lo Civil De La 1° Sección De Oriente Sentencia Definitiva, de las 08: 30 a.m. horas de fecha 14/02/2003, Cámara 1° Civil De La Primera Sección Del Centro.

Sentencia Interlocutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas y treinta minutos del ocho de junio de dos mil seis, bajo referencia 276-C-2005.

Sentencia interlocutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas y once minutos del día veintiocho de marzo de dos mil tres, bajo referencia 676-2002.

Sentencia Interlocutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de las ocho horas y quince minutos del cuatro de marzo de dos mil cinco, bajo referencia CAS 216-C-2004.

Sentencia Interlocutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de las doce horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil tres, bajo referencia 155 Cas.S.S

Sentencia Interlocutorias de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas y cincuenta minutos del día treinta de abril de dos mil tres, bajo referencia 1636. Cas. S.S.

Sentencia Interlocutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de las trece horas con cuarenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil siete, bajo referencia 200-2005.

Sentencia Interlocutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de las diez horas siete minutos del día nueve de enero de dos mil uno, bajo referencia 1274-2001.

Sentencia Definitiva de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en recurso de inconstitucionalidad de las a las once horas del día diez de junio de dos mil dos, bajo referencia 12-99/2-2000.

### **FUENTES ELECTRÓNICAS**

CRUZ PONCE, LISANDRO. “**Análisis Histórico de la Caducidad en el Derecho**”, publicada en

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/59/art/art3.pdf>

Corte Suprema de Justicia <http://www.csj.gob.sv>

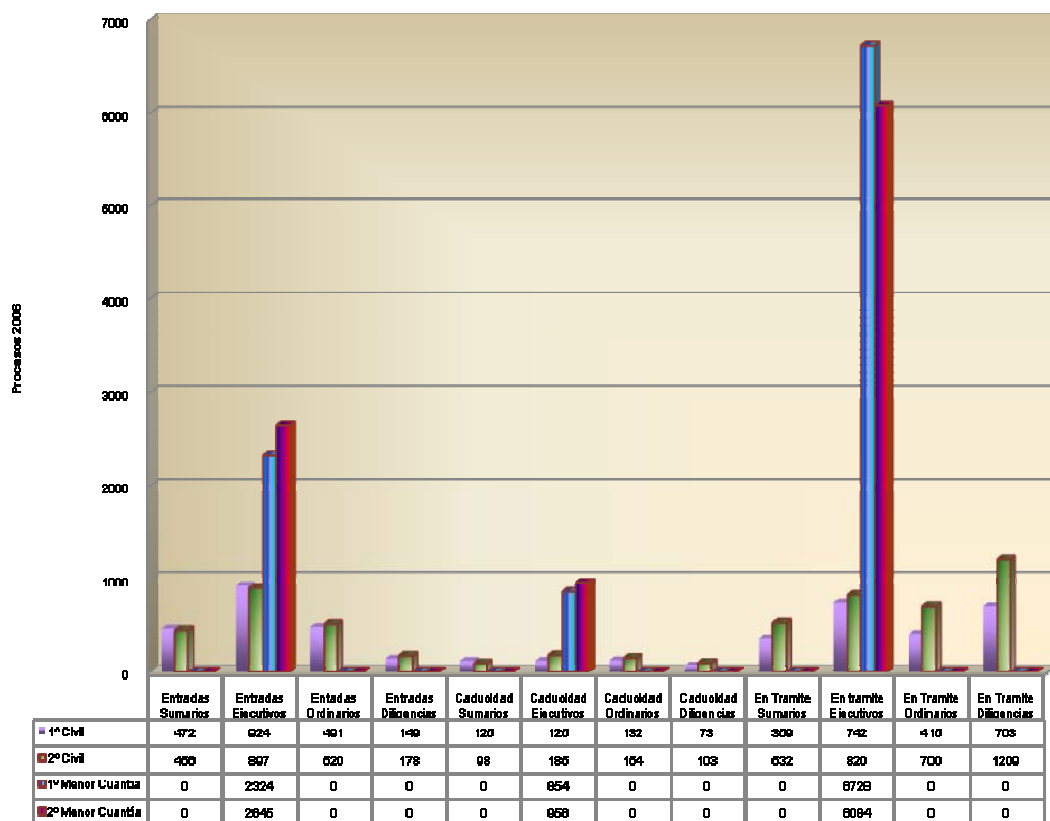
Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, de El Salvador: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>

**ANEXOS**

**ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN SOLVENTAR LA MORA JUDICIAL, EN LOS PROCESOS DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LO CIVIL Y MENOR CUANTÍA EN EL AÑO 2006.**

**CUADRO N° 1: GRÁFICO ESTADÍSTICO CON PROCESOS DECLARADOS CON CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL AÑO 2006, EN LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LO CIVIL Y MENOR CUANTÍA.**

Procesos declarados con Caducidad de la Instancia en el año 2006



Fuente: Informe de Gestión Mensual presentado por los juzgados al Consejo Nacional de la Judicatura a la Unidad Técnica de Evaluación.

Los datos estadísticos anteriores nos muestran información comprendida en el año 2006, en los procesos en los cuales se declaró la caducidad de la instancia, así mismo se establece los procesos en trámites en el respectivo año, en los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil; Primero y Segundo de Menor Cuantía de San Salvador: El gráfico anterior es el resultado del Informe de Gestión Mensual que presentaron los Juzgados en estudio, en el cual el total de procesos que se les declaró la caducidad de la instancia, es de 2805, cantidad muy mínima en comparación con las entradas en los respectivos Juzgados, a la vez con los procesos en trámite, que tienen una cifra elevada, siendo evidente que persiste una gran carga de procesos en los mencionados tribunales.

Con la información recopilada en los Juzgados antes mencionados, el gráfico muestra que el Juzgado que aplicó con mayor cantidad la figura de la caducidad de la instancia, fue el Juzgado Segundo de Menor Cuantía con 956 procesos en el año 2006, incluyendo tanto los juicios ejecutivos civiles como los juicios mercantiles, siendo relevante en el gráfico que dicho Juzgado continúa con una carga de procesos de 6084; en tal sentido la caducidad de la instancia en ese Juzgado no ha ayudado a disminuir la mora, teniendo en cuenta que las entradas superan las caducidades dictadas en el año 2006, siendo éstas de 2645. En segundo lugar, tenemos al Juzgado Primero de Menor Cuantía con 854 procesos caducados, que al igual tiene una cantidad considerable de procesos en trámite, donde se refleja una carga de 6728 procesos acumulados, manteniéndose una mora procesal, y siendo las entradas de 2324 procesos; una cantidad mayor a las caducidades declaradas.

En cuanto a los Juzgado Primero y Segundo de lo Civil, dicha figura se utilizó en el Juzgado Segundo de lo Civil con 540 procesos caducados; manteniendo una carga laboral de 3261 procesos en trámite, notando que dicho decreto que es vigente del año 2001, no ha cumplido con las

finalidades establecidas en sus considerandos; teniendo la cantidad de 2051 en concepto de entradas, cantidad superior a las caducidades, notando así que la figura no es efectiva; mientras que en el Juzgado Primero de lo Civil se reporta un total de 455 procesos con caducidad, conservando una cifra muy significativa de 2219 procesos en trámite, comparando asimismo las entradas de este Juzgado con una cantidad de 2036 procesos, llegando una vez más, a confirmar su poca efectividad; este resultado fue sumado independientemente del tipo de juicio que resuelven los Juzgado de lo Civil, haciendo una comparación con el Juzgado Primero de lo Civil el cual utilizó menos la figura procesal de la caducidad de la instancia. En la presente investigación, se tomó en cuenta los procesos en trámites, porque así se puede reflejar que la figura de la caducidad de la instancia, regulada de los Arts. 471-A al 471-I, introducida por el Decreto Legislativo N°. 213, de fecha siete de diciembre del año dos mil, no ha venido a solventar la mora judicial como se ha pretendido aplicar; ya que existe una gran cantidad de procesos en trámite acumulados por lo que se confirma que dicha figura, sólo se puede concebir como una forma anormal de terminar el proceso; y no como un medio efectivo para solventar la mora judicial en los tribunales, es de hacer notar que para el señor Juez Primero de Menor de Cuantía, si ha funcionado dicha figura, ya que al preguntarle la relación existente entre la caducidad de la instancia con la mora judicial, éste nos manifestó que: *“la relación es bien directa, por lo que la caducidad de la instancia es una alternativa que funciona para atacar la mora judicial, porque este es uno de los beneficios para el sistema judicial porque además en un momento dado, indirectamente beneficia al demandado en la mayoría de los casos,”* situación que es totalmente contraria con sólo la vista de los Informes de Gestión Mensual que presentaron al CNJ, los respectivos Juzgados. Los Jueces de lo Civil y de Menor Cuantía entrevistados, manifestaron las siguientes alternativas para evitar la mora judicial, y así mismo para contribuir

con la administración de justicia: debe existir un mayor compromiso y capacidad de los jueces para resolver dentro de los términos procesales, en cuanto al Decreto Legislativo N° 213, manifestaron que es oscuro y contiene vacíos legales en cuanto a la forma de su aplicación, ya que existe dificultad real para hacer efectiva la notificación del auto que declara la caducidad la instancia de manera personal a las partes. Desde el punto de vista del actor, es de que impulse en los términos procesales las diferentes etapas del proceso, con respecto a los abogados que éstos sean disciplinados para trabajar, que no abandonen la dirección de los procesos, y por último un excelente apoyo y oportuno de la Corte Suprema de Justicia, para proveerle a los jueces todos los insumos que se necesitan.

## ANÁLISIS DE LOS CUESTIONARIOS

Se ha hecho en la presente investigación un cuestionario compuesto de diez preguntas, acerca de la implementación de la figura procesal de la caducidad de la instancia, dirigida a profesionales y futuros profesionales, estableciendo una media de 40 personas, entre los que se encuentran 5 secretarios, 25 colaboradores jurídicos de los Juzgados de lo Civil y Menor Cuantía, 5 abogados, y 5 estudiantes egresados de la carrera de licenciatura en ciencias jurídicas, obteniendo los resultados siguientes:

**CUADRO N° 2: Gráfico que demuestra el porcentaje de la población que opina que la figura procesal de la caducidad de la instancia resuelve la mora judicial.**

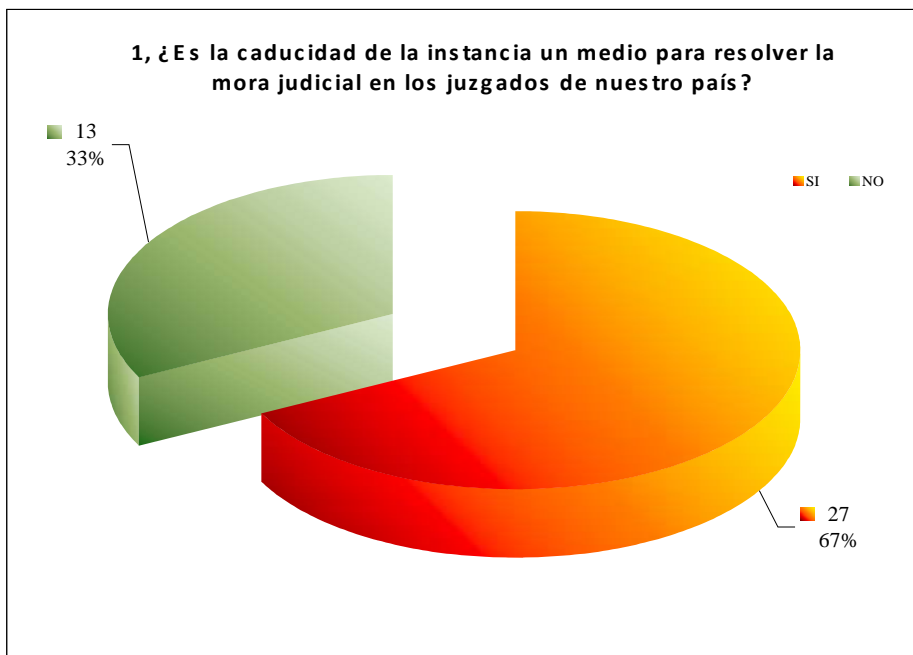


Gráfico N°.2: Es evidente que dichos profesionales en su mayoría consideran que la caducidad de la instancia, es un medio de resolver la mora judicial, ya que el 67 % opina que sí es un medio de solucionar tal conflicto; mientras que el 33% opina que no, lo cual viene a confirmar lo que hemos dicho en la



parte doctrinaria de atacar la mora judicial; pero no es lo suficiente para atacar todo el universo de la mora judicial.

**CUADRO N° 3: Gráfico que demuestra el porcentaje de la población que opina, que si la figura procesal de la caducidad de la instancia está regulada en el Art. 469 Pr.C.**

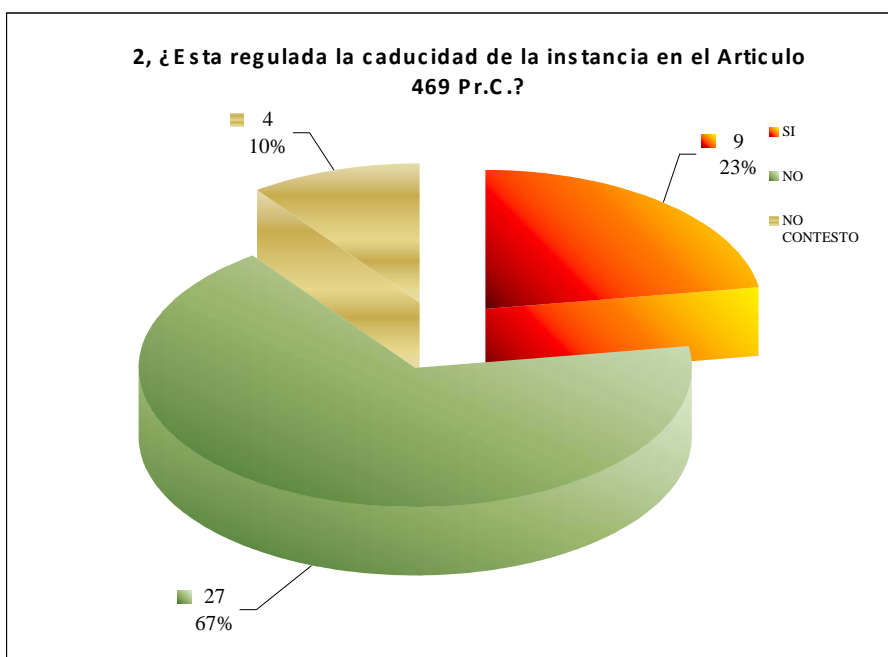


Gráfico N°. 3: Es notable que un 23% de la población muestral, cae en el error que la caducidad de la instancia se encuentra en el Artículo 469 Pr.C., lo cual es incorrecto; mientras que el 67% no cae en la confusión de la figura de la caducidad. Significa que el 67% es concordante con lo que dice la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de que la figura de la caducidad no es lo mismo que la prescripción, y que muchos juristas en nuestro país, han concluido que en el artículo 469 Pr.C., lo que está regulado es la prescripción de la acción; por lo tanto la comunidad jurídica ha superado en esta década en un buen porcentaje la confusión sobre esta figura, lo que no sucedía antes de que se diera la reforma del Art. 471 del Pr.C.

**CUADRO N° 4: Gráfico que demuestra el porcentaje de la población que opina, que si la figura de la caducidad de la instancia, tiene relación con la caducidad de la acción.**

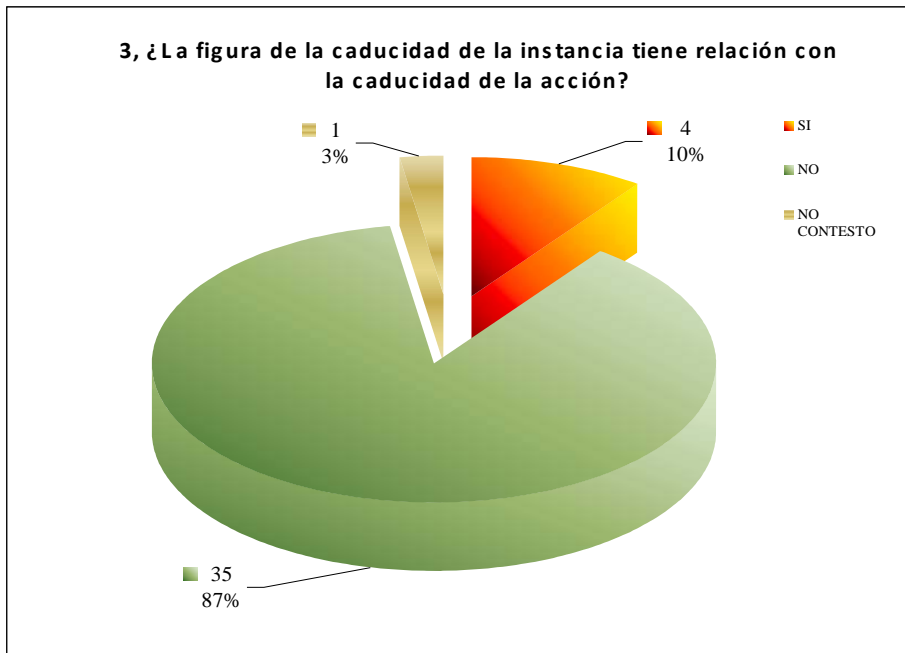


Gráfico N°. 4: Según esta gráfica, se refleja que un 87% de la población no tiene claro la relación de la caducidad de la instancia, con la caducidad de la acción desde el punto de vista doctrinario, ya que la caducidad de la instancia es una figura genérica como causal de extinción del proceso. Cabe hacer las consideraciones, que el número de entrevistados en su mayoría, son operadores del sistema judicial en este campo, significa que deberían tener claro esta relación, sino se pudiera estar cometiendo errores judiciales en la aplicación de esta figura.

**CUADRO N° 5: Gráfico que demuestra el porcentaje de la población que opina, que si desde la aplicación de la caducidad de la instancia ha disminuido la carga procesal en los Tribunales de lo Civil y Menor Cuantía.**

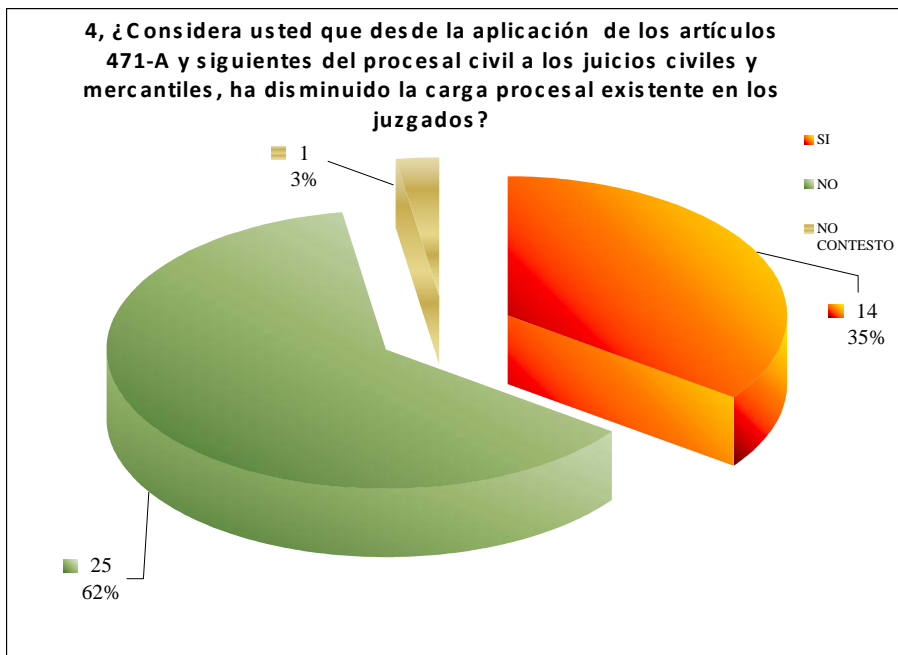


Gráfico N°. 5: Doctrinariamente la caducidad de la instancia puede operar para solventar la mora judicial; pero en la práctica forense el 62 % de los profesionales manifiesta que no se ha solventado la mora, y el 35 % opina que sí, es evidente que la mora persiste, pero desde el punto de vista de que el legislador lo tomó no ha funcionado.

**CUADRO N° 6: Gráfico que demuestra el porcentaje de la población que opina que la inactividad de las partes conlleve a la mora judicial.**

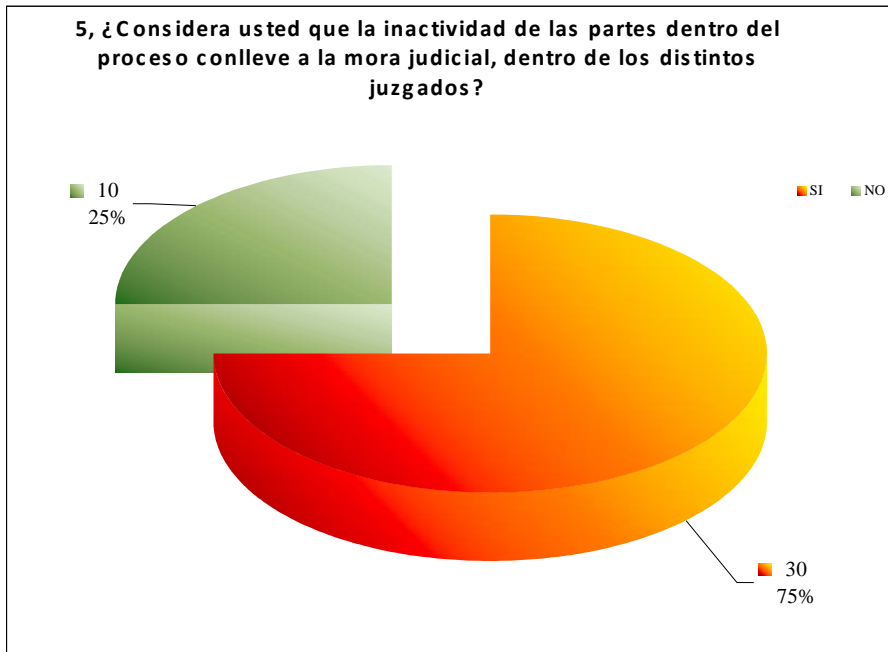


Gráfico N°. 6: En el gráfico se puede notar que un 75%, considera que la inactividad de las partes conlleva a la mora judicial, esto es porque el proceso es de carácter dispositivo en que en muy raros casos es oficioso, ya que el ser oficioso es la excepción, y por ello la minoría opina que no conlleva a la mora. Sin menoscabo de mencionar otras variables burocráticas, que pueden afectar a la mora judicial como es crear jueces pluripersonales, mejorar el control administrativo del trabajo de los empleados, etc.

**CUADRO Nº 7: Gráfico que demuestra el porcentaje de la población que opina que debería de existir sanción por la declaratoria de la caducidad de la instancia por más de una vez en el mismo proceso.**

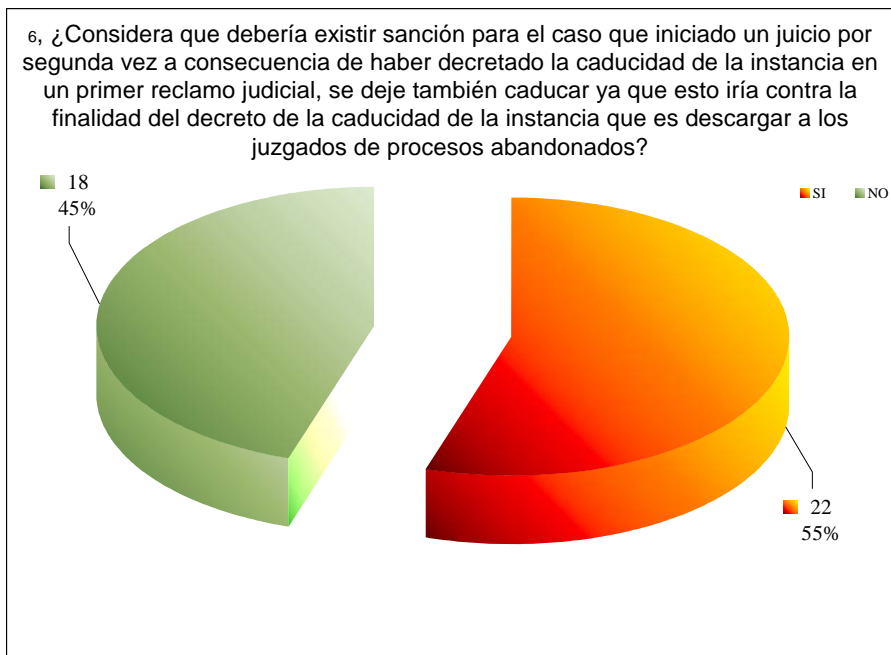


Gráfico Nº. 7: El 55% opina que sí debe existir una sanción, opinión que no es correcta, en virtud que podría violentarse el derecho de acceso a la jurisdicción; y el 45% opina que no debe existir sanción. A menos que se pruebe que maliciosamente caduque sus procesos. Entendiendo como sanción específicamente, que no podrá volverse a iniciar un nuevo proceso con las mismas pretensiones, una vez que haya sido sancionado con la caducidad de la instancia.

**CUADRO N° 8: Gráfico que demuestra el porcentaje de la población que opina, que si es lo mismo caducidad en el derecho sustantivo que caducidad en el derecho procesal.**

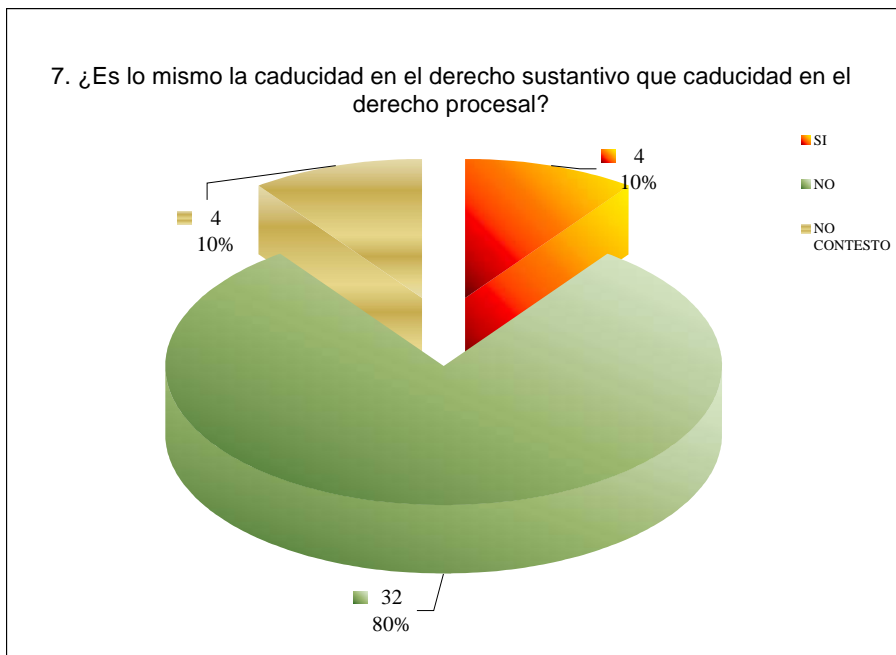


Gráfico N°. 8: El 80% dice que no es lo mismo, caducidad en el derecho sustantivo, que caducidad en el derecho procesal, aquí la mayoría tiene bien claro que son distintas.

**CUADRO N° 9: Gráfico que demuestra el porcentaje de la población que opina que se extingue la acción con la declaratoria de la caducidad de la instancia.**

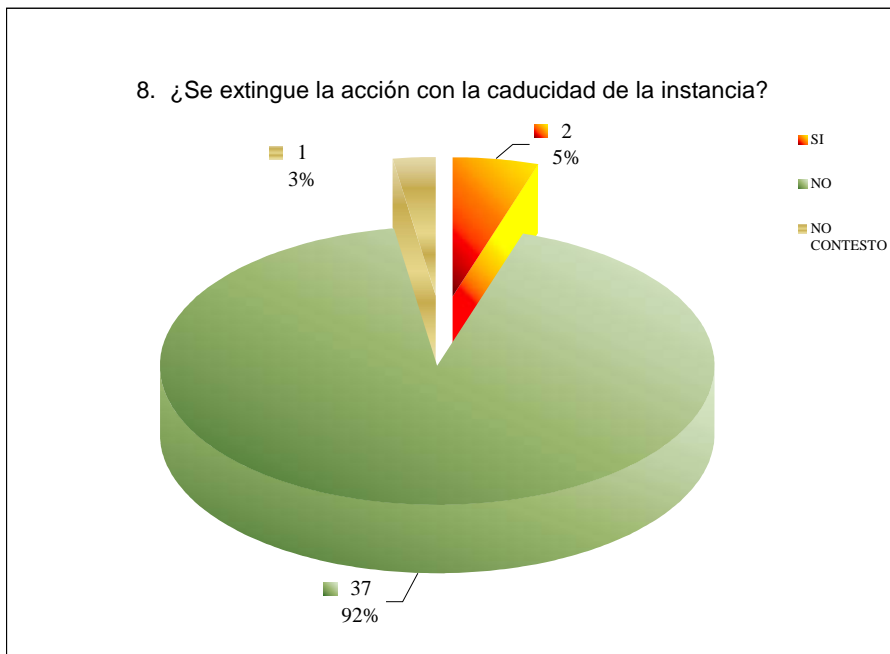


Gráfico N°. 9: Se puede observar en este gráfico que la mayoría, es decir, el 92% tiene claro que la caducidad de la instancia únicamente extingue el proceso y nunca la acción, por lo cual tienen correcta su apreciación técnica de esta figura.

**CUADRO Nº 10: Gráfico que demuestra el porcentaje de la población que opina que si es lo mismo, caducidad de la instancia que prescripción de la acción.**



Gráfico Nº. 10: Es notable que el 95% tiene claro que no es lo mismo hablar de prescripción de la acción y caducidad de la instancia, ambas instituciones reguladas en el Código de Procedimientos Civiles, en Art. 469 Pr.C. y los Artículos 471-A al 471-I Pr.C. respectivamente; por lo tanto tienen claro como opera ésta figura.



**CUADRO Nº 11: Gráfico que demuestra el porcentaje de la población que opina que si es procedente, el recurso de apelación de la sentencia que declara la caducidad de la instancia.**

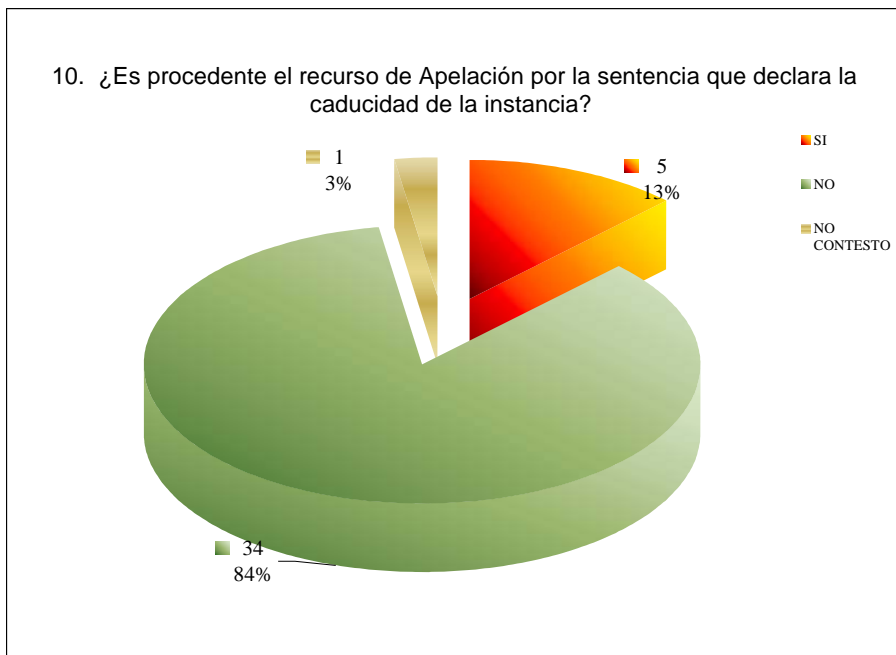
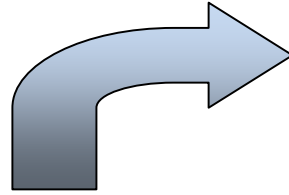


Gráfico Nº. 11: Se puede reflejar que el 84% opina que no procede el recurso de apelación, lo cual es correcto; pero muy criticable doctrinariamente en virtud de limitar acceso a los medios impugnativos, al no proceder dicho recurso, aspecto que hemos abordado en el capítulo 4.7.3 ese punto.

## CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

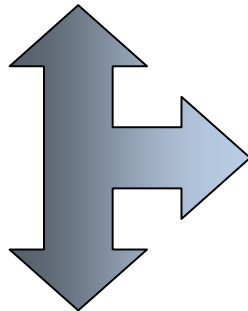
### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA A PETICIÓN DE PARTE

Si la Caducidad de la Instancia es a petición de parte, debe de pedirse la elaboración del informe del Secretario de que han transcurrido los términos de seis meses en primera instancia y de tres meses en la segunda que establece del Art. 471-A Pr.C. y de que el proceso no se ha impulsado en ese término, porque el siguiente acto procesal corresponde a la contraparte, ya sea el demandado o el apelado.



### INFORME DEL SECRETARIO

El informe del Secretario como mínimo debe de contener, que desde el día siguiente a la última notificación a las partes el proceso a estado paralizado por causas atribuibles ya sea al demandado o al demandante, dicho informe debe de ser dirigido al Juez Art. 471-I Pr.C. si es en **primera instancia**, y en base al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil los plazos señalados empezarán a contar desde la última notificación efectuada a las partes. Y si es en la **segunda instancia** dicho informe debe de dirigirse a los magistrados de la Cámara, de que los recurrentes no han impulsado el recurso



### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OFICIO

Si la caducidad de la instancia es de oficio, debe de iniciar con el informe del Secretario del Juzgado, de que han transcurrido los seis meses del Art. 471-A Pr.C. en razón de no haber sido impulsado por las partes; en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil dicha figura puede ser declarada en el recurso de casación en base al Artículo 133 inciso 1º. Y si es de oficio en segunda instancia debe de establecerse que han transcurrido los tres meses que establecen los Art. 471-A Pr.C. y el anteproyecto en su Art. 138, de que las partes no han impulsado el recurso pertinente.

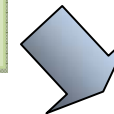
### AUTO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Visto el informe del Secretario, el Juez procede a levantar el auto que declara la caducidad de la instancia, de que han transcurrido los términos del Art. 471-A Pr.C. dicho auto puede ser atacado por el **incidente de fuerza mayor**, en el plazo de 8 días siguientes a la notificación Art. 471-C Pr.C. o por el **recurso de Revocatoria por error en el computo en el plazo** del Art. 436 Pr.C.; y en base al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 138 inciso 2º el **incidente de fuerza mayor** deberá promoverse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la declaración de caducidad, si es en Segunda instancia dicho auto elaborado por los magistrados, dejando a salvo el derecho de interponer los recursos pertinentes, Art. 471-C Pr.C. y 138 inciso 2º del Anteproyecto Procesal Civil y Mercantil.



### INCIDENTE DE FUERZA MAYOR

Si se promueve el incidente de fuerza mayor, deberá de probarse los motivos de porque no se impulso el proceso, la sentencia que resuelva dicho incidente será susceptible de **recurso de revisión** ante el Tribunal superior Art. 471-C Pr.C.; en base al Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 138 inciso 4º al resolver dicho incidente la parte agraviada puede interponer el **recurso de apelación**, el plazo para interponer el incidente el Código Procesal Civil es de 8 días siguientes a la notificación y en el Anteproyecto es de 5 días contados desde la



### RECURSO DE REVOCATORIA

Si se procede al recurso de revocatoria si es a petición de parte deberá de promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del decreto de la caducidad de la instancia, únicamente por error en el cómputo. Art. 471-C y 436 Pr.C. y si es de oficio dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto respectivo corriendo traslado a la parte contraria; en el A. Pr.C. M. procede también el recurso de revocatoria por error en el computo Art. 139 A. Pr.C. y M. lo mismo sucede en segunda instancia en ambos códigos.

### EFFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

De no promoverse el incidente o el recurso de revocatoria por las partes, pasados los ocho días para promover el mencionado incidente de fuerza mayor, en base al Art. 471-C Pr.C. el Juez procederá a declarar en estado de firmeza la caducidad de la instancia en vista de no haberse hecho uso de los recursos, y se manda a archivar el expediente, dejando sin efecto todas las providencias dictadas en el proceso, o si no se interpuso el recurso de apelación de la sentencia que resuelve el incidente de fuerza mayor en base al Artículo 138 A. Pr.C. y M., en el actual Código sobre esta sentencia, no se puede interponer recurso de apelación ni casación por criterios sostenidos por la Sala de lo Civil y la Sala de lo Constitucional; en segunda instancia en ambas legislaciones se tendrá por firme la decisión impugnada y se devolverán los autos al juzgado de origen, Art. 471-B inc. 2º Pr.C. y 137 A. Pr.C. y M.

